

ORDENANZAS DE EL VISO DEL ALCOR (1564-1636)

SOLEDAD CABALLERO REY
PILAR VILELA GALLEGO

INTRODUCCIÓN

En la segunda mitad del siglo XIV hubo un incremento en León y Castilla de los llamados «señoríos territoriales jurisdiccionales», consecuencia de las cuantiosas donaciones de tierras de dominio real hechos por Enrique II (las llamadas «mercedes enriqueñas»), bien para afianzarse en el trono, bien en agradecimiento a los leales servicios prestados en la lucha contra Pedro I¹.

Uno de estos señoríos fué el de El Viso del Alcor, en término de Carmona, concedido por el monarca a doña Elvira, mujer de Gonzalo Mejía, maestre de caballería de la Orden de Santiago, por los muchos servicios prestados. Por tal facultad le otorga el territorio así como la jurisdicción civil y criminal, alto mero mixto imperio por juro de heredad, revocando al mismo tiempo la merced concedida anteriormente a Juan Jiménez de Carmona sobre el mencionado lugar².

Tras sucesivas ventas y donaciones³ llegan a ser los señores de El Viso, Diego Ribera, adelantado mayor de la frontera, y su mujer Beatriz de Portocarrero, a quienes se lo cambia Juan II por el señorío de Cañete la Real y Torre de Alhaquime, el 2 de septiembre de 1430, ante Fernando Díaz de Toledo⁴. Convertida en tierra de realengo, Juan II lo dona por juro de heredad a Juan de Saavedra, alcalde de Sevilla y a su mujer Juana de Avellaneda, en los mismos términos en los que fuera concedido anteriormente a doña Elvira, convirtiéndose de esta manera en los nuevos señores de la villa.

Carmona, en otro tiempo fiel al rey Pedro, nunca vió con buenos ojos la enajenación de parte de su territorio, como tampoco la delimitación del término de El Viso, entablado por tal motivo un pleito contra los señores de aquella villa y sus vecinos. Juan II, al objeto de evitar aquel litigio, concede a Juan de Saavedra la merced de incorporar a su señorío media legua más, perteneciente al término de Carmona y situada entre esta villa y la de Mairena⁵. Esta nueva disposición real convence aún menos a la ciudad de Carmona, que alega no ser tierra de realengo parte del territorio concedido a los señores de El Viso, sino pro-

1. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*. Madrid, 1973.

2. Privilegio Rodado. Carmona, 15 de junio de 1371. Archivo Ducal de Medinaceli (en adelante A.D.M.). Sección *Privilegios Rodados*, Batea nº 6, doc nº 51. *El Viso*, Leg. nº 1 doc. 10 (traslado). El fondo de El Viso se encuentra reproducido en microfilm en el Archivo General de Andalucía, en donde nos hemos basado para nuestro estudio.

3. A.D.M. *El Viso*, Leg. 1 doc. 3 a- 73, y 9

4. A.D.M. *El Viso*, Lleg. 1, doc. 8

5. A.D.M. *El Viso*, Lleg. 2, doc. 4 a -7

piEDAD de varios vecinos de aquella villa, a los que ocasionaba grave perjuicio. Tras sucesivos mandatos reales, el término es amojonado el 16 de octubre de 1444, tomando posesión del mismo Juan de Saavedra, aunque no, sin ciertas limitaciones impuestas por el concejo de Carmona, tales como la exención de pagar tributo alguno al señor de El Viso aquellos vecinos de Carmona cuya heredad estuviera dentro de la media legua. También quedan exentos de tributos aquellos caminos comprendidos en dicho término, quedando este común para los vecinos de Sevilla y Carmona⁶. Pese a esta serie de oposiciones por parte del concejo y vecinos de Carmona, Juan II confirma a su protegido todas las mercedes concedidas anteriormente por Privilegio Rodado de 21 de febrero de 1446⁷.

Por escritura otorgada en Sevilla a 23 de marzo de 1456 ante Pedro García, Juan de Saavedra y su mujer, fundan mayorazgo en favor de su primogénito Fernán Arias de Saavedra de su lugar de El Viso, al que posteriormente éste agrega la villa de Castellar. La fundación de mayorazgo es aprobada por Juan II mediante Real Privilegio otorgado en Escalona el 6 de julio de 1453, confirmado por Enrique IV en Arévalo el 13 de noviembre de 1454⁸.

Según el apeo realizado el 16 de julio de 1757 por Cristóbal de Cózar, medidor y partidor de tierras de Sevilla, el término de El Viso del Alcor linda al sur con el término de Mairena y por levante, norte y poniente con el de Carmona, con una circunferencia de 22.066 varas castellanas, y una extensión de 4 leguas, siendo la distancia de norte a sur de 3.848 varas, y de este a oeste de 7.400 varas. Tal medida coincidía con los primitivos términos amojonados en el siglo XV⁹.

Por otra parte, Pascual Madoz en su descripción de El Viso, la sitúa en las «vertientes de la cordillera de los cerros Alcores», a dos leguas de Carmona. Limita al norte y este con el término de esta villa y por el sur y oeste, con el de Carmona y Mairena, con una extensión de 4 leguas. La mayor parte de su suelo está ocupado por terreno pedregoso, siendo la zona de los Alcores de mala calidad con algún plantío de olivos y huertas. La Vega, por el contrario, posee prados naturales de tierras labrantías. Su principal producción la constituyen los cereales así como árboles frutales y algún aceite. Los ganados de labor y mostrencos de los vecinos son bueyes, ovejas, yeguas, asnos y cerdos, que se crían y pastan en los términos de Carmona y Mairena. La localidad posee una plaza con un antiquísimo ayuntamiento, siendo la parte más antigua de ella, estrecha y de regular construcción¹⁰.

6. A.D.M. *El Viso*, Leg. 2 doc. 8

7. A.D.M. *Privilegios Rodados*, Batea nº 9, doc, nº 89. y *El Viso*, Leg. 2, doc. 8 y-9 (Traslado y copia simple).

8. A.D.M. *El Viso*, Leg. 1 doc. 10 a-12

9. A.D.M. *El Viso*, Leg. 7 doc. 2 (59-60)

10. P. MADDOZ: *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid, 1845-1850. Edición Facsimil.

ESTRUCTURA

Las Ordenanzas que nos ocupan corresponden a un traslado notarial de las Ordenanzas originales, depositadas en el Archivo del duque de Santisteban del Puerto (Jaén), a cuyo cargo se encontraba el archivero Manuel Antonio Brochero, quien se las facilitó al escribano real Pablo Ortiz de Ceballos. A este notario se debe el traslado de las mismas, realizado en Madrid el 30 de diciembre de 1749, siendo enviadas las originales a la villa de El Viso a finales de abril de 1750 junto con otra copia de las mismas, como consta de la hoja conservada en el Archivo Ducal de Medinaceli¹¹. El texto original y su copia o no llegó al concejo, o se ha perdido como otros tantos documentos. Gracias a este traslado, conservado en el Archivo Ducal, hemos podido llegar al conocimiento de las Ordenanzas de 1564.

Como tal traslado tiene todos los elementos inherentes a este tipo documental. Se trata de un libro manuscrito, en papel sin foliar, cuyos bordes aparecen enmarcados por una línea verde. El primer folio es de papel sellado con el sello segundo del año 1749, característica obligatoria a partir del primer tercio del siglo XVII para cualquier documento expedido legítimamente ante escribano, como método de autenticación y validación del mismo¹². En el ángulo superior izquierdo aparece estampado el sello de Fernando VI, monarca reinante en el momento del traslado. Las hojas aparecen signadas de notario en anverso y reverso, característica obligada en estos casos como prueba de la autenticidad del documento.

Presenta una cubierta en piel roja con decoración geométrica de dos rectángulos inscritos, en pan de oro, cuyos vértices presentan una decoración floral, a la vez que se unen con una línea incisa también dorada. La misma decoración la encontramos en el lomo. El libro se cierra con broches dorados.

A los largo del texto se observan lagunas de vocablos, debido, como explica y certifica el escribano, unas veces a no entender las grafías originales, y otras a estar éstas comidas por el efecto de la tinta.

El texto que sustenta nuestro estudio es, como hemos dicho anteriormente, un traslado notarial hecho casi dos siglos despues que el original fuera realizado. Esto nos lleva a plantearnos gran número de dudas. Ignoramos si en el original estaban recopiladas todas y cada una de las mandas contenidas en el traslado, es decir desde 1564 hasta 1636, formando un libro encuadernado como el que nos ocupa, o si por el contrario se trataba de ordenamientos dispersos, partiendo del «corpus central» de 1564. No queda constancia en el Archivo Ducal de Medinaceli, ni en el propio Archivo municipal de El Viso, de la orden dada por

11. A.D.M. *El Viso*, Leg. 2 doc. 11

12. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Libro 10, Título XXIV. Ley I. Rreal Provisión de 15 de diciembre de 1636.

Carlos I a todos los concejos de recopilar en un libro todas sus Ordenanzas, para facilitar su manejo y rapidez de la consulta¹³.

Ignoramos el motivo que impulsó al concejo a redactar un nuevo Cuaderno de Ordenanzas y cuál fué la novedad con respecto al ya existente. Sabemos de la existencia de Ordenanzas anteriores a través de la lectura del propio texto. El cabildo, en su exposición de motivos hace referencia a la existencia de Ordenanzas más antiguas como, también el conde de Castellar, señor de la villa, a la hora de confirmar estas nuevas ordenanzas nos aclara que se trata de un traslado de ordenanzas dictadas por los anteriores señores de la villa y el concejo en años precedentes. Todo ello nos induce a pensar que este nuevo Libro no es sino una recopilación por parte del cabildo de las ordenanzas ya existentes, limitándose a modificar o añadir nuevos capítulos. Sin embargo, desconocemos lo que persiste de las anteriores, así como qué es lo modificado o creado de nuevo. De igual forma, nos queda la duda de la existencia de varias copias, y sin en algún momento llegaron a imprimirse, como era habitual en la época. Sin embargo tenemos la certeza de que fueron pregonadas sucesivamente en la Plaza pública de la villa, para el más amplio y general conocimiento de todos sus habitantes.

Pese a todo ello, conocemos el proceso de formación del Cuaderno de Ordenanzas objeto de nuestro estudio, y que a continuación explicamos.

El 25 de enero de 1564, los alcaldes, alguacil y regidores de la villa, reunidos en cabildo ordinario, deciden establecer de nuevo las ordenanzas, encaminadas a mejorar el gobierno y administración de la misma, en provecho de su señor y de los propios vecinos. Terminada su redacción y escritas debidamente por el escribano de la villa, Bartolomé Algarín, según es preceptivo, son presentadas a Juan de Saavedra, conde de Castellar y señor de El Viso el 1 de marzo del mismo año para su aprobación y confirmación. Conforme aquel con todo ello, son aprobadas en Sevilla el 3 de marzo de 1564, siendo posteriormente pregonadas en la Plaza pública de la villa por Francisco Fernández, pregonero, con cuya actuación entran en vigor.

Unos meses más tarde, en agosto de 1565, se reúne de nuevo el concejo en las casas del Cabildo, para deliberar sobre las lagunas encontradas en las recién estrenadas Ordenanzas, así como modificar algunas ya existentes. Resultado de esta Junta fué la redacción de 18 capítulos añadidos al Libro, que son confirmadas y aprobadas por Ana de Zúñiga, condesa de Castellar, en ausencia de su marido, en Sevilla el 10 de septiembre de 1565, siendo pregonadas el día de San Miguel por Alonso Montoya en la plaza pública de la villa ante el escribano y demás justicias.

A partir de este momento y hasta 1636 raro es el año en que no aparece alguna Orden nueva o la modificación de otra ya existente, dictada a instancias del concejo o del propio señor de la villa. El motivo de esta actividad no fué otro

13. *Novísima Recopilación*. Citado por MARTÍN PALMA, M.T., «Las ordenanzas municipales de Málaga», *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*.

que la escasa pena pecuniaria con la que era castigada la infracción de la orden anterior; por este motivo no sólo tiende a aumentar la pena sino incluso a reforzar la orden. También con el transcurso del tiempo, se nota la ausencia de normativa que regule ciertos asuntos; tal es el caso de la falta de ordenanza que se ocupe de la regulación y nombramiento del oficio del veedor, oficio que, por otra parte, actuaba con cierta imprecisión, precisamente por no estar regulado.

De esta manera, encontramos en el Libro un sinfín de Ordenes y capítulos yuxtapuestos, de asuntos diversos, ausentes de cierta coherencia interna. Todo ello nos conduce a afirmar que las Ordenanzas recogidas en él son el resultado del proceso del ordenamiento de la villa en el transcurso de los años.

Pese a todo ello, y como apuntamos anteriormente, en ningún momento hemos dudado de su autenticidad histórica, abriéndonos las puertas al estudio de lo que fuera la vida interna de la villa durante un siglo largo de su existencia.

Sólo nos queda resaltar que para la transcripción nos hemos basado fundamentalmente en las «Normas de transcripción y edición de textos y documentos», aunque con cierta libertad, tratándose de un manuscrito del siglo XVIII. La ortografía ha sido respetada en todo momento, aunque en ocasiones se presente defectuosa; así mismo todas y cada una de las abreviaturas se han desarrollado, incluso aquellas de uso frecuente como las de las monedas mencionadas; hemos optado por la separación de aquellas palabras que en el original se encontraban unidas, así como las letras o sílabas de una misma palabra que aparecían separadas, sin embargo se han respetado las contracciones de palabras. Por último, el uso de mayúsculas y minúsculas se ha empleado independientemente de como aparecen en el original, adaptándonos a la ortografía moderna, así como se ha acomodado a las reglas modernas, en lo posible, la puntuación, sin emplearse acentos, salvo en aquellas ocasiones que su falta produzca confusión.

CONTENIDO

La potestad para emitir las Ordenanzas de El Viso correspondía, tratándose de un señorío, al señor de la villa, aunque no por ello el concejo tomara cierta iniciativa que posteriormente tenía que ser aprobada y confirmada por el señor. Sin embargo observamos cómo la mayoría de las últimas modificaciones emanan preferentemente del señor creciendo de esta manera la función del señor jurisdiccional frente a la mengua del concejo. El interés del señor en el gobierno y administración de sus Estados, reduce, de esta manera, la posibilidad de autonomía municipal en los planos normativo, gubernativo y sobre todo hacendístico.

El contenido temático, muy variado, sirve de fuente de estudio de situaciones específicas de la vida de la localidad. Muestran gran interés por todos los problemas de la villa, lo que le lleva a tratar asuntos tan variados como los procedimientos y ámbito de actuación de las autoridades locales, la forma en que son nombrados, las obligaciones de los alcaldes, elecciones de oficiales, etc., sin

olvidar la organización de la actividad económica, agraria y ganadera principalmente, permitiendo establecer líneas evolutivas o situaciones de conjunto, profundizando en el conocimiento de la comunidad, sus manifestaciones vitales y formas de organización, ofreciendo claves imprescindibles para comprender la vida social en una época determinada¹⁴.

No es difícil hacer un esquema general de los puntos tocados en las Ordenanzas que nos ocupan, pese a la ausencia de cierta coherencia en el texto. Se trata, como hemos apuntado anteriormente, de una serie de disposiciones puntuales, sin agrupación temática y en cierto modo repetitivas. A menudo encontramos disposiciones sobre una misma materia separadas sin, ni tan siquiera, estar precedidas de epígrafe alguno. Sin embargo es posible sistematizar su conjunto en varios grandes apartados que serían los siguientes:

- Organización y funcionamiento del concejo. El cabildo y los cargos.
- Abastecimiento
- Agricultura
- Ganadería
- Otros aspectos

1. Organización y funcionamiento del Concejo. El Cabildo y los Cargos

El primero de los apartados corresponde a una serie de reglamentaciones relacionadas con el gobierno, la administración y funcionamiento del concejo.

El cabildo elegía anualmente, por el día de año nuevo, cuatro alcaldes, cuatro regidores, dos alguaciles y dos mayordomos. El escribano tomaba por escrito los nombres de las personas propuestas, presentando el correspondiente Acta al señor de la villa, quien una vez vista, elegía conjuntamente con aquel el nuevo cabildo. De esta manera, quedaba constituido el cabildo por dos alcaldes, dos regidores, un alguacil y un mayordomo. Una vez elegidos, estaban obligados no sólo a aceptar el cargo, sino a cumplir con el deber que ello le confería; así como a residir en su oficio por semanas o meses para que siempre quedara cubierto. Función prioritaria era el juramento de cumplir y velar por el cumplimiento de las Ordenanzas. Los alcaldes y oficiales salientes tomaban juramento de su cargo a los nuevos electos.

Era obligación del cabildo reunirse, en la casa habilitada para tal efecto, todos los lunes del año; en estas reuniones trataban asuntos provechosos para la villa, so pena de la multa correspondiente a aquel miembro que faltara sin la correspondiente justificación.

14. A. LADERO QUESADA y I. GALÁN PARRA: «Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)». En «*Anales*» de la Universidad de Alicante. *Historia Medieval*. Alicante, 1982.

El turno de palabra en cabildo estaba regulado por las ordenanzas, correspondiendo al alcalde iniciar la oportuna propuesta a la que posteriormente daba cada uno su parecer. Una vez deliberado el asunto, era también el alcalde quien emitía el primero su voto.

Era obligación de todos los miembros guardar secreto de las cuestiones tratadas, siendo multado quien no obedeciera este precepto. Terminada la sesión, el escribano del cabildo consignaba por escrito en el Libro de Actas los acuerdos tomados.

La difusión de las disposiciones estaba encomendada al pregonero que las hacía públicas en la Plaza pública de la villa estando presente, aparte de los vecinos, el escribano y otros miembros del cabildo. A partir del pregón el asunto tomaba validez.

Era tarea fundamental de los alcaldes, como autoridades judiciales, la administración de justicia, estando obligados a escribir ante escribano en un libro todas las denuncias emitiendo las sentencias así como las penas correspondientes. Tenían obligación de asistir diariamente a la Audiencia, y permanecer en ella hasta su terminación, acompañados del escribano del concejo.

Controlaban en general el cumplimiento de la normativa. También era de su obligación mantener limpia la fuente, vigilar la actuación de los guardas, el funcionamiento del corral del concejo, ordenar la imposición y cobro de multas, siendo su sentencia inapenable en todo momento. A partir de octubre de 1580 encontramos al frente del cabildo, un alcalde mayor y juez de residencia, acompañado de los dos alcaldes ordinarios.

Los regidores, elegidos en un principio por el cabildo, no podían superar el número de dos. Estaban obligados cada cuatro meses a inspeccionar los pesos y medidas de la villa, sancionando a aquellos que encontraran en falta. Era de su obligación establecer los precios del pescado, práctica habitual anteriormente, así como del aceite y jabón que se vendiera en la villa, ya fuera hecho en ella o se trajera de fuera. También se ocupaban de poner peso y precio al pan cocido de acuerdo con las Ordenanzas de Sevilla.

El alguacil, como los alcaldes, estaba obligado a llevar la vara de justicia por la villa, así como aparecer por la Audiencia diariamente junto con su lugarteniente. Era de su obligación la ronda y vigilancia de la villa, acompañado del lugarteniente o de cuantas personas fuere necesario, para mantener el orden y apresar a los delincuentes.

Los alcaldes, regidores y alguacil estaban obligados, durante el año de su mandato, a asistir a la misa mayor todos los domingos y fiestas de guardar, en un lugar preferente de la iglesia habilitado especialmente para ellos. Era también de su obligación, anualmente, por el día de San Miguel, revisar y declarar los límites del término así como los prados y pastos comunes del concejo, ateniéndose al privilegio concedido a Juan de Saavedra, renovando aquellos mojones que encontraran en falta y dando cuenta inmediatamente de todo ello al señor de la villa.

Anualmente, como el resto de los miembros del cabildo, se elegía un mayordomo. Cuidaba, con carácter general, de la administración económica del concejo. Era de su obligación cobrar todas las penas del concejo, teniendo autoridad para prender a aquellas personas que dejaran sus ganados en la dehesa del mismo; en caso de no cumplir esta misión, ocultando el daño, no solo sería multado sino que podía incluso ser privado de su oficio. Estaba obligado a supervisar la guarda de las heredades, cobrando para sí una tercera parte de las penas impuestas. Era tarea suya revisar el trabajo de la molienda de la aceituna ocupándose de que no hubiera merma en la misma.

Aparte de estos cargos, el concejo contaba con un variado número de oficiales encargados de la salvaguarda y puesta en práctica de las ordenanzas.

Entre ellos se encontraba el almotacén. Era el concejo quien nombraba al fiel almotacén, encargado de la inspección y fiel contraste de los pesos y medidas a fin de que se ajustaran a los padrones y marcos oficiales de la villa. Semanalmente estaba obligado a revisar los pesos y medidas de tenderos y vecinos de la villa, denunciando a los alcaldes a aquellos que encontrara en falta, para que éstos impusieran la correspondiente pena, de la que cobraría el almotacén una tercera parte.

Otra función del almotacén era velar por la limpieza de la ciudad. Si algún vecino llevaba algún puerco por las calles de la villa no solo podía multarlo sino incluso prenderlo sin mandamiento judicial. También tenía autoridad para prender a quien viera lavando en el pilar ropas o verduras, o arrojando estiércol en los muladares del concejo, pagando un real si era de carga de estiércol y doce maravedíes si era espuerta, cuya multa sería íntegra para el almotacén.

De esto se deduce que buena parte de los ingresos del almotacén procedían de las multas impuestas a los que quebrantaban las ordenanzas, especialmente las referentes a la limpieza pública, a los que utilizaban medidas falsas o a los que ponían anillos a las pesas para desajustarlas y mermar el peso de las mismas.

Los Guardas de campo o heredades eran elegidos por el concejo para guardar las heredades de la villa, pagándoseles por ello el sueldo que se determinara. Se les obligaba a tener un Libro en el que anotarían las denuncias. Estaban bajo las órdenes del mayordomo quien les vigilaría en todo momento, llegando a ser multados con doce maravedíes cada día que faltaran a su trabajo. Su misión fundamental consistía en guardar bien las heredades estando obligados a no encubrir daño alguno por temor o por soborno, como tampoco acusar en falso, siendo terriblemente castigados si llegaban a cometer perjurio. Tenían obligación de averiguar quien era el causante del daño producido, pues en caso contrario correrían ellos con el pago de la pena.

El mismo día que aprehendieran ganado en alguna heredad tenían que comunicarlo al mayordomo, asentándolo en el Libro el escribano, en caso de ausencia éste, sería comunicado el daño producido a los alcaldes con el fin de que las penas fueran conocidas el mismo día; si por el contrario, el guarda no denunciaba este hecho sería severamente multado.

Disfrutaban de tal poder y facultad, que podían prender directamente a los rebuscadores de viñas y olivares, antes de ser autorizados por el concejo, teniendo estos que entregar al mayordomo lo que hubieran recogido. De igual modo tenían facultad para prender a toda persona que hiciera fuego en las heredades desde primeros de mayo hasta fines de septiembre, salvo que aquellos tuvieran licencia del mayordomo.

Si encontraban grave daño en alguna sementera y no viera quien lo produjo, podían prender al ganadero que estuviera con sus ganados más cerca del daño y si pasados los nueve días no conseguía averiguar el causante del daño, sería el guarda quien tendría que pagar la multa correspondiente.

En actuación estrecha con los guardas, se encontraban los procuradores ; éstos eran elegidos por el concejos, disfrutando, al igual que los guardas, de un salario fijo. Se encargaban, entre otras cosas, de recaudar el dinero destinado a los guardas, representando a éstos ante los tribunales.

Los veedores aparecen en un principio como personas designadas por los alcaldes en caso concretos en los que se precisa la valoración de un daño, aunque su nombramiento no aparece recogido en ninguna ordenanza ni acuerdo del cabildo. Es a partir de 1632 cuando encontramos una disposición que regula el nombramiento oficial de este cargo u oficio. En número de dos, son nombrados de entre los vecinos del municipio por el alcalde mayor, en nombre del señor de la villa, asignándoseles un salario de sesenta y ocho maravedíes por actuación. Elegidos estos, el escribano lo comunicaba a los interesados, quienes obligados a aceptar el cargo, proceden al correspondiente juramento de fidelidad y cumplimiento de su oficio. Es obligación suya valorar los daños acaecidos en los heredamientos, al objeto de ser fijada la multa correspondiente.

Al servicio del concejo existía un portero, encargado, entre otras cosas, de la limpieza de la Audiencia todos los sábados del año, así como los muladares y pilares de la villa.

2. Abastecimiento

Asegurar el abastecimiento de los productos de primera necesidad fué otra de las preocupaciones del concejo.

El abasto de la carne estuvo regulada por varias disposiciones a través de las cuales se garantizaba la provisión y consumo de la misma. Cualquier ganadero de la villa estaba obligado a comunicar en primer lugar al arrendador de la carnicería o al «obligado» su intención de vender ganado. Si estos en el plazo de dos días no se quedaban con el ganado, el dueño podía venderlo fuera de la villa sin ser multado por ello. De igual modo les estaba terminantemente prohibido a los vecinos, cuyos cabritos se alimentaban en los pastos del concejo, vender los carneros en Sevilla, en donde los precios eran mucho más elevados, con el consiguiente perjuicio de desabastecimiento de los vecinos.

Todo vecino que vendiera carne, antes de hacerlo, tenía que comunicarlo públicamente al efecto de pagar la correspondiente alcabala. Al arrendador de la carnicería le estaba permitido tener alrededor de 150 carneros en la dehesa del

concejo, incluso durante la Cuaresma y hasta la Virgen de agosto, podía meter los que le quedaran en las dehesas de los labradores; pasado este tiempo, debería sacarlo de este lugar, pudiendo vender fuera de la villa sobre 30 o 40 reses, sin necesidad de licencia del cabildo, siempre que el término quedara abastecido.

Estaba obligado el carnicero a guardar cada domingo dos piezas de carne en canal para consumo del cabildo, repartiéndolas entre éste y aquellas personas que por costumbre compraban carne ese día.

Las autoridades municipales se ocuparon igualmente de controlar las ventas de carne mediante disposiciones encaminadas a evitar posibles fraudes, tal como la obligación del almotacén de repesar en la puerta de la carnicería la carne vendida a los vecinos; regular el peso, precio y venta de reses muertas o lisiadas o prohibir el peso de la carne en casa de cualquier vecino, entre otras.

El consumo del pescado, menor que el de la carne, sufría un fuerte incremento durante la cuaresma y días de abstinencia (viernes y sábados). La mayoría del pescado que llegaba a la villa procedía de Sevilla, siendo las especies más consumidas la pescada fresca o cecial y la sardina blanca. Era traído bien directamente por el arrendador de la pescadería, bien por otros vecinos todos los martes y miércoles del «año carnal» al objeto de estar cubierto su consumo todos los días de vigilia, llegándose incluso a ser el pescadero multado con 200 maravedís cada día de vigilia que faltara pescado.

Una vez en la tienda se procedía a su remojo, no pudiéndose vender remojado de una semana para otra si no era con consentimiento de los regidores y a un precio más bajo. Estaba prohibido lavar el pescado en las casas y tirar el agua a la calle bajo la multa correspondiente. La sardina blanca tenía que ser lavada en el río. Tras el remojo se le ponía precio de venta según postura, no pudiendo sobrepasar de un tercio de lo que le costara al tendero, sancionando a éste si lo vendía más alto del precio fijado.

En cuanto a disposiciones referentes a la comercialización del vino, aparece en un momento un cierto proteccionismo por la producción vinícola local frente a la de fuera ya que se prohíbe la entrada de vino mientras existan en la villa tres tabernas dedicadas a la venta del mismo. Sin embargo encontramos otras disposiciones sobre esta materia que obligaban a las personas que venían a la villa a vender vino, a hacerlo en la Plaza, estando prohibida su reventa, teniéndolo que vender previa la postura correspondiente y con cédula de tal postura firmada por el juez o escribano.

Pese a ser un pueblo eminentemente cerealista, son pocas las reglamentaciones que aparecen dedicadas a la elaboración del pan, producto de primerísima necesidad. Eran los regidores, como en tantas otras ocasiones, quienes ponían el peso y precio del pan ajustándose a los dispuesto en las Ordenanzas de Sevilla para esta materia.

El grano se molía en las tahonas por fanegas. El precio de la molienda era igual al que en las tahonas de Sevilla establecían los fieles de la Alhóndiga, estando obligados los tahoneros de El Viso a presentar mensualmente una fé de escribano público que certificara los precios que regían en la capital, sin la cual certificación no podían moler el trigo. En este caso eran los regidores quienes

establecían el precio que creyeran conveniente, además de la correspondiente pena de 200 maravedís al tahonero por cada mes que no presentara la mencionada fe notarial.

Les estaba prohibido a los tahoneros vender pan amasado en su casa, así como tener gallinas u otras aves fuera del corral, medida ésta destinada a evitar pérdidas innecesarias de trigo o harina. Tan solo una disposición hace referencia a la prohibición de quitar el horno a la persona que le había sido concedido, bajo multa de 200 maravedís para el señor de la villa; tampoco la hornera podía entregarlo libremente a quien quisiera bajo la misma sanción que en este caso era repartida en parte iguales en tre el señor, el concejo y el denunciante. El peso del pan era vigilado exhaustivamente, siendo multado aquel panadero que fuere cogido en falta, y su pan entregado a los pobres.

Igual que ocurría con otros productos, el consumo del aceite en el término estaba asegurado mediante una serie de reglamentaciones al respecto. Ningún vecino de la villa podía vender sus aceitunas fuera de ella si no era con el consiguiente albalá de los jueces. También el arrendador de la tienda de aceite o cualquier otra persona dedicada a su comercio, ya fuera de su propia cosecha, ya comprado, estaba obligado a venderlo conforme a las posturas establecidas por el regimiento de la villa, estableciendo una relación entre el precio y la ganancia del vendedor. Si en algún momento el tendero no quisiera vender aceite por parecerle escasa su ganancia estaba obligado a pagar una multa de 200 maravedís al concejo por cada día que no lo pusiera a la venta.

También el concejo se ocupó de dictar una serie de normas u órdenes encaminadas a los molineros de aceite, quienes estaban obligados a permanecer día y noche en los molinos. En caso de tener necesidad de comprar algo para su trabajo saldría uno, permaneciendo el otro en el molino. Una vez por semana eran vigilados por el mayordomo del concejo mientras molían, a fin de evitar fraudes en la molienda. Tampoco podían coger libremente la «maquila» o cantidad de aceite recibida del dueño de la aceituna en pago de su trabajo, sin estar aquel presente; les estaba totalmente prohibido prestar aceite ajeno a nadie sin el consentimiento de su dueño. En los molinos estaba terminantemente prohibido tener mesas de juego o naipes.

En estas reglamentaciones realizadas a través de los años no pueden faltar las dedicadas al uso del agua, producto de primerísima necesidad. Dentro de la villa existía un pilar o fuente que suministraba el consumo de los vecinos, estando prohibido no solo que los animales bebieran en él, sino incluso lavar cualquier objeto o prenda. Para este efecto existían los lavaderos, ubicados en la huerta del concejo. El arrendador de dicha huerta estaba obligado a mantener las albercas limpias y llenas de agua con el fin de que en ellas pudieran lavar las mujeres los viernes y sábados; los serones de la vendimia, lana, etc, solo podían lavarse los lunes y martes.

Para abrevadero de animales existían dos fuentes o pilares a media legua de la villa: la fuente de la Muela y la fuente Lunada, en las que estaba prohibido lavar «paños o pellejos u otras cosas» e incluso sacar agua de ellas aunque fuera con cántaro u otra vasija. Tampoco estaba permitido sacar agua del abrevadero

de la Lunada para que los cerdos se bañaran, si no era del agua sobrante, una vez que hubieran bebido el resto de los ganados. También se prohibía que los cerdos bebieran en el arroyo de la Muela, por el consiguiente perjuicio que pudieran causar.

También el concejo reglamentó el comercio de frutas y hortalizas de producción local y foránea. Por regla general estaba permitido a los forasteros vender sus productos en la villa juntamente con sus moradores, siempre que lo hicieran en la Plaza o en las tiendas autorizadas dentro de ella; lo sobrante podían venderlo por las calles, dando cuenta previamente de ello a los arrendadores de las tiendas. Estos a su vez, estaban autorizados a vender frutas de su propia cosecha en sus casas sin tener que pagar alcabala por ello, ya que iba implícito en el arriendo de la tienda. Los vendedores de espárragos, palmitos, alcachofas, nabos de majuelo, etc, estaban obligados a surtir primero a la villa, pudiendo vender fuera de ella lo sobrante.

El arrendador de la huerta del concejo estaba obligado a permitir la venta de frutas y hortalizas a los forasteros, siempre que le pagaran la correspondiente alcabala; no obstante los hortelanos de las huertas de Alcaudete y el Moscoso, sólo podían vender sus productos los lunes, siendo requisado el mismo y sancionados con doscientos maravedíes para el conde, caso de desobedecer esta orden o reglamentación.

Los forasteros que vinieran a vender miel estaban obligados a efectuar las ventas directamente en la Plaza, en las tiendas habilitadas a tal efecto. También podían hacerlo por las calles desde la tarde hasta las diez de la mañana; y si venían por la mañana podían venderla hasta la puesta de sol, estando prohibida generalmente su reventa, salvo en horario diferente al del melero.

El arrendador del mesón estaba obligado a tener jabón en su casa de jueves a sábados, siendo multado con cien maravedies para el concejo si no cumplía esta norma.

3. Agricultura

Siendo el término de El Viso una zona eminentemente agrícola, no es difícil encontrar un amplísimo número de ordenanzas dirigidas a proteger el desarrollo de la agricultura en perjuicio, la mayoría de las veces, del fomento de la ganadería. La explotación del suelo era, sin lugar a dudas, la principal base económica del municipio.

La agricultura estaba basada fundamentalmente en los cereales, la vid y el olivo, productos típicamente mediterráneos, además de aquellos productos característicos de la huerta: fruta y hortalizas.

Dadas las características del terreno, el cereal ocupaba la mayor parte de la Vega, por ser esta tierra la más rica. Ocupaba de la mitad sur hacia el Levante, aproximadamente desde la Lunada hasta el cortijo y huerta de El Moscoso, siendo el sistema de cultivo de año y vez, es decir, un año de siembra y otro de barbecho. El olivar, por el contrario, lo ocupaba la zona de los Alcores, tierra arenisca de peor calidad, a veces salpicada de algunas huertas de hortaliza y

arboleda, generalmente con pozos y norias. En líneas generales el olivar se disponía desde el pago de la Muela hacia el poniente, terminando la circunferencia del término, desde este lado y hasta el Moscoso sembrada de viñas que alternaban con olivares, e incluso algún cereal que se sembraba unos dos meses antes que el de la zona de la vega y las Cuevas.

Recolectada la cosecha, se llevaba a las eras o villares para el venteo del grano y la paja. La entrada de los ganados en los rastrojos estaba perfectamente reglamentada; los cerdos eran los primeros en aprovechar el grano caído durante la siega, posteriormente, pasados cinco días podía entrar la boyada del concejo, y una vez que comiera el ganado del dueño, podían entrar, pasados treinta días, el resto de los animales en los rastrojos.

Ahora bien, la mayoría de las ordenanzas se dirigen a establecer las penas impuestas a aquellos ganados que estropearan no solo las sementeras (trigo y cebada principalmente), sino también las eras e incluso los rastrojos sin permiso de sus dueños, no pudiendo entrar ni tan siquiera en los linderos ni por aquellos caminos bordeados a ambos lados por sementeras con más de cuatro reses. Tal era el interés mostrado en este aspecto, que varias veces son modificadas y revocadas las multas impuestas a través de los años por ir quedando tan bajas que los ganaderos preferían abonarlas asegurando de esta manera el alimento para sus ganados.

Las penas variaban según se tratara de res mayor o menor, si fueran en manadas de más de sesenta reses o sueltas, si los ganados entraban de día o de noche, incluso dependiendo del grado de desarrollo de las sementeras, siendo generalmente más bajas desde la siembra hasta enero o febrero (según estuvieran en la Vega o el Alcor), y más elevada desde esta fecha hasta el final de la siega. También era diferente la pena si los ganados entraban en los rastrojos sin permiso de su dueño o en las eras, y dentro de éstas, según el daño producido en ellas.

El procedimiento para apreciar los daños en las sementeras quedaba perfectamente establecido en las ordenanzas, al objeto de multar al dañador de aquellas.

Por último, cada vecino estaba obligado a guardar la paja en su casa. Con posterioridad, y tras un acuerdo entre el señor de la villa, Gaspar Juan de Saavedra y los vecinos, les es autorizado a estos a hacer pajares en los villares y eras en donde están las mieses, quedando prohibida la entrada en ellas al ganado de cerda por el daño que pudiera realizar¹⁵.

La regulación sobre los heredamientos de vid y olivar aparece con frecuencia reguladas conjuntamente, hasta tal punto que es fijado el mismo sueldo para el reparo de ambas.

La mayoría de estas ordenanzas se refieren a la prohibición de la entrada de los diferentes tipos de ganados en estos heredamientos, sobre todo en los

15. A.D.M. *El Viso*, Leg. 2 doc. 15 y Leg. 7, doc.2

periodos de crecimiento y recolección de los frutos, de marzo a septiembre para las viñas y de septiembre a febrero para el olivar.

También determinadas disposiciones van encaminadas a las sanciones impuestas a las personas que, sin permiso de sus dueños, talan olivos, arrancan cepas, bien para venderlas, plantarlas por su cuenta o utilizarlas como leña o cualquier instrumento de apero. Se castigaba severamente el hurto de aceitunas para su posterior venta, teniendo cualquier vendedor que mostrar el correspondiente albalá de los jueces que autorizara la venta fuera del término de la villa.

Una vez recogidos los frutos, la tarea de los rebuscadores estaba de tal manera regulada, que nadie podía rebuscar en estas zonas hasta que el concejo no pregonara su autorización, llegando incluso a sancionar al dueño de la heredad que consintiera rebuscar antes de la autorización del concejo.

Fué preocupación constante del concejo proteger estos cultivos, obligando al infractor no solo a pagar las correspondientes sanciones sino replantar aquellas cepas u olivos dañados, fomentando entre los vecinos agrandar la extensión de los mismos.

Como en el cereal, las penas impuestas variaban según el tipo de animal o persona que cometiera la infracción, si era de día o de noche, así como según la época del año, aumentando su cuantía a través de los años por haber quedado escasa.

4. Ganadería

Pese a que la agricultura ocupaba un lugar preferente, no por ello se omitió, en la medida de lo posible, asegurar el desarrollo de la ganadería ya fuera utilizada para labores agrícola, de transporte y acarreo, o el destinado al consumo de la villa.

El concejo se preocupó de dictar una serie de ordenanzas que regularan la provisión de pastos, el tránsito de los ganados hacia el lugar de los mismos, así como la cría de la raza caballar.

Los pastos estuvieron presentes en las grandes explotaciones cerealistas con la denominación de dehesas y ejido, dedicados fundamentalmente al mantenimiento de animales de trabajo de dichas tierras. Para ello contó, en primer lugar con la Dehesa del Concejo. De pequeñas proporciones, era incapaz de abastecer a todo el ganado de la zona; por tal motivo ordena que los bueyes de arada entraran en primer lugar, quedando el resto del ganado «sobajano»¹⁶ fuera de la misma, desde febrero hasta finales de abril. Durante este tiempo ordena que puedan gozar de los pastos comunes de la ciudad de Sevilla y del término de Carmona, pudiendo volver en mayo a la dehesa y gozar de esta manera de los

16. Sobajano: sobrante por ser demasiado.

«agostaderos»¹⁷. Estaba prohibido introducir en la dehesa cualquier ganado de «forastero», llegándose a penar con varios días de cárcel.

Los labradores por su parte, estaban obligados anualmente por febrero a rodear sus dehesas con surcos y mojones. En caso de no hacerlo, no podrían exigir los daños ocasionados en ellas. Incluso eran sancionados por el concejo con una multa de seiscientos maravedíes si no acataban esta orden.

La entrada de ovejas, cabras y cerdos en las dehesas estaba totalmente prohibida, así como cortar palmas.

Iguales características de las dehesas eran aplicadas para aquellos prados que estuvieran acotados por considerarlos en este caso dehesas, llegándose a prohibir la siega de hierba mientras estuvieran acotados.

El ejido de la villa comprendía la superficie limitada por la esquina del olivar de Juan Sánchez Morón, en donde se ubicaba el primer mojón; otro mojón se disponía encima de la Oya, cerca del sacadero de cal; continuaba hasta el picacho de la Muela, bajo el Pilar, yendo hacia el molino de viento. En el ejido, contiguo al pueblo, podían comer los ganados de los vecinos, bueyes, vacas, asnos, yeguas y cerdos; de éstos últimos podían entrar solamente treinta por vecino. Sin embargo les estaba prohibido comer en él a las cabras y ovejas, teniendo que entrar a dormir por la viña de Bartolomé Díaz, junto a los mojones.

Los bueyes y yeguas podían comer los «manchones» o espesas manchas de plantas que existían en el camino de Mairena hacia La Jareta y Valderrepique, siempre que no hubiera heredad alguna o si la hubiera que no fuera tiempo de cultivo o recolección. También podían entrar por el camino de la Sangradera. Por el contrario cerdos, ovejas y cabras no podían disfrutar de este lugar, como tampoco dormir arrimadas a las paredes de la villa por el daño que ocasionarían los perros que las acompañaban. No obstante, les era permitido a los pastores entrar a sus rebaños a la villa durante el tiempo de la esquila, estándoles permitido en este tiempo poder beber en el Pilar.

Fué preocupación del concejo y señor de la villa la cria del ganado caballar, como en tantas otras parte de Andalucía en esta época. Para ello fué dotado el término de una zona segura para yeguas y caballos, con abundantes pastos, sobre todo en el tiempo del apareamiento. Para la guarda de las yeguas era nombrado un yegüero o yegüarizo por los dueños de aquellas, o directamente por los alcaldes. Los dueños estaban obligados a llevar a sus yeguas a la Dehesa del Concejo y aún en el caso de no hacerlo, estaban obligados a pagar al yegüero. En la época del apareamiento, cualquier vecino que quisiera aparear sus yeguas tenía que comunicarlo al dueño del caballo; el concejo nombraba a dos hombres expertos en caballos para examinar al elegido y una vez visto y aceptado se concertaba el precio del caballaje. A continuación era pregonado, al objeto de que todos los dueños de yeguas las aparearan con el caballo seleccionado. A partir

17. Agostaderos: Lugar donde pacen los ganados en tiempo de verano, que es ordinariamente en las tierras que han estado sembradas.

de este momento les estaba prohibido comer en la Dehesa del concejo a todas aquellas yeguas a las que sus dueños no quisieran aparear. Desde primeros de marzo, época de apareamiento, eran sacados de la yeguada todos los potros de más de dos años. Tampoco podían permanecer en ningún tiempo junto a las yeguas los mulos, que una vez sacados debían estar maniatados para impedir su vuelta.

Los yegüeros tenían obligación de vigilar los apareamientos, declarando bajo juramento aquellas yeguas a las que el caballo había cubierto, al objeto de que sus dueños abonaran el correspondiente caballaje al dueño del caballo. Estaba prohibido no solo echar yeguas a caballo de fuera del término, sino también aparearlas fuera de la dehesa, teniendo su dueño que pagar al concejo una cantidad igual a la mitad del precio del caballo, no cobrando tampoco caballaje alguno el dueño del caballo.

Para la venta de cualquier potro o yegua era necesario la correspondiente licencia de la justicia de la villa. Una vez concedida tenía que salir a pregón el precio ofrecido por su compra, no pudiendo ésta efectuarse hasta pasados tres días, en los que el señor de la villa podía llevarla a cabo, ya que tenía preferencia sobre cualquier otro posible comprador.

5. Otros aspectos

La villa de El Viso contaba a fines del siglo XVI con 170 vecinos o cabezas de familia aproximadamente, la mayoría arrendatarios y censualistas del conde de Castellar, señor de la villa, dedicados a la agricultura y ganadería fundamentalmente, así como al arriendo de las diferentes tiendas que existían en el mercado de la villa.

El grueso de la población, de escasos recursos económicos y abrumados por los innumerables impuestos, optó por emigrar principalmente a Sevilla, quedando el lugar con un significativo despoblamiento¹⁸.

El concejo no olvidó ocuparse de otros aspectos de la vida interna de la comunidad, aunque en menor proporción a las anteriormente reseñados. Se preocupó por mantener una convivencia pacífica y agradable entre los vecinos, prohibiendo el uso de cualquier tipo de armas entre los mismos, al objeto de evitar cualquier reyerta, siendo obligatoria la ronda nocturna del alguacil para mantener la paz y el orden. Asimismo se ocupó de la prohibición de toda clase de juegos, ya fueran naipes, bolas, etc, evitando con esto las consiguientes peleas por el dinero apostado. Las diversiones durante el carnaval fueron estrechamente vigiladas con el fin de que no se produjeran disturbios ni excesos que implicaran la paz y el orden entre los vecinos.

No puede faltar en este apartado la obligación que tenían todos los vecinos de asistir a misa los domingos y fiestas de guardar, así como la prohibición de

18. A.D.M. *El Viso*, Leg. 4. doc.7

corrillos a la salida de la misma, favoreciendo de esta manera la libre circulación de los vecinos y evitando la murmuración entre ellos. Los domingos y días festivos eran en cierto modo dedicados a Dios, estando prohibido trabajar en el campo.

Para recreo y descanso de la localidad, el conde de Castellar edificó una Alameda en el barranco del Arroyo, instando al vecindario a su buena conservación para el disfrute y aprovechamiento del mismo.

CONCLUSIONES

A lo largo del estudio del texto, nuestro propósito ha sido presentar en grandes rasgos el funcionamiento de una villa durante los siglos XVI y XVII. Somos conscientes de las limitaciones, no obstante a través de la transcripción de las Ordenanzas mostramos a los investigadores de la historia y el derecho un campo abierto para realizar un estudio sobre otros aspectos de este lugar y esta época determinados.

ORDENANZAS

En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta vieren como en la villa del Viso ques del Ylustrisimo[...] de Saabedra, conde de la villa de Castellar e[...] veinte y cinco dias del mes de henero de mil i quinientos e sesenta i quatro años, los alcaldes, alguacil i rexidores desta dicha villa estando ayuntados en nuestro cavildo segun, que lo havemos de uso i costumbre, combiene a saver Juan Sanchez Roldan, i Alonso Sanchez Santos, alcaldes ordinarios, i Asensio Martin Redondo, alguacil mayor, i Diego Martin de Morales y Rodrigo Estevan, rexidores, todos conformes en uno sin contradicion alguna por llevar el bien publico y aquello que conviene a la buena gobernacion desta villa, i quitar i apartar todo mal de nuestra republica. Y beyendo ser cosa provechosa a este concexo, termino y juridicion desta dicha villa, i al servicio y honra de su señoria ilustrisima. Por ende ordenamos i mandamos, e de nuevo establecemos las ordenanzas que de yuso ser[...] y declaradas, y de nuestros nombres[...] escribano de nuestro oficio, firmadas, [las] quales queremos, e mandamos se guarden i cumplan, y ayan entero efecto agora, i en todo tiempo en esta dicha villa desde el dia que por nuestro mandado fueren pregonadas en la plaza publica desta dicha villa, o por quien en nuestros oficios sucediere, e por otros que de nuevo fueren establecidos, hasta tanto que generalmente todas, o alguna dellas en expecial fuere revocada por expreso mandamiento del conde nuestro señor, o del sucesor, que despues de su señoria viniere, sopena de cada dos mil maraveies, la mitad para la camara de su señoria, i la otra mital para el arca de nuestro concexo, por cada vez que quebrantare o induciere a que se quebranten las dichas Ordenanzas, i qualquier dellas; antes mandamos, que las ampare i defienda agora i en todo tiempo E para que mas firmeza e validacion tengan, todos nos, e

cada uno de nos juntos e particularmente cada uno de por si, prometemos i juramos por Dios i por Santa Maria i por las palabras de los santos evangelios, i por la señal de la cruz, en que cada uno puso su mano derecha corporalmente, que no hiremos ni bendremos ni otre por nos en manera ninguna contra las dichas ordenanzas, que de yuso como dicho es seran declaradas en fecho, ni en[...] por tal ma[nera] no ayan efecto, p[...] que las man[...] las quales son las s=====uentes.

Juramento de las justicias

Primeramente porque mejor e mas cumplidamente las dichas nuestras ordenanzas sean cumplidas e guardadas agora y en todo tiempo, ordenamos, que los alcaldes y alguacil mayor e rexidores e otras qualesquier justicias que despues de nos fueren para governacion deste nuestro concexo e servicio del dicho señor don Juan de Saabedra, nuestro señor, sean tenudos e obligados de jurar, e juren en forma devida de derecho antes que los tales oficios les sean dados i otorgados, a el tiempo que los acetaren e rescivieren en sí, so cuyo cargo digan que guardaran e faran guardar apremiando a los contraditores por todo rigor de justicias las dichas nuestras ordenanzas. O si tal juramento alguno reusare, i en efeto no lo hiciere, mandamos que no le sea dado oficio alguno, e ponemos de pena [de d]os dos mil maravedies a los alcaldes o algu[...]o a otra qualquier persona de las elegidas para el nuestro cavildo que fuere, o votare en que se da qualquier de los dichos oficios al que tal juramento non hiciere en la manera que dicha es.

Ytem ordenamos i mandamos por quanto somos informados ser procomun deste pueblo que con los alcaldes ordinarios i alguacil e dos rexidores.

Ytem ordenamos e mandamos que los alcaldes, alguacil e rexidores i homes buenos que ansi fueren [el]egidos para conocer el bien [...]arredrar e am[...] el comu[...] ayuntamiento e cavildo en el lugar que señalaren, o tovieren por costumbre facerlo, una vez de ocho a ocho dias, todos los lunes por las mañanas, e alli platiquen e vean como consienten el provecho de la republica, sopena quel alcalde o otra qualquier persona de los elegidos deste mandamiento, que no viniere hasta ser acavado el dicho cavildo, pague cien maravedies de pena para el arca del concexo, por cada vez que lo tal ficiere, non teniendo enfermedad o otro justo impedimento por que no pueda parescer personalmente. Y ansi mismo ordenamos que todos los dichos rexidores sean obligados a benir e parescer en dicho cavildo a la dicha hora.

Secreto en los cavildos

Ytem or[denamos] e mandamos que los dichos alca[l]des i alguacil e rexidores i otras qua[lqu]ier justicias e los elegidos [p]ara el nuestro cavildo sean todos juramentados en forma de derecho, e tenudos a jurar e tener secreta, bien, e fielmente de todas las cosas que en el dicho cavildo se platicaren, i ordenaren no descubran a persona alguna cosa ni parte de lo que se platicare en el dicho cavildo sopena de perjuro, infame, e privado del oficio e mas seiscientos maravedies de pena para la dicha arca del concexo por cada vez que se lo provaren. E

la misma pena sentienda e incurra el Escribano del dicho oficio, si en tal yerro cayere.

Ytem ordenamos, e mandamos que las cosas i causas que en el nuestro cavildo se obieren de platicar, e determinar por bien, e pro de la republica las propo[...] primeramente proponga[n] su parescer uno de los alcaldes [ordi]narios, e sobre la tal cosa e ca[...] digan su parescer los del cavildo cada uno de por si ordenadamente hasta llegar el voto al alcalde que primero propuso la tal cosa, i entonces vote lo que paresciere, i asentando lo que se determinare en la tal causa, proponga cada uno su razon de lo que quisiere que se platico, en lo qual se tenga la orden sobre dicha, e lo que en esta forma se ordenare ansi ante el escribano para dar fee dello quando le fuere pedido.

Que cada año se renueben los moxones

Ytem ordenamos e mandamos, que por quanto nos parece ser cosa justa al bien e pro desta villa, e servicio, i honra de su señoria ilustrisima que los terminos desta villa sean conocidos e declarados, que los alcaldes ordinarios i alg[...] que fueren despues de nos, el [alcalde] juntamente con los rexidores se[an ten]judos, i obligados cada uno año v[...]ez por el dia de San Miguel antes, o despues dos dias dever, erquerir, e renovar, edeclarar los limites, e moxones del termino desta dicha villa conformé a el Privilegio de terminos del, segun que de uso, e de costumbre antiguamente los tiene, e prosiguen. E si algo fallaren tomado, o usurpado, lo fagan saver al dicho nuestro señor para que en ello probea. Y ansi mismo mandamos, que renoven, e declaren cada uno año los limites, e moxones de los prados, e pastos comunes deste concejo de su señoria ilustrisima so la pena de los dichos dos mil maravedies.

Que los alcaldes traigan vara y residan por semanas y meses

Ytem ordenamos, e mandamos, que los dichos alcaldes, alguacil, e rexidores, i otras qualesquier justicias, i oficiales, que asi fueren elegidos por los señores [...]concejo, sean tenudos, i obli[gados] a rescivir en si los dichos ofi[cios] que ansi les fueren encargados, usen los dichos oficios so la dicha pena de los dichos dos mil maravedies, so la qual mandamos, que los dichos alcaldes, i alguacil traigan continuamente sus varas de justicia publicamente por esta dicha villa e terminos. Asi mismo que sean tenudos e obligados a residir, e residan en sus oficios por semanas o meses, e los alcaldes, e los que tobieren compañeros como mexor les fuere visto concertarse, de tal forma, que todos los dias del año este uno de los alcaldes, e rexidores residentes en la dicha villa para administrar justicia e proveer el bien comun, el qual concierto mandamos que paseis e fagais por ante el escribano so la pena que a ellos les paresciere que fuere bien ponerse. E qualquiera que no cumpliere nin guardare lo que dicho es, que pa[gue la] pena quentrellos fuere limit[ada] qual dicha pena pueda secutar[el] concejo desta villa

Asistencia en la Audiencia

Ytem ordenamos, e mandamos, que el alcalde ordinario, o qualquier dellos que ansi le cupiere de residir en su oficio sea obligado a mandar venir ante si, e venga con efecto el escribano publico a sentarse aotr de Justicia a los que demandaren, o quisieren demandar en la Abdiencia que tobieren por costumbre una hora antes quel sol se ponga i esten en la dicha Abdiencia asta que sea aca- vado e se acave la dicha Abdiencia, so la dicha pena de Dos mil maravedies. E los demas abtos fechos, i asentados non sean validos ni traigan efeto alguno.

Asistencia del alguacil

Ytem ordenamos e mandamos quel Alguacil que fuere en esta dicha villa, que sea obligado a residir en su oficio para que la Justicia pueda ser alimentada conforme a derecho, e que parezca en la dicha Abdiencia cada Tarde, e mañana de todo el Año. Y asimismo el Lugar Theniente que para ello pusie[re] E demas mandamos, que el dicho Alguacil[o] el dicho su Lugar Theniente sea obligado a guaar dar, e rondar el Pueblo en los Lugares, e tiempos conbenibles por manera quel Pueblo este seguro, e quito descandalos. E si fuere caso quel dicho Alguacil toviere necesidad de gente, que los alcaldes le manden dar gente que lo acom- pañen sola dicha pena.

Obligazion de los rexidores a los avastos

Ytem ordenamos, e mandamos que los rexidores que fueren elegidos por el dicho cavildo non puedan ser nin sean mas de dos segun oso, e costumbre antiguo los quales sean tenudos, e obligados de ver, e requerir de quantro en quatro meses de cada un año los pesos, pesas, e medidas desta dicha villa, e las que hallaren faltas, e menguadas se lleven de pena a el que ha usado con ellas mil maravedies por cada una, la tercia parte para la camara de su señoria. E la otra tercia parte para obras publicas del concexo desta dicha villa, e la otra tercia p[arte] para el juez que lo sentenciare. E[el p]oner los precios a el pescado de qualquier calidad que sea conforme a las ordenanzas antiguas de esta villa. Y asi- mismo a los aceites, e jaban que se bendieren por menudo, y del javon que se hiciere dentro desta dicha villa, e viniere de fuera parte, e a poner, e que pongan pesas e precio a el pan cocido, que se bendiere dentro desta dicha villa conforme a la ordenanza de Sevilla que sobresto estoviere fecha, e de todo dar largamente en cavildo a los alcaldes, e ofisiales que ansi fueren elegidos quenta de todo ello conforme a la ordenanza del Quaderno, que abla en la residencia de los alcaldes.

Mayordomo

Ytem mandamos que sea elegido el mayordomo de concexo como es uso, e costumbre elegir cada un año en esta villa e que sea obligado a rescivir, e res- civa e acete el dicho oficio, e use de el como le fuere encargado todas las cosas que de uso, e costumbre antigua en esta villa tener e guardar. E demas queremos e mandamos que sea obligado a coger e coja las gallinas del presente, que solian coger los años pasados.

Compos de la fuente

Ytem ordenamos, e mandamos, que para la salud, e procomun desta villa los alcaldes ordinarios tengan cargo de limpiar la fuente deste concexo dandos en dos años por el mes de abril e requerir las lumbreras della, e mandarlas aderezar todo a costa del dicho concexo mahiriendo hombres para limpiar la dicha fuente, e lumbreras como dicho es, segun que lo han de uso e costumbre como mexor les pareciere que cumpla a el pueblo. Lo qual mandamos que se cumpla so la dicha pena de los dichos dos mil maravedies.

Campana de la Iglesia

Ytem ordenamos e mandamos que todos los domingos e fiestas de guardar en diciendo el evangelio de la misa, el sacristan que fuere de la iglesia desta dicha villa, tanga tres veces la campana mas gorda despacio, para que los que la oyeren vengan a la iglesia a misa, e qualquier persona, así casado, como mozo, que sea de quince años arriva, que despues de tañida la dicha campana no viniere, que el alguacil lo lleve a la carcel en la qual este tres dias, e que pague en pena un real para la obra de la iglesia, el qual de a el mayordomo de la iglesia, so la qual dicha pena mandamos a el dicho sacristan que tanga la dicha campana.

Primeramente ordenamos, e mandamos viendo el pro de la republica, que aya un hombre señalado por el concexo, que tenga cargo de las cosas siguientes

Fiel almotacen y asistencia a la carniceria

Primeramente, quel tal dicho hombre tenga peso puesto de concexo a la puerta de la carniceria desta dicha villa, e que pese segunda vez la carne que el carnicero diere a quales quier personas bien e fielmente conforme a el juramento que so[bre e]llo ficieren, por manera que los vecin[os] e personas que llevaren la dicha carne non rescivan agravio en los dichos pesos, e si fallaren menguados los tales pesos, que lleven de pena al dicho carnicero por la primera vez doce maravedies por cada un peso, i por la segunda si fuere en el mismo dia veinte e quatro maravedies, e por la tercera ansi mismo quarenta i ocho maravedies, e las penas demas de la tercera, que se averigüe por el parecer del regimiento desta Villa.

Id, a los pesos y medidas

Ytem, que el dicho fiel sea obligado a requerir todos los pesos, e medidas de los tenderos, e vecinos desta dicha villa cada semana una vez, en el dia que el quisiere e denuncie a los señores alcaldes la pesa, o medida que fallare menguada, e de quien son, e las traiga ante ellos para que sean castigados e punidos por la pena de la ordenanza [de]sta dicha villa, la qual pena sea la [te]rcia parte para el dicho fiel cada vez que la tal mengua e falta fallare, e las otras dos tercias partes para el dicho concexo.

Prohivizion de puercos en las calles

Ytem ordenamos, e mandamos que el dicho fiel pueda llevar por cada un puerco que tomare por las calles desta dicha villa por cada una vez tres maravedies de cada puerco, la mitad para el arca del concejo e la otra mitad para el dicho fiel, a para lo qual se le da poder que pueda prender por su propia abturidad sin mandamiento de juez alguno.

Limpieza y cuidado de la fuente

Ytem que el dicho fiel pueda prender a todas e qualesquier personas desta dicha villa que tomare lavando en la fuente e caño del agua que della sale, y en el pilar ansi mismo paños, o lana, o otra qualquier cosa que sea, e verdura, e lleve por cada vez a qualquier persona, que ansi fallare treinta e quatro maravedies, los diez y siete pa[ra] el acusador, e los demas para el concexo.

Cuidado de los muladares

Ytem, que el dicho fiel pueda prender en quanto al echar del estiercol en esta manera: Estando estacas, o majanos en el sitio donde continuan echar estiercol, echandolo de hacia la villa en lo questa vedado, e mandado que no se eche, incurra en pena si fuere carga de estiercol un real e si fuere espuerta doce maravedies, i estos sean para el almotacen. E si no viere a la persona que tal echare, que saque prendas de quatro vecinos lo mas cercanos, e les tome juramento. Y el que allare culpado, aquel sea condenado.

Pesar el pan

Ytem ordenamos, e mandamos que el dicho fiel pueda pesar todo el pan cocido que se bendiere en la plaza, o en las casas desta dicha villa, i el que fallaren menguado de la pesa que tiene el dicho concexo lo pueda partir por medio e den[un]ciarlo a los alcaldes e diputados para que lo manden penar, e que la pena que ansi les fuere puesta sea la quarta parte para el dicho fiel, i se lleve de pena a quien hiciere pan falto seis reales i el pan perdido para los pobres i denumpciador.

Repeso de carne

Ytem, quel fiel que fuere señalado i encargado para repeso de la carne este a la puerta de la carnesceria con el dicho peso segun, i en la manera que dicha es, sopena de doce maravedies por cada dia que no lo pusiere.

Ytem ordenamos e mandamos que todos, e qualesquier vecinos desta villa que quisieren bender algunos ganados, e se ayan de bender lo fagan saver a el carnicero, o obligado desta dicha villa antes que fagan precio ni fabla con otra ninguna persona, o carnicero forastero, a quien le aya fablado para se lo comprar so pena de trescientos maravedies por res mayor que ansi bendiere sin facella saver como dicho es e por ter=ra ciento e cinquenta maravedies, la qual dicha pena mandamos que sea para el dicho arrendador, o carnicero. Y asi mismo mandamos quel dicho arrendador sea obligado a concertarse con la tal persona dentro de dos dias que se lo ficiere saver, e si el dicho obligado no se concertare

dentro del dicho tiempo que las tales personas puedan bender su ganado a quien quisieren sin pena alguna.

Reses lipsiadas y mortecinas

Ytem ordenamos, e mandamos que qualquier vecino que se le perniquebrare qualquier res vacuna, que luego a la hora como fuere leseada, e perniquebrada benga a el obligado o carnicero e requiera a qualquier dellos que no tomen res, por quel tiene res lisiada para traer a la carniceria, y esto sentienda en tiempo de verano desde primero de mayo hasta en fin del mes de agosto, que dentro de tres dias la traigan a l[la ca]rniceria, sentienda lision que sea, y en todo el otro tiempo del año sean seis dias. E si alguna res estoviere tomada, e por manera que la res no resciva detrimento alguno, que la puedan soltar, e traer la tal res lisiada, y pesalla a el prezio de la otra carne vacuna. E si la tal persona a quien se le perniquebrare la res, pensando de guarecella pasando el dicho termino, que no la puedan pesar, salvo en tiempo de la quaresma, so la quisiere pesar despues del dicho termino, que le den precio los rexidores, o alcaldes o qualquier dellos a como bien visto le fuere, y esto sentienda, que ha de dar a el arrendador por obrero, e erramienta cinquenta maravedies pagando su alcavala. E si fuere la res de dos años avaxo, veinte e cinco maravedies e mas su alcavala. E si el arrendador no quisiere soltar la tal res, quel alcalde o rexidor se la suelte sin pena alguna, ni sin embargo de quales quier requerimientos, e la carne mortecina que se pueda traer a la carniceria que no se pese fasta tanto, que alcaldes, e regidores, o alguno dellos den precio a la tal carne mortecina a como bien visto les fuere. E si alguna res de sanguijuela trugere algun vecino, o arrendador muerta, averiguandose ser muerta de sanguijuelas, questa no se pueda pesar, e si encubiertamente se pesare, que los maravedies que oviere llevado a qualquier vecino los pueda tomar, i el que pesare res mortecina sin ser puesta, que los alcaldes, e rexidores les penen en seiscientos maravedies para las obras publicas del conexo desta villa. E si por caso algun vecino pesare en su casa alguna res de cualquier condiscion que sea mortecina, incurra en pena de seiscientos maravedies para el arrendador de la carniceria.

Fruta

Ytem ordenamos, e mandamos que todas e qualesquier personas desta dicha villa, e de fuera parte que trugeren a bender frutas verdes, o secas, que las non puedan bender en tiempo alguno salvo en la plaza, o en las casas questan en ella que son de Francisco Martin Muñoz, i en la casa de Juan Alonso, i en la casa de Alonso Garcia Romero, i en las casas que son de la iglesia, que solian ser de Colado, i en las casas de Tome Estevan, e casa de la iglesia que posee por arrendamiento Gregorio Sanchez Sastre, e no en otra casa alguna desta dicha villa, sopena que qualquiera persona que en otro caso las bendiere, que pierda la fruta que ansi bendiere, y ansi mismo lo ficiere saver al arrendador, o arrendadores de la plaza, o a quien pertenesciere cobrar la dicha renta que pierda la dicha fruta, e que sea para los arrendadores.

Pescado

Ytem ordenamos y mandamos, que qualesquier pèrsonas que vinieren a bender a este dicho lugar pescado fresco, o cecial, que no sean osados de bender peso alguno, hasta que primeramente lo fagan saver a qualquiera de los rexidores, o alcaldes para que le pongan precio de los suso dicho, sopena de sesenta maravedies la qual dicha pena ponemos a cualquier rexidor o alcalde quel tal pescado pusiere, sin que primeramente resciva juramento del, so cargo del qual declare a como le costó para que le pueda dar su tercio, o la ganancia que viere, ques razon.

Peones para la siega

Iten ordenamos y mandamos que ninguna persona vecino desta villa, no sea osado de coger peones para segar, o para cavar para persona alguna de fuera desta dicha villa so pena de trecientos maravedies a la persona, o personas que tal jornalero, o peon cogere, salvo, que qualquier forastero pueda venir, i coger los peones que oviere menester.

Benta de fruta

Ytem manda el conde nuestro señor que todos los vecinos de fuera parte, que trugerén a bender fruta verde, u seca, que la puedan traer a la plaza desta villa, i la bender en ella, i estar en ella bendiendo la dicha fruta, e toda la demas que les sobrare que no pudieren bender en la dicha plaza vayan por todas las calles desta dicha villa e la bendan haciendo saver primeramente a los arrendadores como ban por las dichas calles sopena de perdimiento de la dicha fruta que bendieren no haciendolo saver como dicho es.

Ytem ordenamos, e mandamos que todos los vecinos desta dicha villa, así carderos o palmiteros, e los que cogeren esparragos e tiermas de tierra, que de lo que ansi cogeren dexen primeramente vastecida la plaza desta dicha villa antes que lleven a bender a otras partes, e que si no dexaren cosa alguna de lo que ansi cogeren, quel mayordomo del concexo les lleve de pena sesenta maravedies por cada carga que ansi llevaren, la qual dicha pena sea para el concejo. Y ansi mismo sentienda de alcarchofas, i otras cosas cualesquier, y navos de majuelo-

Prohivicion de armas

Primeramente ordenamos, e mandamos, que ninguna persona sea osado de traer armas despues de la campana, que sentiendo espada, o puñal, o otro genero de armas sopena de las perder, las quales dichas armas pueda quitar el alguacil ansi a vecino, o fixo de vecino, o a forastero siendo tomados en la forma suso dicha.

Toque de campana

Ytem ordenamos, e mandamos, que el sacristan desta dicha villa tanga cada noche la campana a su hora cierta, no mucho temprano, ni tarde, e que la tanga despacio, e que si alguna noche estubiere sin la tañer segun dicho es, que le lleven de pena doce maravedies para la obra de la iglesia.

Ytem ordenamos, e mandamos, que los alcaldes, i oficiales, que salieren en cada un año tomen juramento a los que entraren, que no sean en rogar, ni en soltar cosa alguna de todas las penas tocantes a las ordenanzas del concejo, unquellos mismos sean los que ovieren incurrido en ellas.

Ytem ordenamos, e mandamos, que todos los vecinos de fuera parte que vinieren a bender vino, o miel o otra cualquier cosa semejante que la traigan a bender a la plaza desta dicha villa en las casas suso dichas dentro de la dicha plaza. E si fuere melero, que pueda andar por las calles bendiendo su miel, e que ningunas personas puedan comprar ninguna cosa de lo sobre dicho para revender, salvo guardando, quel que lo trugere a bender ha de estar, si viniere sobre tarde, hasta otro día siguiente ahora de las diez, o si biniere por la mañana fasta que sea puesto el sol, entonces que lo puedan comprar, e qualquier que en otra manera de lo suso dicho lo comprare para revender que paguen pena cient maravedies para el concejo e que lo buelva a bender a los que lo quisieren comprar por el precio que le costó, tornandolo a sacar del lugar donde lo compró.

Prado

Ytem ordenamos, e mandamos que qualesquier ganados, que entraren en el prado de esta dicha villa estando acotado, que pague en pena por cualquier manada que sea de cualquier ganado cien maravedies de día, e ciento e cinquenta de noche. E si no llegare el dicho ganado a manada, que sintiende de sesenta reses arriva, que pague por cada caveza de ganado menor tres maravedies de día, e seis maravedies de noche. E por ganado mayor mandamos que pague de pena por cada caveza, un real de noche e medio real de día. E si el ganado menor e maior fuere de fuera parte, que pague por lo menor dos cavezas de día, e quatro de noche, e por lo mayor de los forasteros sea la pena conforme a los vecinos, e que para lo menor siempreste acotado, que sintiende ques dehesa.

Id.

Ytem ordenamos, e mandamos, que qualquier persona que separe yerva en el dicho prado antes desacotado, que pague por cada vez de pena de veinte e quatro maravedies e si fuere de noche, que sea la pena doblada, y esto sintienda, asi a vecino de la villa, como de fuera parte-

Panes

Ytem ordenamos, e mandamos que todos los ganados asi de vecinos desta dicha villa como de fuera parte, quentraren en los panes de el termino desta villa seyendo ganado mayor, que les pueda llevar el dueño del tal pan por cada res, o bestia asnal seis maravedies de día, e doce de noche, la qual pena pague el que guardare el tal ganado, e si fuere ganado menor pague por cada caveza tres maravedies de día, e seis de noche, la qual pena se lleve ansi fasta el primero día de marzo, e que ende en adelante fasta que se sieguen los dichos panes que pague por cada caveza de ganado mayor media fanega de trigo de noche, e tres almudes de día, e de ganado menor medio almud de noche, e un quartillo de, y

es cogendo el señor del pan qual mas quisiere llevar la pena, o la estimazion de su daño.

Rastroxos

Ytem ordenamos, e mandamos que ningun ganado no pueda comer rastrojos ajenos sin voluntad de su dueño, sopena de se lo pagar con el doblo, e demas que pagara el que lo comiere sy fuere de dia cien maravedies, e de noche docientos maravedies para el dueño del rastroxo, e que despues de comidos de puercos, que los otros ganados guarden a la boyada de concexo cinco dias, que no entren en los dichos rastroxos e despues de conmidos con la dicha boyada los otros ganados los puedan comer sin pena e si su dueño los comenzare a comer en alguna manera desde en treinta dias, los puedan comer sin pena, e qualquier yegua, o vaca, o asnos de arrieros, quentranren en los dichos rastroxos cencidos, que pague de dia tres maravedies, e de noche seis por cada caveza para su dueño del rastroxo cada bestia asnal, o yeguas so pena de medio real de dia e uno de noche por mitad al concejo, i al dueño.

Armas de pastores

Ytem ordenamos, e mandamos que qualquier pastor que trugere armas guardando su ganado, o las tubiere en el ato, que se las pueda tomar el alguacil, o el mayordomo del concejo desta villa, e las pierda, si no fueren las tales armas un cuchillo, o puñal que tenga un palmo de cuchilla, e una mano, que sea corto.

Ytem ordenamos e mandamos que si algun vecino desta villa fallare echo daño en su sementera en el termino desta dicha villa, que luego a la hora como le fuere fecho, o por el fuere visto se ponga en lo mas alto de la dicha su sementera donde estubiere el dicho daño, si no fallare dañador ni supiere quien lo hizo e mire a todas partes a la redonde del dicho daño, e vayase a el mas cercano ganado que de alli estubiere, que sea ganado como el que hizo el daño, i diga quemplaza a el ganadero que ende es del dicho ganado, o a su dueño si lo guardare, e ansi emplazado benga ante el alcalde en presencia del escribano e faga solenidad de juramento, declarando que hizo las dichas diligencias, e cumplidamente i que no save quien hizo el dicho daño, e quemplazo a el tal fulano, e luego pida veedores i escoja si quiere pedir daño, o por entradas porque sean acusados los dichos veedores como han de ver el dicho daño. E sy el dicho emplazado a labdiencia primera no pareciere a ohir de su derecho, que sin le acusar mas reveldia el dicho alcalde le encargue la cercania al emplazado e le de en su reveldia nueve dias para quel pueda en este termino emplazar, e facer sus diligencias para saver quien hizo el dicho daño, los quales dichos nueve dias se quenten dende aqueste dia aunquel paresca después de algunos dias deste termino.

Ytem ordenamos, e mandamos, que si el emplazado provase en este dicho termino quien fue el que hizo el daño presentando testigos dignos de fee, a lo menos dos, que entonces el alcalde condene a el dañador de la manera que havia de condenar a este primeramente emplazado, e si lo non provare quel lo pague.

Ytem ordenamos, e mandamos que los veedores despues que ayan visto el dicho daño parescan ante el escribano para que declaren lo que fallaren fecho, e de que ganado hera con solenidad de juramento que sobrello fagan.

Ytem ordenamos e mandamos que si alguno fallare res en su sementera e las sacare, e llevare a donde las pueda ver una persona, o dos, o a el corral de concejo fasta saver cuyas son, queste tal pueda pedir el daño escogendo de la manera que lo quiere pedir a cuyas son las tales reses, e sea creido por su juramento. E de otro que las viese dentro en el corral de concexo, o en otra parte donde se las mostrare e digere que las allo en su sementera.

Ytem ordenamos, e mandamos que si alguno quisiere pedir su daño por entradas, que lo pida antes que pasen dos dias despues de fecho el dicho daño por que lo bean los veedores antes que pasen tres dias por que seria en perjuicio de las partes que se podria con alguna agua desfacer las entradas, e podra entrar mas ganado de otra persona, e se le cargaria a una e si quiere pedir por daño, que pida dentro de nueve dias desde que se fizo el dicho daño, e si pasaren los dichos nueve dias que le non quede recurso contra ninguna persona.

Ytem ordenamos, e mandamos que si alguno fallare fecho daño en su sementera con puercos, que tambien pueda pedir ozaduras como por entradas si quisiere e que sea cada ozadura tres maravedies, e condicion que lo pida dentro del termino de tres dias por entradas.

Ytem ordenamos, e mandamos que despues que los veedores ayan declarado el dicho daño, que vieron si el dañador lo pidiere dentro de los nueve dias, que desde entonces en adelante en qualquier tiempo que quisiere pueda el demandador emplazar al dañador habiendo provado de la manera que dicha es, para que el alcalde lo condene en su presencia e si pidiere despues del primero dia de marzo pasado, por entradas, a esto no sean menester veedores, porque ya se declara como se ha de pagar en otra ordenanza sobredicha el dicho daño.

Ytem ordenamos, e mandamos que si pidiere por cercania, que despues de los nueve dias pasados, los torne a emplazar a quien ovo echado la cercama, e a quien se oviere dado por echor, e así mismo el alcalde lo condene en su presencia.

Ytem ordenamos, i mandamos que la sentencia quel alcalde sobresto diere, sea, que dentro de nueve dias pague el condenado aquello porque fue condenado, e con apercivimiento, que si no lon pagare, que dara su mandamiento ensecucion, e questa sentencia sea notificada a la parte, e quen los dichos nueve dias pueda provar si otro ganado entro para que aquel le ayude a pagar.

Ytem ordenamos, e mandamos que si el alguacil sobre tal caso hiciere egecucion, que la tal egecucion sea vendida a pedimiento de parte en nueve dias por tres pregones, e rematada el quarto a las abdiencias, i si no llegare a principal i costas que sea sacada otra prenda, e vendida en esta manera, y mandamos que deste pleito tal, no aya apelacion alguna, sino que fenescas aqui por escusar dilaciones, y costas.

Ytem ordenamos, i mandamos, que ninguna persona sea osado de mandar dar pregon publico por esta dicha villa por via de mandamiento ni requerimiento, inponiendo pena, ni de otra manera que sea perteneciente el tal manda-

miento al concejo sopena quel que lo mandare dar, pagara seiscientos maravedies de pena para el concexo, i mas lo que se fallare por derecho, que meresce por se facer justicia, i el pregonero quel tal pregon diere que le daran cient azotes-

Ytem ordenamos y mandamos que ningun ganadero de vacas, o bueyes, o yeguas que comiere la deesa del concexo desta dicha villa non sea osado de traer ninguna yegua, ni vaca, ni buey mayores ni menores a soldada, que sean de forastero sopena de sesenta maravedies por cada res que ansi le fallaren por cada dia por la primera vez, i por la segunda la dicha pena doblada, y si encubiertamente la trugere, i se le provase, que lo echen preso, i este a merced del concexo, y si fuere mostrenca, que se aya venido de fuera, que sea el tal ganadero obligado a lo facer saver a el mayordomo para que la desmostrenque, so la dicha pena, la qual sea para el concexo, e si el dueño lo echare a saviendas pague cies maravedies para el concexo.

Ytem ordenamos, i mandamos que ningun vecino sea osado de traer con sus puercos, ovejas, o cabras, ninguna res de forastero so pena de seiscientos maravedies para el dicho concexo por la primera vez, y la segunda doblada la dicha pena.

Palma no se corte en la deesa

Otro si ordenamos i mandamos, que ningun vecino desta dicha villa, ni de fuera parte sea osado a cortar palma en la deesa de concexo desta dicha Villa sin licencia y mandado del dicho concexo, so pena que por cada carga page de pena sesenta maravedies todas las veces que fuere tomado.

Cavallos a yeguas

Ytem ordenamos y mandamos, que qualquier vecino desta dicha villa, que quisiere echar algun cavallo a yeguas, que lo non pueda echar sin que primeramente lo faga saver al dueño del tal cavallo queriendolo echar a las yeguas desta dicha Villa, que lo faga saver al concexo por quel dicho concexo provea de señalar dos hombres tales, que sepan, i conozcan de cavallos, y los tales lo vean, i examinen, y si se contentaren del dicho cavallo fagan el precio que pudieren acordadamente con el concexo, Y mandamos que sea apregonado, que todos los vecinos echen sus yeguas al dicho cavallo, y el que no las quisiere echar que no sea osado de comer con sus yeguas la deesa del concejo durante este dicho tiempo, i si en los valdios las trugere o se provare quen alguno en alguna manera se las tomo el dicho cavallo, que pague el cavallage como las otras de la manada e que ninguno sea osado de echar su cavallo a yeguas de otra manera, so pena pagara la mitad de lo que vale el dicho cavallo para el concexo, e que no paguen cavallage ninguno, e que ninguno no sea osado a llevar sus yeguas a echar a cavallo afuera parte so pena de otro tanto cavallage para el dicho concexo.

Guarda de yeguas

Ytem ordenamos y mandamos que el yeguarizo que guardare las tales yeguas sea obligado a facer solenidad de juramento so cuya cargo diga, que

mirara que yeguas son las quel dicho cavallo tomare, o las que non tomare, porque despues de sacado el dicho cavallo de las dichas yeguas sepan quales son las que han de pagar cavallage, o non.

Mojonera del egido

Ytem ordenamos i mandamos, quel egido deste dicho lugar sea, i sentienda por los mojonos siguientes. El primero mojon a la esquina de olivar que hera de Juan Sanchez de Moron, i el otro mojon encima de la Oya donde esta un sacadero de tierra para enxalvegar, i el otro al picacho de la Muela, questa avaxo del pilar hacia el molino del viento aguas vertientes. Esto se da para exido para los ganados de esta villa.

Ganados que han de pastar el exido

Ytem ordenamos y mandamos que los ganados que se an de aprovechar de este dicho exido sean los siguientes, bueyes, y vacas que andubieren en la boyada desta dicha villa que sentiende de los labradores de la dicha deesa, e puercos, e yeguas, i asnos, los puercos sentienda hasta treinta, que cada vecino pueda tener, i en pasando de treinta puercos, que no pueda comer el dicho exido sin pena.

Ydem

Ytem ordenamos y mandamos, que las cabras, i ovexas no puedan comer en este dicho exido so pena de cien maravedies de dia, y docientos de noche por cada vez que las tomaren. Y esta misma pena se entienda para las cabras, i la pena de los puercos, que pasaren de treinta arriva dos maravedies por cada caveza para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que se dentrada para las ovexas y cabras que ovieren dentrar a dormir en este dicho lugar por cave la viña que hera de Bartholome Diaz, junto con los moxones sobredichos, y si pasasen de los moxones de avaxo, que paguen la pena sobredicha.

Ganados manchorros

Ytem ordenamos, i mandamos, que del camino de Mairena avaxo facia la Xareta de Valderrepique, los bueyes, e yeguas lo puedan comer, que se entienda los manchorros donde no aya heredad, i que si daño ficieren que paguen la pena a su dueño de la heredad, i ansi mismo a la guarda, esto sentiende quien los han de comer mientras no oviere esquilmo en las heredades, e que las cabras, ni ovejas, ni puercos, que no las puedan comer so la dicha pena de trecientos maravedies por cada manada de qualquier ganado que sea.

Ytem ordenamos, y mandamos que todos e qualesquier vecinos que fueren a sus heredades, o a liñar sus haciendas, e fallaren qualesquier ganados, o bestias de cualquier condicion que sean en las heredades desta dicha villa, que las puedan traer al corral de concexo con juramento que fagan, que no hivan con pensamiento de buscar, ni tomar las tales reses, salvo, que las vieron estar yendo

a alinear su hacienda en su heredad, i este tal vecino que tomare las tales reses e las trugere a el dicho corral, i las mostrare a otro vecino que las conozca, i de fee dello que las vaya a quintar ante el escribano haciendo el juramento de la manera que dicha es, y asi asentadas, mandamos, que egecuten en sus dueños la pena conforme a las ordenanzas de las heredades, e que sea esta pena tal, la mitad para el concexo, e la mitad para el que las ansi tomare, i esto sentienda mientras no oviere guarda en esta dicha villa, e que no por eso dege su dueño de pedir el daño si lo quisiere pedir conforme a las ordenanzas de las heredades.

Otrosi ordenamos y mandamos, que todos, e qualesquier ganados ovejunos, e cabrunos, e por asnos que travesaren, o entraren por cualquier padron, o arroyo o rivera estando sembrada, que incurra en pena de seis reales por cada vez quentrare, para el concexo, demas, que pague todo el daño que oviere fecho, a su dueño.

Ytem ordenamos y mandamos que el concexo desta dicha villa ponga de su mano para guardar las heredades y higerales una persona qual el dicho concexo quisiere que sea buena persona, a la qual de el precio que quisiere para que tenga cargo de guardar las dichas heredades.

Ytem ordenamos, i mandamos que todas las aranzadas asi de viñas, como de olivares, que se informe quantas son las questan en termino desta dicha villa para que cada una aranzada de viña, u olivar pague lo que le cupiere, pagando tanto la una como la otra sueldo por libra, para el reparo de las dichas heredades.

Ytem ordenamos, y mandamos quel concexo desta dicha villa, elija una, o dos personas, e las que el dicho concejo mandare para que recaven, i cobren asi los maravedies que ovieren de haver las dichas guardas, como los maravedies que ovieren de haver de salario estos repartidores, que han de librar las penas, y escribano por ante quien pase, por que las partes no han de pagar ninguna cosa de los abtos, que ante el dicho juez y escribano pasaren porque no aya en ello dilacion.

Ytem ordenamos y mandamos que los jueces desta causa sean los alcaldes solamente, sin otro alguno del concexo, los quales cada uno dellos puedan ohir, e conocer de las dichas cabsas, e que de la sentencia o mandamiento que ellos dieren, no pueda haver, ni aya apelacion, ni nulidad, ni agravio, tanto que la dicha sentencia, e mandamiento den todos los dichos jueces, i no el uno sin el otro. Y que de la dicha pena en que ansi condenaren, no puedan facer, ni fagan suelta alguna, sopena que si lo aceituna ficieren la paguen ellos de sus bienes, aunque digan, e aleguen que les movieron causas a lo facer.

Ytem ordenamos y mandamos, que las dichas guardas, ni sus procuradores no paguen maravedies algunos de los abtos, ni de pesquisas, ni de mandamientos, ni de hir a el campo al alguacil, ni escribano salvo a costa de los dichos heredamientos sean todos pagados.

Ytem ordenamos, i mandamos quel reo demandado, no pague ningunos derechos de ningunos abtos, salvo provandose que hizo el tal daño, i que provandose entonces sea obligado de pagar todas las costas que sobre la dicha razon se hicieren, e que estas costas sean para el concexo para el reparo de las heredades, e tambien sentienda la pena en que cayere el reo demandado, para lo mismo.

Ytem ordenamos y mandamos questas dichas guardas, que ovieren de guardar las dichas heredades sean juntados en forma devida de derecho, que guardaran bien e fielmente las dichas heredades, e que no encobriran cosa alguna por temor, ni por dadiva ni por otra causa alguna ningun daño quen los dichos heredamientos fuere fecho, ni que tampoco seran contra los dañadores jurando contra ellos, ni en cargando sus conciencias cosa que no sea verdad, e que por su juramento sean creidos, e si se averiguare ser perjuros en alguna manera, que paguen lo que ansi juraren mal con el quatro tanto la parte contraria quien jurare falsamente, haciendo a salvo que por ello sea dada pena qual el derecho quisiere.

Ytem ordenamos, y mandamos que si por ventura fuere fallado algun daño en los dichos heredamientos, e no fallaren dañador haciendo el daño, que la guarda, o guardas sean obligados a dar quien lo hizo, o pagar el daño y de lo dar librado, e determinado a el señor de la heredad, que tal daño rescivio, asi se fallare haciendo el daño, e las guardas lo juraren, quel señor de tal daño sea obligado a lo cobrar, e los dichos jueces por virtud del tal mandamiento i juramento egecuten por el daño para quel señor de la heredad cobre, sin otra diligencia alguna.

Ytem ordenamos, y mandamos que en esta manera sean pagados los daños que se hicieren asi en las heredades como en los esquilmos dellas.

Aceitunas

Ytem ordenamos, i mandamos que por cada carga de aceituna que fuere urtada, o comida con ganados ansi verde, como prieta, que pague a cient maravedies, e dos tanto por la osadia, e si fuere menos de carga, o mas que pague al dicho respeto.

Ytem ordenamos, i mandamos que por cada un almud de aceituna gorda, epague treinta maravedies, e dos tanto por la osadia, e si mas, o menos fuere que pague a el mismo respeto.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun vecino, ni morador desta dicha villa no sea osado de llevar a vender ningun azeituna verde ni prieta fuera del termino sin llevar alvala de los jueces de los dichos daños aunque sea suya; Y si sin la dicha alvala la llevaren, que la pierdan, i que pague por la osadia que hizo en la sacar, sin hacerlo saver por cada vez doscientos maravedies, y las dichas penas sean para los propios, e mas, que la puedan tomar por perdida las dichas guardas a qualquier vecino desta dicha villa. Y si cualquier vecino la tomare, que aya para si la mitad della, y la otra mitad sea para los propios; Y que la dicha alvala, que han de llevar los dichos jueces, o el escribano se la den, sin les pagar cosa alguna.

Ytem ordenamos y mandamos, que qualquiera que cortare, o arrancare pie de aceituno de quajo, que pague por cada pie cortado, o arrancado, por el de quaxo ciento y cinquenta maravedies, i por el cortado encima de tierra cient maravedies, e por la osadia el doblo: Y el dicho pie de quajo sentienda si fuere quemado, o cortado encima de tierra antes que lo arrancase, u lo derrivase algun ayre, o fortuna de tiempo.

Ytem ordenamos y mandamos, que qualquiera que cortare viga, o asnado, e umbral, que pague de pena sesenta maravedies, i por la osadia el doblo, y estacas para plantar en otro cavo deste gordor a el mismo respeto.

Ytem ordenamos y mandamos, que por cada una pierna de tigeria, o garganta o tirante, o caveza, o enxero para arado o horcon para casa de campo, o para otra cosa semejante, que pague de pena a treinta maravedies por cada una destas e por la osadia el doblo.

Ytem ordenamos y mandamos, que por costanera, o cabrio, o cavo de azadon, o vara para carreta, o horca, o collazo, o por otra cualquier cosa semejante, que pague de pena diez maravedies para cada una, e por la osadia el doblo.

Ytem ordenamos y mandamos que por cualquier vara gorda, o aguijada para varear, o para angarilla, o para otra cosa semexante pague cinco maravedies, e por la osadia el doblo.

Ytem ordenamos, imandamos que por cada una carga de leña gruesa, que trugere el sobernal de vaxas pague de pena cinquenta maravedies, y si fuere de leña menuda viente y cinco maravedies, y si fuere hace, la mitad, e por la osadia el doblo.

Ytem ordenamos y mandamos que si alguno trugere leña de la que derrueca el viento sin licencia de su dueño, que pierda la leña, e pague en pena el doblo de lo que podia valer, y que la dicha leña sea para el señor de la heredad, y el valor de la pena para el propio del concexo.

Corta de Ygueras

Ytem mandamos, que qualquier que cortare ygueras para vocinas de vacas, o plantones, o piernas, o hiciere carga de leña que pague en la forma de la pena de los olivares piernas, por pierna, i pie por pie i carga por carga.

Ytem que qualquiera que urtare ygos, o brevas sin licencia de su dueño, que caiga en pena por cada vegada de veinte e quatro maravedies para el concexo, e mas que pague el valor de los ygos, e brevas a su dueño.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquier res vacuna, o yegua, o vestia cavallar, o mular, que entrare en las biñas u olivares, que pague por la entrada ocho maravedies de dia, y diez i seis maravedies de noche, e si fuere en tiempo desquilmo, que sean doce maravedies de dia, e veinte y quatro de noche. Entiendese con esquilmo desde mediado del mes de marzo hasta San Miguel, y los olivares hasta en fin de henero.

Ytem ordenamos y mandamos quen quanto al daño que se ficiere en las estacas roydas que se tenga la orden siguiente.

Primeramente mandamos que por cada una estaca roida que se fallare en las dichas viñas, o fuera dellas, que pague el ganado que las royere diez maravedies para el señor de la tal heredad, i otro tanto para el concexo, i reparos de las dichas heredades, pero que por que acerca de las dichas estacas ruidas ay algunas diferencias diciendo, que son poco roidas, o mucho, por ende mandamos que quando quier que ansi oviere diferencia que los veedores del concexo

lo vayan a ver a costa de la parte caída, y sivieren ques justo hacer de las dichas estacas roidas de dos una, i de tres dos o como a ellos vien visto les fuere en sus conciencias, lo determinen y que por lo que los dichos veedores jugsaren pase, i que la estaca que fuere quebrada, o deszocada, o cortada, se pague segun el gordor conforme a la ordenanza do abla denxeros, e cavezas, y astiles, i cosas semejantes.

Ytem ordenamos, i mandamos que en caso que los dichos ganados entren en las dichas heredades por descuido, o negligencia i mala guarda de sus dueños, pero que aberiguandose quentraron, i son metidas en las dichas heredades por voluntad, i queriendolas echar su dueño en tal caso caigan e incurran en pena de un real por cada res vacuna, o yegua o mula para el reparo de las dichas heredades lo qual se egecute solamente en los vecinos desta villa, y acerca de los comarcanos se guarde la ordenanza segun es fecha por ellos en este caso.

Ytem ordenamos y mandamos que cada i quando que algunos ganados mayores, o menores ansi cavallares como mulares, o otras vestias fueren traídos al corral de concexo por la guarda, o por otra qualquier persona que los tales ganados, que o bestias que ansi fueren metidos, no sean entregados, ni se den a sus dueños, ni a otra qualquier persona en su nombre, sin que primeramente paguen la pena en que cayeren, e den prendas, o fiadores vastantes a la cantidad de la dicha pena, y de otra manera no le sean entregados ni dados a los dichos sus dueños, so pena que el alcalde, o juez que lo contrario ficiere quede obligado a la misma pena, y demas pague docientos maravedies para la camara de su señoria.

Ytem ordenamos, i mandamos que sentienda que los dichos ganados si son metidos a voluntad de sus dueños, i a saviendas cada y quando que su dueño fuere tomado con ellos, y las tales reses, se hallaren sin cencerros, o trayendo los cencerros atapados o atados por manera que no suenen, o si fueren tomados los tales ganados, o otra qualquier vestia mular, o cavallar de dos veces arriva en las dichas heredades desta villa de manera, que tomandolas la tercera vez caigan, e incurran en la pena de a real por cada vez conforme a las ordenanzas dichas.

Ytem ordenamos y mandamos que la guarda que agora es, o fuere de aqui adelante de las heredades desta dicha villa, cada i quando que tomare los dichos ganados en las heredades sea obligado en todo aquel dia que las tomo de lo hacer saver al mayordomo de concexo para que las mande asentar en su libro, y si el dicho escribano no estubiere en la villa, lo faga saver a los alcaldes, o aqualquier dellos, o a los regidores o a qualquier dellos, por manera que las penas sean savidas dentro del dia que se ficieren, i fueren tomadas, i si la guarda no viniere a lo facer saver como dicho es, que caiga en pena de un real por cada vez que no lo ficiere saver.

Ytem ordenamos, i mandamos que la guarda al tiempo que hiciere la denunciacion de las penas haga saver a los veedores que para ello fueren señalados, o qualquiera dellos si ay daño alguno en las dichas heredades, que luego los dichos veedores sin otro mandamiento alguno de alcalde, ni de juez vayan a ver las dichas heredades, i aprecien el daño que fallaren echo, y asi apreciado lo

bengan a declarar ante los alcaldes, y escribano por manera que la pena sea luego executada.

Otrosi ordenamos y mandamos que cada un asno, o burra dende un año arriva quentraren en las viñas estando con esquilmo caigan en pena de ocho maravedies, e si no tienen esquilmo quatro maravedies. Entiendese con esquilmo dende mediado marzo hasta el dia de Sant Miguel.

Ytem ordenamos y mandamos que el arrendador, o arrendadores que agora son o fueren, i rescivieren el arrendamiento de la guerta desta villa la rescivan, i tengan con cargos, y condiciones siguientes.

Ytem ordenamos y mandamos, que tenga el estanco del alberca de el lavadero lleno de agua, o tanta agua pue vaste para que las mugeres puedan lavar en el, segun que siempre se a absado, principalmente el dia del viernes, y del savado questos dos dias sean obligados a la tener sin que falte la dicha agua, so pena de cien maravedies para el dicho concexo.

Ytem ordenamos, i mandamos que sean obligados los dichos arrendadores a limpiar las dichas albercas, i el pilar cada mes del año de manera, que no tengan cieno, ni otras suciedades, y en los dias que ansi la ovieren de limpiar, tangan el alberca de avaxo llena de agua, por manera que siempre este provehida, i puedan dexar de lavar por falta de la dicha agua so pena de cient maravedies para el concexo desta villa, al primero, o tercero dia de cada mes, y llame al mayordomo so la dicha pena.

Ytem ordenamos y mandamos que los dichos ortelanos en quien se hicieren los dichos arrendamientos dexen entrar libremente a todos los que de fuera parte quisieren traer a vender a esta villa frutas, i ortaliza, en las quales no les pongan embargo ni impedimento alguno, sino que libremente las bendan y traigan como dicho es, pagando su alcavala al dicho ortelano.

Ytem ordenamos y mandamos que esto que a esta villa puedan traer de fuera parte las dichas frutas, i ortalizas, no por eso es nuestra voluntad, ni se entienda de dar licencia que traigan, ni entren en ella la guerta de Alcabdete, ni la guerta del Moscoso esta en termino desta villa, que puedan traer a bender toda la ortaliza, i fruta que quisieren el dia del lunes, y no otro dia ninguno, con tanto que si la dicha guerta de Alcaudete, y la del Moscoso, o de otra parte fuera de los dias que tiene limitados para traer la tal ortaliza, que la ortaliza, o fruta que trugeren, o metieren en esta villa para las bender por el mismo caso incurran, i caigan en pena de pedimiento de la dicha ortaliza o fruta, y mas doscientos maravedies para la camara de su señoria.

Ytem ordenamos, i mandamos que se pueda lavar en el lavadero, lana, i madexas, i cestos, i serones de bendimar el dia del lunes, u el martes, y no otro dia ninguno so pena de un real.

Ytem ordenamos, i mandamos que qualquiera que cogere carga de agraz que pague por cada una su fiere uba valadi ciento y cinco maravedies, i si fuere poniente ciento y sesenta maravedies, i si fuere comida con ganado que pague otro tanto, i por la osadia que pague doblado, y si fuere cesto, o canasta, o capilla al mismo respeto.

Ytem ordenamos y mandamos que por cada una carga de gavillas paguen de pena un real y si fueren sarmientos en haces veinte i cinco maravedies, i por la osadia que pague doblado, i que las dichas gavillas, o sarmientos sean para el señor de la biña.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquiera que cogere planta de viñas o pierna de aceituno para engerir que pague por cada vegada veinte e quatro maravedies y por la osadia el doblo.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquiera que trugere cepas de biña, o varas ajenas, que pague por cada una carga cinquenta maravedies, y si menos fuere a el respeto i por la osadia el doblo.

Ytem ordenamos, y mandamos que por qualquiera asno quentrare en las dichas viñas caiga en pena de quatro maravedies, i si tubieren esquilmo ocho maravedies entiendese bestia asnal.

Ytem ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de hir a rebuscar ansi en las biñas como en los olivares hasta que por el concexo sea mandado, y apregonado, i si le fuere provado que antes del dicho pregon rebusca, que vuelva lo que ansi oviere rebuscado a su dueño, si se aberiguare, donde no, sea para el concejo desta dicha villa, e mas, que pague en pena por cada vez, que fuere tomado, o le fuere provado cien maravedies para el dicho concejo.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquiera persona despues de dada licencia para rebuscar le fallaren, o le provaren que trae vara, o palo, u otra cosa para barear, o hacer daño que pague de pena por cada vez cient maravedies e mas el daño a su dueño.

Ytem ordenamos y mandamos, que qualquier persona que diere licencia, a otra qualquier persona para rebuscar antes quel concejo lo mande apregonar, que pague en pena seiscientos maravedies para el dicho concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que las dichas guardas ayan tal poder, i facultad, que puedan prender a los dichos rebuscadores, i que den, i entreguen las tales prendas al mayordomo, i jueces que por el dicho concexo fueren puestos, i si se aberiguare que ai rebuscadores, o rebuscadoras, i las guardas no lo ficieren saver a el mayordomo y jueces, ni las prendaren como dicho es, que ayan las dichas guardas la pena que han de haver los rebuscadores, i que sea para el concejo.

Ytem ordenamos, i mandamos que las dichas guardas tengan poder, i facultad para prender qualesquier personas que hallaren haciendo fuego entre las dichas heredades dende primero dia del mes de mayo hasta en fin del mes de setiembre, salvo si el dicho mayordomo o jueces dieren licencia para lo facer, e qualquier juez quen otra manera diere licencia, que pague por si, e por sus bienes el daño que fuere fecho.

Ytem ordenamos, i mandamos que las personas, que los dichos señores, e concexo nombraren para repartir, i coger los maravedies que se ovieren de repartir por los heredamientos e para juzgar, i determinar todos los dichos daños, e penas, ayan e tengan poder, e facultad de lo liverar, i determinar, o egecutar segun que los dichos señores y concejo lo hacen.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquier, o qualesquier de las guardas que hallaren a qualquier persona haciendo daño, o trayendo leña, o otra cosa, si luego no lo ficieren saver a los deputados, e concexo que pague el tal daño con el doblo.

Ytem ordenamos y mandamos que los dichos señores, e los oficiales, e otras personas de concexo que ovieren dentender en todo lo sobre dicho, sean tenudos, i obligados de jurar en forma devida de derecho de tener, e guardar, e haver por firme todo lo contenido en estos capitulos, i condiciones, y de non rogar por ninguna persona, que cayere en las penas suso conthenidas. Y si rogaren, que incurran en pena de perjuero, i pague las penas en estos capitulos contenidas.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquier vecino y morador desta villa, o otra persona qualquier que truxere madera, o leña o estacas de olivar, o gavillas, o cepas, o sarmientos de las biñas, que cada i quando acaeciере, que las guardas les demanden quenta, i razon de donde lo traen, o cortaron y no dando la dicha quenta sea obligado a las penas de suso contenidas, aunque diga que las trae de sus olivares, e viñas, en todos tiempos sean obligados a dar la dicha quenta.

Ytem ordenamos y mandamos que ningunas personas, ni carreteros, no fagan, ni puedan facer carriles, so pena quel que los hiciere por las dichas heredades que pague en pena cient maravedies, y demas que pague por cada vez que pasare por las dichas heredades otros cient maravedies para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que si acaeciере que alguno, o algunos de los ganaderos con los ganados que guardan ficieren algunos daños, i las guardas non los pudieren haver ni tomar, haciendo el dicho daño, que por cercanos los puedan prender, i aprovechase porque sepa quien fizo el tal daño que les puedan condenar si no dieren los fechores en el tiempo que se contiene en el aranzel deste lugar. Y esto sintiende que puede emplazar dentro de nueve dias a los mas cercanos, y no fallaren quien lo fizo, que la guarda pague el daño, i questa ordenanza sintiende en los panes, y no en las heredades.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun ganadero no pueda cortar palos para pernillas, ni cayados so pena que pague por cada uno tanto quanto es puesto por los cavos de azadones, y aguixadas.

Ytem ordenamos y mandamos que todos i qualesquier personas a quien fueren fechos algunos daños en sus heredamientos, i non fallaren quien los fizo, los puedan demandar a las dichas guardas dende fasta nueve dias primeros siguientes, e que despues de pasados los dichos nueve dias no les quede recurso alguno contra persona ninguna para se lo demandar.

Otrosi ordenamos y mandamos que del corral ageno se lleve sino un maravedi de cada res, y de menor de diez un maravedi hasta docientos, e de alli no mas.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquier pulgar, o vara de cepa de viña que fuere descorporado, o quebrado por el pulgar pague en pena al dueño tres blancas, e por cada una tres maravedies, i seis a el concejo.

Ytem ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna persona vecino, ni morador deste dicho lugar, ni fuera del no sean osados entrar con sus ganados ovejunos, ni con otros a comer las deesas de los labradores deste dicho lugar, ni la deesa del concexo del, so pena que por cada vez que fuere tomada qualquier manada de los dichos ganados, que son sesenta reses, e dende arriva que hacen manada, quen las deesas de los labradores qualquier persona que tenga parte en ella, su criado pueda luego tomar por pena de cada manada de ovexas, o de cabras de noche quatro reales e de dia dos por cada vez quen las dichas deesas o parte dellas questubieren en el termino desta dicha villa, a sus dueños de los ganados, e los ganaderos que los guardan, la qual dicha pena que así tomare goce della, i la aya por suya el tomador, haciendo las diligencias siguientes.

Primeramente que dentro de nueve dias contados dende el dia que la dicha pena tomaren venga el tal tomador antel dicho escribano del concejo desde dicho lugar, i jure la dicha pena, so pena que pierda el derecho que tiene a la dicha pena, y la buelva a su dueño, e jurando la dicha pena sea obligado a dar un maravedi al portero para que faga saver al señor del tal ganado como le tomo la dicha pena en persona si pudiere ser avido, sino ante las casas de su morada, de lo qual el portero venga a dar fe a el escribano e si la pena se tomo mal tomada que la paguen a su dueño con el doblo, y el tomador este a la merced deste dicho lugar, y el pastor que resistiere la pena, que le den cien azotes por este dicho lugar, y esta misma pena sentienda en los rastroxos en el tiempo que se han de guardar para la boyada cinco dias despues que fueren comidos de los puercos, e que sea obligado el tal tomador a echar los ganados de la dicha deesa, e de los tales rastroxos, e si non los echare fuera que non goce de la dicha pena, i los puercos que no llegaren a manada paguen por caveza de cada entrada de noche dos maravedies, y de dia uno, e que en la deesa del concexo se lleve la pena desta manera, e que de qualquier manada de puercos, y ovexas, y cabras de sesenta reses arriva pague de noche ciento e veinte maravedies y de dia sesenta maravedies, la qual pena a de ser la mitad para el mayordomo si las el tomare e la mitad para el concexo, e si las tomare otro vecino qualquier que se hagan tres tercios, e sea el un tercio para el tomador, i el otro para el mayordomo, y el otro para el concexo. Y esta misma pena se lleve de reses mayores, y de sesenta reses avaxo mayores o menores se lleve de noche, o de dia de cada res un maravedi, y sea para los sobre dichos. Y en las deesas de los labradores de esta villa questubieren en su termino, se lleve de reses mayores doblada la pena quen la deesa del concexo.

Ytem ordenamos i mandamos que el mayordomo ques o fuere desta dicha villa sea obligado a cobrar, i cobre todas las penas, e maravedis que fueren del dicho concexo en qualquier manera que sea, e que de la mitad dello al concejo, e que si se provare que el dicho mayordomo alguna persona lenseñare ganados en la deesa o en otra parte donde el concexo tubiese abcion contra ellos, quel dicho mayordomo no fuere a los prender, e tomar, que sea obligado a pagar la mitad de la pena a el concejo. E si el dicho mayordomo diere lugar a alguna persona en la deesa del concejo, que pague en pena seiscientos maravedies, e sea privado

del oficio, e que sienta las penas desta manera. Que si tomare ganado en la deesa, que lo heche fuera y espere a el ganadero, o a persona que lo conozca, y si no, que lo traiga al corral de concejo, e benga a sentar la dicha pena, i faga las diligencias en la ordenanza dicha conthenidas, salvo que faga una vez juramento para todo el año, e quel dicho mayordomo de quenta al concejo desta manera, e que tenga todas las prendas e maravedies del dicho concexo con que de quenta. E si quisiere dar en quenta algunos maravedies que son devidos al dicho concexo, que no le sean rescividos, salvo que dege prendas de su casa por lo que los otros devieren hasta que cobre el de los otros, las quales deudas pueda cobrar aunque no sea mayordomo ansi como quando lo hera.

Ytem ordenamos y mandamos que si fuere tomado i provado que algunos puercos entran en algunas heras de pan, i estubieren en las parvas de ellas en el pan que en ellas estubiere fasta que por ir dejaren de comer que paguel señor o guardador del dicho ganado que ansi oviere estado en la hera tres celemines por vestia cavallar, e dos celemines por res vacuna, e un celemin por cada puerco, e medio por cada oveja, o cabra, e que sea del pan que oviere comido trigo, o cevada, lo que vos mandamos que asi se pague el daño que se face en las heras. E si fuere tomado el ganado haciendo el dicho daño en las heras, e pareciere segun la huella e rastros, que han estado algun espacio en ellas, que pague de pena i entradas la mitad de los suso dicho cada una res, o bestia segun dicho es, e si fueren a corridos que ha poco espacio que han llegado a la hera, que paguen el tercio de lo sobre dicho, o en otra qualquier manera que llegaren a la dicha hera, i entren en ella, puesto que luego sean echados fuera della, que paguen el daño como por entradas en pan sembrado.

Ytem ordenamos y mandamos quel arrendador de la carniceria desta villa pueda meter ciento i cinquenta carneros en la deesa de concexo desta villa dende primero dia de febrero sin tocar en la deesa de los labradores desta villa, e que dende carnestoliendas en adelante pueda gozar el dicho arrendador de ambas las dichas deesas con el dicho ganado que le oviere quedado, hasta nuestra Señora de agosto, e pasado este dia que se recoxa con el ganado que le quedare a la deesa del concejo enoto que en la deesa de los labradores so pena de lo que se puede llevar a otra qualquier persona, e si por caso le sobraren treinta, o quaranta carneros del dicho numero e pidiere licencia a los de cavildo para los llevar a bender a otra parte que se le pueda dar si vieren que no son menester, e que si algun carnero sacare para otra parte sin licencia, que pague seiscientos maravedies de pena para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que los viñaderos que fueren, lleven pena de cada hombre, o muger, o muchacho, o muchacha doce maravedies para si, e la pena misma a cada perro. Y si los dichos hombres, o mugeres, o muchachos entraren a urtar ubas, quedando a salvo que los dueños de las viñas puedan demandar sus penas criminalmente a los que les urtaren, y las dichas ubas, o quisieren. E que de las otras penas de los ganados que entraren en las heredades, viñas, y olivares, que los dichos viñaderos los puedan sentar en el Libro del concexo, e lleven para si la tercia parte, e la otra tercia parte para el concexo, y la

otra tercia parte para el mayordomo, e que el mayordomo pague a los viñaderos lo que les viniere de su tercio.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquier viñadero, que hiciere fuego en qualquier parte que sea encavado, que pague en pena por cada vez sesenta maravedies, la mitad para el concexo, e la otra mitad para el mayordomo

Ytem ordenamos y mandamos que qualquier vecino desta villa, o otra persona qualquier que hiciere fuego en el termino de esta villa dendl dia de mayo fasta quel concexo abra el dicho fuego, que pague en pena seiscientos maravedies para el concexo, que nadie no tenga parte en ellos, e quel fuego del lugar para ceniza, u otras cosas se lleve la pena dendl dia de Santiago fasta San Miguel. Y dentro de la villa paguen sesenta maravedies, y si tubiere sobre ella caldera o olla sobre triudes, que no deva pena aunque sea fuera de sotechado.

Ytem ordenamos y mandamos que dendl dia de Santiago echen cencerros, e garavatos a los perros porque no hagan daño en las viñas, y qualquier que los non echare que paguen pena un real la mitad para el acusador, e la mitad para el concejo e que si el viñadero los tomare en las viñas sin los dichos cencerros e garavatos, que los puedan matar sin pena, y si los tomaren dentro en las dichas viñas con los dichos cencerros, o garavatos, que todavia les lleven la dicha pena.

Ytem ordenamos y mandamos que qualesquier puercos, o puercas de un año arriva quentraren en las dichas viñas dende que tengan esquilmo asta ser bendimiadas que pague por cada uno nueve maravedies los tres para el concexo, e los seis para el dueño de la heredad, escogendo el dueño de la heredad si quisiere mas el daño, que la pena e si llevare daño, que no lleve pena, y si no llevar nada el concexo no pierda lo suyo. E si los dichos puercos fueren de año avajo que se lleve la mitad de la dicha pena.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquiera quentrare en el corral de concexo por encima de las paredes, o por la puerta estando cerrada, o avierta a sacar algun ganado mayor, o menor, que pague en pena por la primera vez que lo hiciere seiscientos maravedies para el reparo del corral, y heredades, aliende de la pena que mereciere por fuero, o por derecho para la camara de su señoria e por la segunda vez la pena doblada, e por la tercera que esté a el albedrio de los de cauildo y a su merced. Y esto sentienda aunque no saque las tales reses allandole que las queria sacar, e mas que pague la pena quel ganado merecia por haver entrado en las heredades e panes.

Ytem ordenamos y mandamos que no pueda entrar el entrada de bino de fuera parte mientras oviere tres tavernas de bender bino, e que no sentiendan estos el bino del diezmo, e que se apregone que los que tovieren bino para bender lo hechen a bender porque se quiere dar el entrada del bino, e si no echaren sin embargo dellos se de el entrada, e que se cierre por pregon segun i como se abre, e que haviendo las dichas tres tavernas de vecinos, cada uno de su cosecha no pueda entrar ninguno de fuera parte so pena de perdimiento del dicho bino, la tercia parte para la camara de su señoria e la otra tercia parte para el denunciador e la otra tercia parte para el juez que diere la dicha sentencia.

Ytem ordenamos y mandamos que si alguna persona trugere vino a bender a esta villa despues de dada la dicha entrada, que no lo pueda bender a mas

precio de como empezo de primero, so pena que si a mas precio lo bendiere, de trescientos maravedies la tercia parte para el denunciador, e la otra tercia parte para la camara de su señoria, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Ytem ordenamos y mandamos que la primera fee de la carne traiga el mayordomo del concexo, e todas las de la vaxa, y el carnicero la alta, i con el precio que matare la res, se acave de pesar aunque aya otro precio mayor, o menor.

Ytem ordenamos y mandamos que los que trugeren a bender cosas de peso, o de medidas que bengan al mayordomo a pedir el tal peso, o medida so pena de sesenta maravedies la mitad para el mayordomo y la mitad para el concexo, e que den a el dicho mayordomo por les requerir sus pesos, o medidas, o por las que el diere dos maravedies por cada una.

Ytem ordenamos y mandamos que no puedan beber puercos en el arroyo de la Muela dende el camino de Mingo Juan arriva sopena de seiscientos maravedies por cada manada de noche, e trecientos de dia. Esi no llegare a manada tres maravedies por cada caveza de dia, y seis de noche. Y del dicho camino avaxo, que no puedan beber sin licencia so la dicha pena, la mitad para el mayordomo e la mitad para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquier persona que trugere a la carnereria qualesquier ganados para pesar, o los atare, o los llegare a la carnereria, que no sea osado a los soltar ni llevar della hasta que hayan alzado de taxo por ver si es menester, so pena de cient maravedies por cada vez para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que ninguno pueda pesar en su casa carnes sin licencia de los rexidores so la dicha pena por cada vez, y la misma pena sentienda a el carnicero, o arrendador. E que por puerco, o ternera sea la pena doblada.

Ytem ordenamos, y mandamos que el tendero, o arrendador que tubiere la tienda, y otra persona que trugere pescado de cualquier manera, no sea osado a abrir a bender fasta que primeramente llame a los rexidores y mayordomo para que le den precio i postura, y si no los fallare, que qualquiera de los del cavildo le pueda poner el dicho pescado e quel dicho arrendador sea obligado a facer juramento al entrada de la renta para todo el año, e mientras no lo ficiere, que a cada postura le tomen juramento, e qualquiera que de otra manera se lo pusiere, o el, o los otros vecinos e forasteros, que pague sesenta maravedies en pena, la mitad para el mayordomo, e la mitad para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que el carnicero arrendador, o cortador, tenga cada domingo que fuere de carne guardadas dos piezas cañada e taviesa para los de cauildo so pena de sesenta maravedies por cada vez que no la guardare. Y si por caso las dichas dos piezas, o qualquier dellas faltaren, y el carnicero creyere que se dañaran, que las reparta por ellos, e que sean obligados de las rescivir o pagar la carne, que aquella persona solia llevar otros domingos, e cada uno de la manera que la solia llevar.

Ytem ordenamos y mandamos que si algun vecino desta villa criador de ganado vacuno alguna res se le muriere, que la pueda traer a la carnereria, y

llamar a los regidores, o mayordomo, o qualquier dellos o los alcaldes, y le den precio para la tal carne como a ellos bien visto les fuere conforme a la calidad de la tal carne. Y si fuere tan mala que no sea para pesar, mandarle que la lleve, y no la pese. Y esto sentienda al vecino, e no a otra persona alguna, ni al obligado si no fuere de su labranza y crianza.

Ytem ordenamos y mandamos, que dentro del mes de henero en cada un año rayen i señalen la deesa, y deesas con dos zurcos, i mojones por los limites, e lugares por donde antiguamente va redonda: que sentiende la deesa de los labradores, y que si en este mes de henero no se rayaren las deesas como dicho es con los dos zurcos a la redonda, que no puedan llevar pena a los ganados quen ellas entraren, y quesí se rayaren como dicho es, que se lleven las penas conforme a la ordenanza que abla cerca desto, Y mas que no rayandola los labradores como dicho es, que caigan, e incurran en pena de seiscientos maravedies para los gastos del concejo y demas de las dichas rayas, e surcos hagan sus mojones porque no se pueda perder por donde va.

Ytem ordenamos y mandamos quel arrendador cada un año que tubiere la renta del viento, que de los vecinos que trugeren trigo, o arina, o cevada, o abas, o garvanzos, o otros generos de semillas, e leña, que por ninguna cosa destas, no pueda llevar alcavala, porque esto se ha de pagar a donde pagaren sus cosechas aunque sean traídos de fuera.

Ytem ordenamos y mandamos que dende ochenta maravedies hasta ciento, que valiere cada arrova de aceite, valga cada parrilla a dos maravedies, y el dicho tendero no la pueda bender a mas. Y si valiere el arrova a ciento e veinte maravedies, que sea a cinco blancas, e si valiere el arrova a ciento e cinquenta maravedies, que valga la parrilla a tres maravedies, e dende este dicho precio hasta ciento y ochenta maravedies, que valga la parrilla a tres maravedies i medio, y desta manera venga abajando de la misma forma, e queste precio sea como el arrova del aceite vale. Y si dandole a el dicho tendero su ganancia segun la ordenanza no quisiere bender el dicho aceite le lleven de pena por cada día questubiese sin lo bender tanto quanto baste docientos maravedies para el concejo.

Ytem ordenamos y mandamos que se coja ganadero para guardar los yeguas del concejo dende San Miguel en adelante dentro en diez dias e que los alcaldes desta villa que son e fueren manden pregonar para quelo sepan los señores de las yeguas para que si alguno dellos allare algun ganadero para ellas, que lo haga saver a los alcaldes e que si no vinieren a facello saver algunos de los señores de las yeguas a los dichos alcaldes, aquellos lo cojan, e lo concierten como mejor pudieren, y el tal ganadero sea obligado a destravallas, por manera que anden el dia sueltas. Y si este dicho ganadero no cumpliere ansi, le lleven de pena un real por cada una. E para requerir esto lo haga el mayordomo e si el dicho mayordomo no lo requiriere le lleven de pena dos reales.

Ytem ordenamos y mandamos que dentro del tiempo questa ordenanza de ganadero de las yeguas no trageren los señores dellas de donde quiera questubieren sus yeguas para juntar manada en la deesa desta villa, que desde el dia que fuere cogido el yeguarizo le paguen aun que no esten en la manada.

Ytem ordenamos y mandamos, que si alguno despues de cogido el yeguarizo se le provare que lo revota, e le dice alguna cosa porque dege las dichas yeguas, queste tal incurra en pena de cien maravedies para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun vecino ni morador desta villa, no pueda ni sea osado de jugar a la vola, ni a los naipes, ni otro genero de juegos en mas cantidad dos reales so pena de seiscientos maravedies por mitad para el que lo hiciere saver a la justicia, e la otra mitad para obras publicas.

Ytem ordenamos y mandamos que el mayordomo que fuere desta villa que tenga facultad para penar en todo tiempo en las heredades huiendo guarda por todo el año, i quel dicho mayordomo de lo que tomare de pena en las dichas heredades deste dicho concexo, que tenga su tercia parte de lo que montare, e las otras tercias partes para el concejo.

Ytem ordenamos y mandamos quel mayordomo, ques, e fuere del concexo ande sobre la guarda que guardare las dichas heredades, e los asiente las fallas de los dias que faltaren conforme a la obligacion que ficieren para ello, e que los penen conforme a ello, i pague de pena doce maravedies.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquier ganado de qualquier calidad que sea pueda arrimarse a las casas desta villa a dormir, i estar sin perjuicio de ningun vezino.

Ytem ordenamos y mandamos que qualquiera vecino desta villa encierre en su casa de su morada todo lo que Dios le ayudare, Y el que fuera de su casa acertare a encerrar paxa en otra casa, que no lo pueda facer porques empedir la casa donde podria morar un vecino, i es dar mal exemplo para las casas de adelante, e que ninguno haga paxar fuera de su casa, so pena quel vecino que lo tal ficiere caiga en pena de mil maravedies para la camara de su señoría.

Ytem ordenamos y mandamos que el regidor o alcalde que biere qualquier ganado questa enpe sea obligado a sentarla antel escrivano, para que la dicha pena sea executada en el dueño del tal ganado, e denunciar del. Y si no lo ficiere, que pague la misma pena. E si alguno de los alcaldes, o rexidores no viniere a estar presente el día señalado para entrar en cauildo se le lleve la pena conthendida en la ordenanza que sobresto abla. Y si fuere alcalde, se le lleve la pena doblada, salvo si estan malos que no tienen dispusicion para poderse levantar porquesto los relieva de la culpa dela dicha pena.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun vecino desta villa, no sea osado a recibir en su casa ningun hombre que trugere a bender alguna mercaderia de qualquier calidad que sea sopena de un ducado por cada vez que lo tal ficiere, sino que vaya al meson para que alli sepan los que han de mercar que lo han de allar alli, y el arrendador cobre su alcavala..

Ytem ordenamos y mandamos que los puercos quentraron por las calles desta villa que caigan en pena por cada uno de tres maravedies la mitad para el mayordomo o almotacen, e la otra mitad para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que todas las penas de las deesas que tomare el mayordomo que es o fuere de aqui adelante que sea la mitad para el, e la mitad para el concexo, e si otra persona alguna los tomare sea la tercia parte para el mayordomo e la otra tercia parte para el concexo, y el mayordomo lo ha

de cobrar, e dar su parte al que la tomare: Esto sentienda en las penas de las deesas, e del fuego, e de otras penas semejantes; porque en las heredades el mayordomo tiene la tercia parte, como dice en otra ordenanza antes desta.

Ytem ordenamos y mandamos, que los alcaldes y rexidores, e alguacil, e todos los que ayuntan en el cavildo que son, e fueren para siempre xamas, elijan por el dia de año nuevo de cada un año como lo han de uso, y costumbre quatro alcaldes, e quatro rexidores, i dos alguaciles, y dos mayordomos y estos por fee de escribano del concexo se lo den, e lleven a su señoría a su lugar theniente para que señale y nombre dos alcaldes y dos rexidores, e un alguacil, e un mayordomo e para esta eleccion se junten todos.

Ytem ordenamos y mandamos que los rexidores y mayordomo e alcaldes desta villa, en la postura del pescado de la tienda se le de su tercio conforme a lo que jurar que le costo, e que no se le de tercio de lo qué gastare de su persona, e la vestia,mas de lo que le costo el tal pescado, e aquello se meta en el precio.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun vecino desta villa de qualquier estado, o condicion que sea, no sea osado de bender ningun potro ni cavallo a ninguna persona de fueraparte sin que primero lo faga saver a su señoría o a su alcalde mayor para que se le de licencia so pena quel que lo contrario hiciere incurra en pena de dos mil maravedies para la camara de su señoría-

Ytem ordenamos y mandamos que ninguna persona no sea osado de quitar las veces del orno a quien le pertenece so pena de doscientos maravedies par la camara de su señoría e la misma pena se le lleve a la ornera si la diere, la tercia parte para la camara de su señoría e la tercia parte para el concexo, e la otra tercia parte para el denunciador.

La orden que han de tener los molineros de aceite: Primeramente ordenamos e mandamos que desde oy dia de tres de henero en adelante para siempre xamas los molineros que son, o fueren de los molinos de aceite, de aqui adelante no salgan de los dichos molinos en ninguna manera de noche, si no fuere de dia, y esto sentienda saliendo por mantenimiento o por otras cosas necesarias que ayan mucho menester, y si saliere el uno quede el otro, so pena que si ansi no lo hicieren, i cumplieren caigan en pena de doscientos maravedies para el concexo desta villa.

Ytem ordenamos y mandamos que los dichos molineros no consientan, ni den a ninguna persona vecino, ni forastero de noche ni de dia aceite ninguno para que coman en los dichos molinos, ni fuera dellos.E si alguna persona fuere tomada comiendo, o se averiguare que paso ansi, caiga el dicho molinero en pena de cient maravedies para el concexo desta villa

Ytem ordenamos y mandamos que en ninguna manera de aqui adelante los dichos molineros no presten aceite ninguno de tinaja agena, si no fuere con licencia, o voluntad de su dueño so pena de cient maravedies para el concexo desta villa.

Ytem ordenamos y mandamos que el maestro no sea osado a maquilar ninguna tarea de aceituna questubiere molida de particulares sin que este su dueño presente so pena de cient maravedies para el concejo de esta villa.

Ytem ordenamos y mandamos que los dichos molineros del aceyte non

tengan tabla de juego dentro de los dichos molinos, para que juegue ninguna persona so pena de cien maravedies para el concexo desta villa

Ytem ordenamos y mandamos, que los dichos molineros no lleven ni den a ninguna persona desta villa, ni de fuera ningunos terrones de noche, sino fuere de dia, so pena de cient maravedies para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que el mayordomo del concexo desta villa requiera todos los lunes mientras molieren los dichos molinos, y si en medio almud de borujo de la dicha aceituna despues de aechado con un arnero ovriere de seis cuxcos arriva enteros por moler, caigan los dichos molineros en pena de doce maravedies para el concexo desta villa todas las veces que se visitare. La mitad de la qual dicha pena sea para el mayordomo si lo denunciare, y si no la lleve el denunciador, so la qual dicha pena mandamos al dicho mayordomo lo así cumpla.

Ytten ordenamos y mandamos que qualquier persona que lavare paños, o pellejos u otras cosas en el pilar o fuente de la Muela que son del concexo desta villa o fuera dellos sacando agua con que lavare los dichos paños u otra cosa de los dichos pilares, o fuente aunque sea con acetre, o cantaro, o con otra qualquier vasixa, que caiga e incurra en pena de tres reales por la primera vez, e por las demas la pena doblada, que son seis reales la mitad para el concexo desta dicha villa, e la otra mitad para el denunciador, porque de lo suso dicho resciven grande daño los ganados que beben en los dichos pilares.

Ytten ordenamos y mandamos que desde el dia de Santiago hasta el dia de San Miguel no pueda pasar ninguna manada de ovejas ni cabras, ni puercos desde el camino nuevo que va de Mayrena a Carmona desde corral del concexo hasta la Peña del Mal Nombre, e por el mismo derecho acia Carmona so pena de trescientos maravedies por cada una manada de dia, e de noche la pena doblada, porque en este tiempo resciven las viñas daño con los perros del dicho ganado. E si no llegaren en manada paguen de pena dos maravedies de dia, e de noche doblada.

Ytem ordenamos y mandamos que si alguna manada de ovexas, o cabras, o pPuercos fuere tomado en las heredades del concexo desta dicha villa le lleven de pena trescientos maravedies de dia, e seiscientos maravedies de noche, e destos sean las dos tercias partes para el dueño de la heredad donde fuere tomado el dicho ganado, e la otra tercia parte del concexo, y sea ascogencia del dueño de la dicha heredad si quisiere llevar la dicha pena u el daño. Y si el dicho daño despues de apreciado por los veedores puestos por el concejo fuere mas que el dicho peage, que no se lleve pena ninguna de los dichos ganados así el dueño de la dicha heredad, como el concexo. Y si los dichos ganados no llegaren a manada pague por cada caveza ocho maravedies de noche, e quatro de dia con esquilmo, y sin esquilmo dos maravedies de dia e de noche doblada, e sea la seis maravedies para el dueño de la heredad, y los dos maravedies para el concexo, e sin esquilmo la mitad de la dicha pen para el concexo, e la otra mitad para el dueño de la heredad, e se le dexa su libertad al dueño quel tal daño reciva para pedir por daño, o llevar la dicha pena, entiendese con esquilmo en

las viñas desde mediado marzo hasta San Miguel, y en los olivares de San Miguel hasta mediado hebrero.

Ytem ordenamos y mandamos que si alguna persona fuere a sus heredades que toviere en el termino desta villa cavallera en algun cavallo o yegua como sea de silla que aunque ande por heredad agena, no se le lleve del pena ninguna salvo daño si lo hiciere que lo pague.

Ytem ordenamos y mandamos quel dia de año nuevo de cada uno año los labradores que son o fueren del donadio del conde mi señor sean obligados de coger boyero, e juntar todos los ganados que fueren de arada en la dicha boyada, no embargante ninguna razon que aleguen paguen la guarda de los dichos sus ganados, y al dicho boyero segun e como le cupiere. E porque acaece, que algunos vecinos desta villa tienen arrendamiento en el donadio de su señoria y en otros donadios en el termino della, o fuera del termino desta dicha villa i con sus ganados quieren gozar de la deesa del concexo, e de los labradores y no hacer caveza de los dichos sus ganados en la dicha boyada ordenamos y mandamos que despues quentren un dia con los dichos sus ganados en qualquier de las dichas deesas, que hagan caveza del dicho ganado e le hagan pagar su travaxo al boyero segun lo que le cupiere, i le compelan a que junte el dicho su ganado en la boyada. E si siendole requerido no lo ficiere ansi le lleven de pena por cada rRes medio rReal de dia, e de noche la pena doblada, no embargante que diga que paga al boyero donde tubiere el dicho arrendamiento i pueda entrar arar sin gozar de la dicha yerva so la pena dicha.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun vecino desta villa desde el dia de Santiago hasta San Miguel no tenga en su casa, ni en otra parte ninguna colmenas sino fuere en la vega un quarto de legua, a poco menos desta dicha villa so pena de un real por cada una cada dia que despues la tubiere, la mitad para el concexo, y la mitad para el mayordomo.

Ytem ordenamos y mandamos que si alguna persona desta villa o forastero trugere alguna cosa que se aya de dar postura a ello se la puedan dar los rexidores o alcaldes o qualquiera del cavildo, e que aquella persona que lo pusiere lleve de postura media libra de lo que asi pusiere, e si fuere fruta una libra.

Ytem ordenamos y mandamos que despues que la guarda de las heredades desta villa ques, o fuere oviere penado qualesquier ganados de qualquier calidad que sean quen las dichas heredades oviere allado, i sus dueños quisieren decir que non fueron bien penados por alguna razon, la vengán a dar ante los alcaldes desta villa dentro de tres dias despues de tomadas, so pena que las pagara conforme a la ordenanza que sobresto abla.

Ytem ordenamos y mandamos que si alguna persona desta dicha villa fuere allado con alguna manada de ovexas, cabras, o puercos en la deesa del concexo, o de los labradores, o en otra parte que este, en pena que le sean llevadas las penas que la ordenanza manda por la primera vez e por la segunda la pena doblada, e por la tercera, que la justicia proceda contra el, e le de una pena advitriaria por sentencia definitiva aquello que le pareciere agravando mas la pena que hasta estonces, por que acaece, que algunos señores de ganados que al tiempo que cogen los tales ganaderos les mandan que coman las deesas i otras

partes proividas, e aquellos pagaran la mitad de las penas. Por ende mandamos que en allando alguno se le tome juramento e que si declarare quel dicho su amo le mando que coma las dichas heredades, e cotos, o deesas, que pague el dicho ganadero una pena, y el amo otra tanto como la ordenanza desta villa mandare, porque de otra manera podria haver fraude entre los dichos amos e sus criados.

Ytem ordenamos y mandamos que los ganados, ovexas, y cabras, e puercos de los vecinos desta villa, no puedan dormir arrimados a las paredes desta villa, ni al camino que va por junto a ella acia las heredades con un tiro de piedra por el perjuicio que hacen los perros de los dichos ganados so pena de doscientos maravedies la mitad para el concexo, e la otra mitad para el mayordomo. E si otra persona lo denunciare lleve la tercia parte de la dicha pena repartida como dicho es, e sentienda quel dicho mayordomo a de cobrar la dicha pena.

Ytem ordenamos y mandamos quel arrendador ques, o fuere de la tienda desta villa vaya a Sevilla todos los martes o miercoles del año del carnal para traer provision a esta villa para los viernes y savados, y otros dias que no sean de carne, e traer el pescado que fuere menester so pena que por el dia que no fuere a Sevilla e faltare pescado, los dichos dias le lleven doscientos maravedies la mitad para el concejo e la otra mitad para el denunciador.

Ytem ordenamos y mandamos que la pescada cecial, y el demas pescado quel dicho arrendador trugere para la provision desta villa, lo traigan seco, e por remoxar, y aca le de el remoxo, e mudalle las aguas que conbengan, e que si de una semana para otra del dicho pescado le sobrase remoxado, que no lo empiece a bender la semana siguiente, o otro dia como ayan pasado dos dias en medio e ninguna manera hasta que primeramente sea visto por los rexidores, o por la persona que lo aya de poner, la qual postura le de a buen visto segun lo que el dicho pescado mereciere vaxando el precio de a como lo havia vendido la semana pasada, e quel dicho arrendador, o tendero sea obligado hacer solenidad de juramento sobre lo que dicho es si le fuere pedido, e que si encubiertamente bendiere el dicho pescado sin cumplir lo que dicho es, caiga en pena de cient maravedies la mitad para el concexo, e la otra mitad para el denunciador.

Ytem ordenamos y mandamos que las sardinas blancas que el dicho tendero tragere para el prohivimiento desta villa, las traiga lavadas del rio so pena que por cada vez que lo contrario ficiere le lleve de pena cient maravedies la mitad para el concexo e la otra mitad para la persona que le denunciare.

Ytem ordenamos y mandamos quel arrendador ques, o fuere de la dicha tienda sea obligado de hir a Sevilla en el tiempo de la quaresma por pescado de tres en tres dias e tenga todos los dias pescado tanto que no le falte, e le den su ganancia conforme a las ordenanzas que cerca desto ablan conforme a su juramento. Y si despues de haver jurado el dicho arrendador se le provare que vendio el dicho pescado a menos precio que a como tubiere declarado, que se de al precio que saliere conforme a lo que se lleve dandole suganancia como dicho es, e lo castiguen advistrariamente conforme a como el juez le pareciere por el juramento falso.

Ytem ordenamos y mandamos quel arrendador del dicho meson e tienda ques, o fuere sea obligado a tener javon avasto en su casa tres dias en la semana, que sentienda jueves, e viernes e savado so pena de cient maravedies para el concexo.

Ytem ordenamos y mandamos que si algun vecino desta villa pusiere algunos estacones o ygueras, o otros arvoles, los ponga en su hacienda dentro de la reguera, o hijuela cinco pasos, i sentiende quentre dos vecinos an de dexar diez pasos so pena de docientos maravedies para el concexo desta villa, e que se arrancaran los dichos arvoles que pusiere a su costa lo contrario haciendo.

Ytem ordenamos y mandamos que los ataoneros que son o fueren desta villa muelan en sus ataonas cada una fanega de trigo a los precios que se hubieren puestos por los fieles del alhondiga de Sevilla para los ataoneros della, i para que mexor se sepaá los precios que la dicha molienda estubiere puesta, mandamos que los dichos ataoneros traigan el sigundo dia de cada un mes del añouna fee de escribano publico e traída se les de licencia para que muelan al dicho precio, e si el dicho testimonio no trageren por el dicho tiempo, que los rexidores les pongan la dicha molienda a como les pareciere, e aquel precio muelan los dichos ataoneros so pena de docientos maravedies la mitad para la camara de su señoria, e la otra mitad para el concejo.

Ytem ordenamos y mandamos que los dichos ataoneros no puedan traer, ni tener en su casa ninguna gallina ni otras aves fuera del corral quen la dicha su casa tovieren so pena de doce maravedies por cada una la mitad para el concexo, e la otra mitad para el denunciador, so la qual dicha pena mandamos al mayor-domo requiera las dichas taonas.

Ytem ordenamos y mandamos que porque la deesa del concexo desta dicha villa es pequeña, i los ganados que a ella acuden son muchos, y de ellos conbiene que sean mas aprovechados los bueyes de arado: Por tanto ordenamos y mandamos que las vacas que no fueren de arada, i todo el demas ganado sobaxano que anduviere en la vacada de este dicho concexo anden fuera de la dicha deesa tres meses del año que sentiende dende primero dia del mes de hebrero hasta postrero dia del mes de abril gozando de los pastos comunes de la cibdad de Sevilla y su tierra, e por los terminos de la villa de Carmona, e puedan volver a ella el mes de mayo, i gozar de los agostaderos atento a que los dichos ganados seran mas aprovechados y tendran mexor agostadero, e si ansi no lo ficieren que lleven al dueño de las tales reses, o al ganadero que las guardare cient maravedies por cada una si no llegaren a sesenta reses que hacen vacada, i si pasaren de las dichas sesenta reses, le lleven mil maravedies la mitad para el concexo e la otra mitad para el mayordomo. Y las justicias que son o fueren desta dicha villa hagan cumplir executar esta dicha ordenanza so pena de cada dos mil maravedies para la camara de su señoria en los quales los damos por condenados lo contrario haciendo. Y si el boyero en la boyada guardare reses sovajanas le lleven de pena cien maravedies por cada una si no lo avisare luego al cavildo.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun vecino de esta villa no pueda atravesar con sus ganados de bueyes por las calles, ni traellos a beber al pilar de la villa si no fuere con licencia del cavildo desta villa so pena de doce marave-

dies por cada res de dia, y de noche la pena doblada la mitad para el concexo, e la otra mitad para el mayordomo.

Ytem ordenamos y mandamos que en todo tiempo ningun ganadero pueda dar de beber a su ganado en los pilares de la Muela ni en otra parte hasta que aya dado agua el boyero a la boyada so pena de seiscientos maravedies la mitad para el concexo, e la otra mitad para el denunciador.

Ytem ordenamos y mandamos que los señores de obexas desta villa puedan entrar a tresquilarlas, y a estremarlas junto a esta dicha villa donde quisieren sin perjuicio de nadie guardando las deesas, y los dias que entraren puedan dar de beber a las dichas ovexas en el dicho pilar, guardando primeramente a que beban los dichos ganados mayores so pena de seiscientos maravedies la mitad para el concexo y la otra mitad para el denunciador.

Ytem ordenamos y mandamos que dende primero dia del mes de marzo de cada un año se saquen de la yeguada del concejo desta dicha villa todos los potros de dos años arriva que en ella oviere, e los traigan por si en otras partes, so pena de perdimiento de los dichos potros aplicados para el concexo desta villa, so la qual dicha pena mandamos que ningun tiempo puedan andar con las dichas yeguas ningun mulo atento a ques gran daño e perjuicio de las dichas yeguas. Y mandamos al yeguarizo nos avise dello so pena de docientos maravedies para el concexo desta villa. Y si en esto se tubiere dilacion se le lleve de pena al juez que lo desemulare mil maravedies para la camara de su señoria. Y si despues de sacados de la dicha manada se bolvieren a ella sueltos sin trabon del pie a la mano le lleven de pena seiscientos maravedies para el concexo desta villa.

Ytem ordenamos y mandamos que ninguna persona desta dicha villa sea osado de segar yerva en padrones, o lindes entre trigos so pena de un real por cada vez la mitad para el denunciador, e la otra mitad para el concexo, y la misma pena tenga el ganado que pasare, ó por arroyo.

Ytem ordenamos y mandamos que por quel camino de la Sangradera fue dado solamente para el servicio del donadio de su señoria i para entrar a gozar del prado, e no para otra cosa ninguna, que puedan pasar por el solamente con quatro bueyes cada persona, i si mas llevare que lo hagan sus ataxos de manera quen cada uno no bayan mas de las dichas quatro reses so pena de medio real por cada res de dia, y un real de noche, la mitad para el concejo, y la otra mitad para el mayordomo. E si fuere ganado menor lleven por cada manada la pena conforme a la ordenanza que abla en las penas de las deesas desta villa. Y asi mismo si no llegaren a manada, no enbargante que digan que ban de vereda por quel dicho camino no sentiente para mas de lo que dicho es, i no para pastor, ni otra cosa.

Ytem ordenamos, i mandamos que los labradores delos donadios questan fuera de el de esta dicha villa aunque sean de vecinos dello, no puedan comer con sus ganados bacunos la deesa de los labradores, ni del concexo desta dicha villa so pena de medio real por cada una res de dia, e un real de noche, la mitad para el concejo i la otra mitad para la persona que lo denunciare.

Ytem ordenamos, i mandamos quel arrendador, ques ofuere de la dicha tienda pueda bender en su casa libremente ciruelas, e membrillos, i manzanas, durasnos, i albarcoques, i ajos, e cevollas sin que por ello pague alcavala, ni

yncurra en pena alguna, por questas cosas se aplican, y son anexas al arrendamiento de la dicha tienda, e conforme a esta ordenanza se arriende la dicha tienda, i sentienda que las dichas frutas an de ser del dicho arrendador.

Ytem ordenamos, i mandamos que los señores de vacas desta villa sean obligados a traer en la boyada, o vacada de concejo un toro para las vacas, i repartan la renta que ganare conforme a las vacas que cada uno tubiere y si ansi no lo hicieren que la justicia lo busque a su costo, e para la cobranza del precio les puedan compeler.

Las quales dichas ordenanzas e cada una dellas fueron fechas, e ordenadas por los dichos señores justicias veyendo ser cosa provechosa, e nescesaria a la buena governacion de la republica desta dicha villa, y a la honra del ilustrisimo señor conde de Castellar nuestro señor. E pedimos por merced a su señoria ilustrisima para que mejor sean egecutadas e cumplidas, i guardadas las confirme, i aprueve, i mande egecutar segun i como en cada una dellas se contiene. Las quales fueron fechas, i acavadas en miercoles primero dia del mes de marzo año del nascimiento de nuestro Salvador i Maestro Jesuchristo de mil e quinientos i sesenta e quatro años. E los dichos señores alcaldes, alguacil, e rexidores lo firmaron de sus nombres= Juan Sanchez Roldan, alcalde= Alonso Sanchez Santos, alcalde= Asensio Martin Redondo, alguacil= Domingo Martinez, rexidor = Rodrigo Estevan, rexidor= Por mandado de los señores alcaldes= Bartholome Algarin, escrivano publico. E yo Bartolome Algarin escrivano publico y del concejo desta dicha villa fice escribir las dichas ordenanzas por mandado de los dichos señores del cavildo, i por ende fue aqui mio signo = En testimonio de verdad.

Yo don Juan de Saabedra conde de la villa del Castellar señor de la villa del Viso: Hago saver a vos los mis alcaldes e rexidores y alguacil, y hombres buenos de la mi villa del Viso como yo he visto las ordenanzas infra escritas, que por vos la dicha justicia fueron trasladadas, de las que Juan de Saabedra, y Hernan Darias de Saabedra mis señores padre, e aguelo que Dios ponga en gloria hicieron, e ordenaron, i otras que por vos la dicha justicia han sido añadidas, i acrecentadas. E vista buestra peticion en que me pedis las confirme, i aprueve por ser cosa combeniente e nescesaria a la buena governacion de esa dicha mi villa. Yo atento a lo suso dicho por os hacer merced confirmo, e apruevo las dichas ordenanzas por que me parece que son, i estan bien ordenadas e a derecho, conformes: E vos mando que las cumplais e guardeis, e hagais cumplir i executar segun como en ellas, y en cada una dellas se contiene. Y no consintais, ni deis lugar a que sean quebrantadas, ni derogadas por ninguna, ni alguna manera so la pena que por vos la dicha justicia en las dichas ordenanzas es puesta, la qual aplico para la mi camara, i mando que sean egecutadas dende el día de la publicación dellas. Fecho en Sevilla a tres dias del mes de marzo año de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos y sesenta e quatro años= El Conde de Castellar= Por mandado de su señoria ilustrisima= Bartolome Algarin escrivano publico.

En tres dias del mes de marzo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil i quinientos y sesenta e cinco años por ante mi Bartolome Algarin escrivano publico desta dicha villa, i testigos yuso escritos quando la

mayor parte del pueblo estava junto en la plaza publica desta villa estando presentes los señores alcaldes alguacil y rexidores desta villa por alta voz de Francisco Fernandez pregonero del concexo desta villa fueron apregonadas las dichas ordenanzas infra escritas de manera, que todos las entendieron, i oyeron siendo testigos presentes Hernan Muñoz e Pedro Miguel y Asensio Martin, vecinos desta villa =Bartholome Alгарin, escribano publico.

En la villa del Viso ques del ilustrisimo señor conde de la villa de Castellar mi señor en martes veinte y ocho dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos y sesenta e cinco años los magnificos señores alcaldes ordinarios, alguacil, y rexidores desta villa estando juntos e ayuntados en nuestro cavildo é ayuntamiento en las casas del cavildo segun que lo havemos de uso, é de costumbre combiene a saver Alonso Sanchez Santos, é Alonso Martin de Marchena alcaldes ordinarios, y Antonio Benites Navarro alguacil mayor desta villa, y Alonso hernandez Tinagero y Juan Sanchez Roldan rexidores desta villa por ante mi Bartolome Alгарin escribano publico, desta villa digeron: Que aunque los señores justicia y reximiento del año proximo pasado havian echo, é ordenado ciertas ordenanzas para la buena governacion de la republica desta dicha villa, havian quedado algo faltas y otras que de nuevo quedaron por ordenar y agora beyendo sea cosa provechosa, e necesaria al servicio de nuestro señor Jesuchristo y del ilustrisimo señor conde de Castellar mis señores. E ellos de conformidad quieren referir y ordenar las dichas ordenanzas las quales comenzaron en la forma siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que todos los vecinos, que tubieren arredamiento en algunos donadios fuera del termino desta villa, i vinieren con sus ganados de arada a arar los olivares desta villa en el tiempo questen aviertos, ó hazas en los carros, ó en la deesa, puedan gozar y comer i pastar con sus ganados con quatro bues al arado en la deesa del concexo desta dicha villa, el día que araren y no otro día ninguno sopena de la pena de la ordenanza si la justicia viere que no es razon dar licencia para mas. Y por esto no se entienda a los arredadores que son, ni fueren del donadio del Moscoso por questos podran gozar de sus yervas en sus deesas sin perjuicio de sus ganados so la dicha pena.

Otro si ordenamos y mandamos que los becerros que no fueren arredrados de sus madres, y las mamaran sin cautela alguna quostos tales gocen de la deesa del concexo desta villa hasta fin de hebrero despues de haber nascido un año, y desde en adelante, questen arredrados, ó no de las madres los echen fuera de la dicha deesa por ganado sovajano por que por el dicho tiempo hacen año y acostumburan a herrar en todas las comarcas, y no buelvan a la dicha deesa so la pena de la ordenanza que acerca desto abla.

Ytem ordenamos y mandamos que si algun vecino desta villa fuere enplazado con algun su ganado por algun daño que oviere echo en trigo, ó ccvada, ó otras cosas conforme a la ordenanza desta villa, y aquel que fuere enplazado, pueda enplazar a otras personas dentro de los nueve dias que la ordenanza desta villa dispone para que bengan a jurar i aquellas personas y ganado sea tal como el que hizo el dicho daño, y haviendo cumplido lo que dicho es no sallare hechor, y el primero enplazado provare no haver echo el dicho daño el dicho su

ganado, que se reparta lo que el dicho daño montare entre nueve señores de ganado de aquellos que primeramente emplazo el primero emplazado, los cuales con el propio lo paguen por iguales partes sin que el dueño pierda su daño. Mas permitimos que sea el propio uno de los nueve el que el dicho daño rescivio. Y si alguno de los dichos nueve emplazados de primero no biniere a jurar dentro de los dichos nueve días para que declare si save quien hizo el dicho daño, que se le cargue el daño por revelde, y sea crehido el primero emplazado con solo su juramento é declaracion, y lo pague con las costas, y el primero emplazado, y los demas, queden libres.

Ytem ordenamos é mandamos que el arrendador ques ó fuere de las carnerías desta villa pueda traer las reses que quisere en la vacada del concexo desta villa sin que en ello se le ponga embargo ni impedimento alguno, é con ellas pueda comer e gozar de la deesa del concexo, y de cada una de por el travaxo de la guarda al ganado, de cada una una libra de carne por el tiempo que sobriere, pocos, o muchos días, y despues de havella metido en la dicha vacada, e gozado con ellas de la dicha deesa, no pueda sacar ninguna res de todas ellas para las llevar a pesar fuera desta villa sin licencia del cavildo desta villa so pena de seiscientos maravedies para el dicho concejo, porque primeramente quede esta villa probheida pues goza con los dichos ganados la yerva.

Ytem ordenamos y mandamos que todos los vecinos desta villa que bendieren qualquier genero de ganados ansi vacuno como puercos, é carneros, é ovexas por ataxos é cabras, e otro ganado, hagan saver al arrendador de la carnería ques, o fuere, como tienen bendidos los dichos ganados, i por que precio cierto antes que hagan el entrego de las tales reses, i sean obligados hacer solemnidad de juramento sobrello si le fuere pedido, porque si el dicho arrendador quisiere tomar por el tanto el dicho ganado para la provision desta dicha villa, lo qual hagan so pena de trecientos maravedies por res mayor, i por menor mitad.

Ytem ordenamos y mandamos que los viñaderos que guardare las viñas de los pagos del termino desta villa, bengan a la villa por mantenimientos dos días en cada semana y sea el domingo desde que salgan de misa mayor hasta visperas, y el jueves hasta la dicha hora, i comprehen sus mantenimientos y se buelvan a su pago, so pena de un real la mitad para el concexo, é la otra mitad para el denunciador.

Ytem ordenamos y mandamos que el mayordomo del concexo desta villa requiera todos los pagos de viñas del termino desta villa, i se suba en un cerro el mas alto del pago, y le de tres voces al viñadero llamandolo por su nombre, i si no acudiere, e respondiере en su pago que se le lleve de pena un real la mitad para el concexo, y la otra mitad para el mayordomo so la qual dicha pena mandamos al dicho mayordomo lo haga, e cumpla.

Ytem ordenamos, é mandamos que ningún vecino desta villa ni de otra parte, no pueda hacer hera, ni paxar con gavia en la deesa del concexo desta dicha villa so pena de seiscientos maravedies las dos tercias partes para obras publicas del dicho concexo, é la otra tercia parte para el denunciador, i juez que lo sentenciare, en los cuales no se pueda hacer suelta ni vaxa ninguna. Y si

dentro de tres días despues que le sea notificado e requerido no ose de hacer la dicha hera en la dicha deesa, todavia e rncidiere, y ensistiere en ello, que pague en pena mil maravedies, i que no pueda pedir el daño que rescivieren, ni tenga reculso alguno para lo pedir: Pero permitimos y mandamos que la pueda hacer dentro en los labrados de la dicha deesa en su hacienda cada uno so la dicha pena.

Ytem ordenamos y mandamos que si alguna manada de ovexas, ó cabras, ó puercos fuere tomada, ó entrare en los morales del termino desta villa que le lleven de pena al dueño, ó ganadero seiscientos maravedies de noche e trescientos de dia, las dos partes para el dueño del dicho moral, e la otra para el reparo de las dichas heredades, entiendese manada de sesenta reses, y dende arriva, y si non llegaren a manada que pague por cada caveza del dicho ganado ocho maravedies de noche, e quatro de dia los seis maravedies para el dueño del dicho moral, e los dos maravedies para el reparo de las dichas heredades, e la mitad de los quatro maravedies por mitad al duaño de la heredad é al dicho reparo. Y si los dichos ganados hicieren daño en los dichos morales quel dueño que tal daño resciviere lo pueda pedir escogendo qualquiere mas la pena, ó la estimacion de su daño, y si siendo apreciado por los veedores del concexo montare mas que la dicha pena, quel dueño de la dicha heredad, ni el dicho concexo, no lleve pena ninguna, i la parte sea satisfecha del daño que rescivio, porque para todo se le dexa a su dueño su derecho a salvo. Y si acaeciére que fuere ganado mayor el que se hallare en los dichos morales tal como bueyes, vacas, yeguas, vestias de otra qualquier calidad questos tales paguen la pena de la ordenanza desta villa en heredades, y mas el daño que hiciere; e costas de los veedores, solo el daño para el dueño de los dichos morales.

Otro si ordenamos y mandamos que si algunos forasteros binieren a bender a esta villa algunos pescados, é otras legumbres, e descargare para las bender en la plaza, e dexare algun retal, é mundicia en ella, que lo limpie a su costa, y si fuere conrino a benir a bender a la dicha plaza pague cada semana dos maravedies para ayuda a limpiar la dicha plaza, y se le den al portero por que tenga cuidado de lo hacer.

Otro si ordenamos y mandamos que quando se cogere el portero para el servicio del concexo desta villa le avisen que ha de barrer el audiencia alto, é vaxo, todos los savados del año por la limpieza, i buen parecer de la dicha casa-

Ordenamos é mandamos quel dicho portero requiera los muladares, i pilares de la Muela, i de la villa so pena de un real.

Otro si ordenamos é mandamos que ninguna persona no sea osado de cazar por los olivares, ni entre viñas con perros, ni vallestas, ni con otros armadijos desde el dia de Santiago hasta el dia de San Miguel so pena de cien maravedies por cada vez la mitad para el concexo, é la otra mitad para el denunciador.

Ytem ordenamos y mandamos que los labradores que tovieren sembrado en la deesa del concexo desta villa trigo, é cevada, que despues de ber alzado la gavilla, i dexado el rastrojo, é los vecinos de una parte é otra, ovieren bendido é gastado sus rastroxos ansi con puercos, como con la boyada del concexo desta villa, é con otro qualquier genero de ganado que los puedan comer, ovieren

alguno remiso, é que no quisiere comer, ni gastar, ni consentir que se coma el dicho su rastroxo, lo qual es causa, é casion para llevar penas, e molestar los dichos ganados los quales podrian rescivir detrimento, e para que cesen los dichos fraudes, mandamos que los dichos labradores, ó terralgueros señores de los dichos rastroxos sea obligado a lo bender, e disponer dellos, e aprovecharse del dentro de tres dias despues de que los dichos compañeros coman los dichos sus rastroxos, porque la boyada e los demas ganados no anden ataxados ni afregidos, sopena que la boyada del concexo, e los demas ganados lo coman sin por ello incurrir en pena alguna.

Otrosi ordenamos é mandamos que los alcaldes, alguacil, é rexidores, que son, i fueren desta villa se sienten todos los domingos e fiestas deguardar questubieren en la iglesia desta villa en el escaño de la justicia todos juntos al tiempo de la misa mayor durante el año de su oficio so pena de cien maravedies por cada uno cada vez para el concexo desta villa.

Otro si ordenamos y mandamos que ninguna persona vecino, ni forastero vecino desta dicha villa, no sea osado de poner, ni ocupar ninguna tierra calma para poner de viña, ni de otra cosa sin licencia del cavildo desta villa so pena de seiscientos maravedies para gastos del concexo desta villa la tercia parte para el denunciador é juez que lo sentenciare, e las otras dos tercias partes para el concexo.

Ordenamos é mandamos que porque las tierras que se ponen de heredades de viñas, e olivares en el termino desta villa las da el concexo para poner, deven ser sin interes ninguno como cosa suya propia porque los vecinos se aprovechen de los esquilmos, ordenamos y mandamos que si alguna heredad del termino desta villa ansi de vecinos como de forastero, fuere arrancada, ó cortada de manera que totalmente quede la dicha tierra rasa, ó quedando por cortar algun pie de olivo, ó cepas a modo de malicia por haver posesion, que la dicha tierra todavia quede por del concexo desta dicha villa, y el señor que antes hera della non le quede reculso alguno a la dicha tierra pues la voluntad del concexo és para que se aprovechen de los esquilmos della solamente. E mandamos que a los olivos ó cepas, ó ygueras que dexare en la dicha tierra se le de su limite que le pertenece, ques seis pasos a los olivos conforme a las ordenanzas desta villa, i que pasado lo suso dicho ninguna persona non sea osada de usar de la tal tierra sin licencia del cavildo desta villa so pena de seiscientos maravedies para el concexo desta villa, como incurre el que se entra en tierra realenga, i la dicha tierra para el concexo.

Otrosi ordenamos y mandamos que si alguna persona ansi vecino desta villa como forastero quisiere en las hazas del donadio de su señoría ó en otra parte en la vega que como bengan pidiendo licencia para quemar, el cavildo se la pueda dar desde el dia de nuestra señora de la Natividad, ques a ocho dias del mes de septiembre sin por ello incurrir en pena alguna, y no en otra manera so pena de la pena de la pena de la ordenanza desta villa que acerca desto abla.

Yttem ordenamos y mandamos, que no teniendo rastroxo que comer puercos de forasteros que ovieren comido rastroxo no beban el agua del exido luego, y el vecino desta villa dentro de tres dias despues de haver acavado su

rastroxo, no entre, ni atravesie por las deesas so pena de la pena de la ordenanza desta villa. Las quales dichas ordenanzas y cada una della fueron fechas, órdenadas por los dichos señores justicia é reximiento desta villa por que les parescio ser echas conforme a derecho, é combienen se guarden y executen como en ellas se contienen, e fueron acavadas é fechas en esta villa del Viso a diez dias del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta y cinco años
 ===Alonso Santos alcalde= Alonso Martin alcalde= Antonio Benites alguacil=
 Alonso Fernandez Tinagero rexidor= Juan Sanchez rexidor= Bartolome Algarin
 escribano publico.

E yo Bartolome Algarin escribano publico del Viso lo escrevi las dichas ordenanzas por mandado de los dichos señores del cavildo, i por ende fice aqui mio signo= en testimonio de verdad= Bartholome Algarin escribano publico.

Yo doña Ana de Zuñiga condesa del Castellar señora del Viso por ausencia del conde mi señor i por virtud del poder que de su señoria tengo, hago saver a vos los alcaldes justicia y reximiento y los demas vecinos de la dicha mi villa del Viso que yo he visto las ordenanzas retroescritas en este Libro despues de la confirmacion del conde mi señor. Y porque me parecen justas é combenientes para la buena governacion desa dicha mi villa por la presente las confirmo ratifico, é apruevo, y he por buenas, y mando que sean guardadas y se cumplan como en ello se contiene so las penas que por vos los dichas justicias teneis en ellas puesto, la qual dicha pena os mando que hagais executar á todos los que las quebrantaren segun, y como en ellas se contiene la qual dicha guarda y lleva de penas se lleven a devido efeto desde el dia que se publicaren en esa dicha mi villa y dende en adelante sean guardadas, i cumplidas. Y mando a vos la dicha mi justicia ques ofuere de aqui adelantte las lleveis i hagais llevar a devido efeto, so pena de cada dos mil maravedies para la camara del conde mi señor. Dada en Sevilla á diez dias del mes de septiembre de mil y quinientos i sesenta y cino años= La condesa= Por mandado de su señoria ilustrisima Bartholome Algarin escribano publico.

En la villa del Viso savado dia del Señor San Miguel veinte e nueve dias del mes de septiembre año de mil i quinientos y sesenta é cinco años en la plaza publica desta dicha villa por ante mucha gente que presente estava por altas voces de Alonso de Montoya pregonero del concexo desta villa en presencia de mi Bartholome Algarin escribano publico desta dicha villa fueron pregonadas las ordenazas infra escritas ante los señores justicia, é reximiento desta villa siendo testigos Juan Roldan, y Pedro Ginette, y Juan Leon vecinos de esta villa= Bartholome Algarin escribano publico.

Ytem ordenamos y mandamos que desde que las sementeras de trigo, é cevada nacen hasta quince dias del mes de hebrero de cada un año cada res vecuna, ó yegua, cavallos, potros, mulos o mulas é vestias asñales tengan de pena diez maravedies de dia, é veinte maravedies de noche, y desde en adelante hasta que las sementeras se alcen quince maravedies de dia, e treinta maravedies de noche, y mas el daño, y las ovexas, i cabras, i puercos en el dicho tiempo desde que las sementeras se siembran hasta quince de ebrero cada manada de sesenta reses arriva trescientos maravedies y desde el dicho tiempo hasta que las

sementeras se alcen trescientos maravedies de dia, i quinientos maravedies de noche. Y las que no llegaren a manada cinco maravedies de dia, e seis de noche, i mas el daño, lo qual pueda penar el señor del pan, ó su menseguero, y revocamos la ordenanza que contra esta esta fecha.

En catorce de henero de mil y quinientos y sesenta é nueve años su señoria mando se execute esta ordenanza en todo é por todo como en ella se contiene por ser fecha conforme a derecho, é mando se apregone para que benga a noticia de todos, i lo firmo de su nombre= La condesa del Castellar.

En la villa del Viso ques de ilustrisimo señor el conde de la villa del Castellar mi señor en veinte dias del mes de octubre de mil e quinientos y sesenta y seis años los muy magnificos señores justicia concexo, i reximiento desta villa estando ayuntados en las casas del cavildo desta dicha villa segun lo tienen de uso, i costumbre expecial, i señaladamente para lo que de yuso sera conthenido los que se allaron presentes son los señores Alonso Sanchez Santos, é Andres Martin Madroñal alcaldes ordinarios, i Pedro Rodriguez alguacil maior, é Rodrigo Rico, i Rui Sanchez Roldan rexidores, i Juan Martin Madroñal, é Pedro Miguel Saucedo, é Alonso Martin de Marchena, é Francisco Miguel, é Francisco Sanchez Alcon, é Juan de Olias vecinos desta villa que para lo de yuso escrito fueron llamados en el dicho cavildo por ante mi Bartholome Algarin escribano publico de la magestad catholica e publico en esta dicha villa, estando juntos, i congregados digeron que por quanto algunas de las ordenanzas que esta dicha villa tiene para su buena governazion estan fechas de muchos tiempos a esta parte, i ay poca pena en la guarda de las dichas ordenanzas Y porques cosa mui combiniente, i necesaria al bien é aprovechamiento desta villa, e vecinos della las dichas ordenanzas se bean, i remedien, i hagan de nuevo por ser cosa mui necesaria para guarda é conservacion de las heredades e otras cosas. E haviendo visto las dichas ordenanzas, que oy dia estan fechas digeron que les parecia se devian de hacer nuevas ordenanzas las quales haviendose tratado e platicado sobrello, i tomado acuerdo e parecer con las dichas personas y con otras de mayor esperencia, de un acuerdo é conformidad mandaron se hagan, é ordenen los capitulos é ordenanzas siguientes las quales mandaron se guarden y cumplan, i egecuten como en ellas se contubiere si se dexar cosa alguna de lo en ellas conthenido.

Primeramente, que todos, e qualesquier ganados de bueyes, é vacas, í yeguas, é mulos, é mulas que fueren allados en pena en qualesquiera heredades de viña, i heredades del termino desta villa, se les lleve de pena medio real de dia, y de noche un real en todo tiempo, y si hiciere daño en esquilmo, ó en estacas lo pague conforme a la estimacion ó aprecio que los veedores hicieren, si el dueño que tal daño recivio lo pidriere. Y esto sentiendan con los ganados que se fueren por mal recaudo a los dueños, ó a los ganaderos que los guardare. Y si se provare quel señor del tal ganado los echa a saviendas en las dichas heredades, o se tomare con ellos, ó se provaren que tienen de costumbre de comer de las dichas heredades con sus ganados se les lleve un real por cada una res de las que dichas son, de dia, i tres reales de noche todo para reparo e guarda

de las dichas heredades, la qual pena pague el señor del dicho ganado luego que fuere tomada en pena siendo a saviendas como dicho es.

Ytem que los asnos, i burras que fueren tomadas en pena en las dichas heredades de viñas i ólivares con esquilmo, asin el, paguen en pena ocho maravedies de día, i diez y seis de noche, e mas el daño que hicieren. Y si algun vecino desta villa fuere a sus heredades i llevare dos vestias para su servicio, que aunque pasen de su heredad a la del vecino no se les lleve pena alguna. Y si a otras heredades algunas pasaren adelante paguen la pena segun dicho es, i si algun vecino llevare mas bestias que las dos que dichas son, que saliendo de su heredad paguen la pena como los demas.

Ytem que cada una manada de cabras, ó obejas, ó puercos que sentiende de sesenta reses arriva, que fueren alladas en pena en las dichas heredades de viñas, olivares del termino desta villa paguen en pena mil maravedies de día, i dos mil de noche, é mas el daño que hicieren e de la pena sea la mitad para el reparo de las dichas heredades, í la mitad para el señor de las heredades donde se penaren, e que qualquier vecino desta villa pueda penar los dichos ganados en las dichas heredades, i lleve para sí la tercia parte de la dicha pena, i la otra tercia parte para el señor de la heredad, i el otro tercio para el dicho reparo de las dichas heredades, i si los dichos ganados hicieren daño, i el señor que los recivio pidiere veedores, i se apreciare en mas que montare la mitad, o el tercio que pertenece al señor de la heredad quel tal daño recivio, que no pueda llevar, ni lleve la mitad, ni tercio que por esta ordenanza se le aplica, i sea a su eleccion i escogencia qual mas quisiere la pena, ó el daño y se le paguen las costas si llevare el daño, y si los dichos ganados no llegaren a manada paguen de cada caveza, cinco maravedies de día, y diez maravedies de noche con que paguen el daño como dicho es.

Ytem que cada una manada de ovexas, é cabras, i puercos quentraren en la deesa, é prado de concexo a pastar, e a otras cosas qualesquier paguen pena trescientos maravedies de día, y seiscientos de noche, y si no llegaren á manada que son sesenta reses, y desde arriva paguen en pena de cada caveza de los dichos ganados quatro maravedies de día, y seis de noche, la mitad para el denunciador, e la mitad para el concexo, e quel mayordomo ó qualquiera vecino desta villa pueda penar en la dicha deesa, y prado, y si los dichos ganados fueren de algunos lugares comarcanos desta dicha villa, i con quien tiene comunidad, y tubieren en los tales lugares otras ordenanzas por donde se les lleve mas pena a los vecinos de esta villa que en sus deesas penaren, se les lleve a los ganados que fueren penados las penas que se les llevan, i suelen llevar a los ganados, i vecinos desta villa semejantes a los que se penaren, sin les hacer mas agravio por la conservacion de la hermandad, y comunidad que con ello se tubiere.

Yttem que ningunos ganaderos ni señores de ganados andandolos guardando no traigan, ni puedan traer ningunas armas despadas, ni dardos ni otros generos de armas, si no fuere un cuchillo de un palmo de cuchilla, é mas el puño so pena de mil maravedies e las armas perdidas la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para la camara de su señoria y la otra tercia parte

para el juez que lo sentenciare, y en la misma pena incurran trayendo las dichas armas e las arguenas, o teniendolas en el ato, ó asiento, ó maxada.

Ytem que los puercos y obexas y cabras que bebieren en el agua del pozo de la Lunada questa en el termino desta villa tengan los dornajos i abrevaderos, i vañaderos, ocho varas de medir desviado del pozo, i pilas so pena de trecientos maravedies por cada una manada, y si no llegaren a manada paguen cinco maravedies de pena por cada una caveza de ganado la mitad de la dicha pena para el denunciador, y la mitad para el concexo, y que ningun ganadero no pueda derramar agua para hacer vañaderos de puercos si no fuere del agua que sobrare de los ganados quen el dicho pozo bebieren, y de su voluntad sin acelle fuerza se saliere so pena de seiscientos maravedies todas las veces que fuere allado en semejante pena, ó se provare haverlo echo para el concexo, é denunciador como dicho es porque de la dicha agua se aprovechen todos los ganados.

Ytem que si las panaderas que amasan pan para la provisión desta villa si hicieren el pan falto de la pesa, ó pesas quel concexo tiene, ó tubiere pague en pena cien maravedies, i el pan perdido por la primera vez, e por la segunda la pena doblada, el pan, la mitad para los pobres, y la mitad para el fiel que lo tomare, y los dichos maravedies la mitad para el denunciador, y la otra mitad para la camara de su señoria. Y si algun labrador amasare pan para bender, y se le hallare algun pan falta, lo pierda, i sea para los pobres e paguen pena docientos maravedies por la primera vez la mitad para el denunciador, y la otra mitad para la camara de su señoria y por la segunda vez se proceda contra el por la via criminal y sea condenado advitraria mente por la justicia agravando mas la pena sigunda que la que de antes se le oviere llevado.

Ytem que ninguna persona asi vecino como forastero desta villa que tragere qualesquier mercaduras, o las tubiere, i quisiere bender en ella, no las benda sin que primeramente sean vistas por los regidores desta villa, o por las otras personas que por el concexo fueren diputadas, y se le de precio é postura so pena de cien maravedies la mitad para el concexo, y la otra mitad para el denunciador. Y si despues de puestas las dichas mercadorias las personas que las bendiere se les provare haverlas bendido por mas precio de a como se las oviere puesto encurran en pena de docientos maravedies para el concexo é denunciador como dicho es— Todas las quales dichas ordenanzas, i cada una dellas segun, i como de suso se contienen los dichos señores alcaldes, y alguacil, y rexidor digeron que son buenas, justas, y a derecho conforme, i mandaron se éxecuten, i cumplan, y revocavan y revocaron las demas ordenanzas que sobre lo suso dicho tratan. Y mandaron que las dichas ordenanzas se lleven al conde mi señor para que su señoria las mande confirmar, i aprovar, i fueron acavadas en esta dicha villa del Viso en quatro dias del mes de henero de mil i quinientos y setenta e siete años = Por mandado de los señores de cavildo = Bartholome Algarin escribano publico.

En la ciudad de Sevilla cinco dias del mes de henero de mil i quinientos i setenta, i siete años haviendo visto el ilustrisimo señor don Juan de Saabedra Conde de Castellar señor de la villa del Viso mi señor las ordenanzas retroes-

critas atento a la diversidad de los tiempos dijo, que para que las heredades i viñas sean guardadas, y lo demas sea para conservacion de la republica, i buen gobierno de la dicha su villa del Viso, confirmava, y confirmo las dichas ordenanzas, y mandava, y mando se guarden i cumplan segun, i como en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas, y ansi lo mando, y lo firmo de su nombre = El Conde de Castellar = Por mandado del conde mi señor = Pedro de Mesa.

En la villa del Viso domingo trece dias del mes de henero de mil i quinientos i setenta e siete años en la plaza publica desta villa ante las puertas de las casas del cavildo desta villa por voz de Juan Sanchez pregonero del concexo della fueron pregonadas las ordenanzas retro escritas publicamente i dello doi fee, estando presentes muchas gentes, i por testigos Xristoval Ginete, i Diego Martinez Madroñal vecinos desta villa = Paso ante mi Bartholome Algarin escribano publico.

Yo Don Fernando de Saabedra conde del Castellar señor desta villa del Viso alhaqueque mayor de Castilla mando a vos todos los vecinos é moradores desta dicha villa del Viso, que de aqui adelante quando bendieren algun cavallo, ó potro de qualquier manera asi a qualquier otro vecino desta villa como a forastero que no lo puedan bender sin licencia de la Justicia desta villa, y si le dieren la dicha licencia despues de concertado los hagan pregonar en la plaza desta villa haciendo saver el precio por que el tal cavallo, ó potro les dan, y no lo entreguen hasta pasado tres dias para que si algun vecino desta villa lo quisiere tomar por el tanto lo pueda hacer prefiriendo a todos el señor. Lo qual hagan, i cumplan asi sopena de diez mil maravedies la tercia parte para mi camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare en la qual dicha pena los he por condenados lo contrario haciendo.

E mando se pregone publicamente para que venga a noticia de todos, fecho a diez y siete dias del mes de julio de mil i quinientos y ochenta años = el Conde de Castellar

En la villa del Viso domingo diez y siete dias del mes de julio de mil i quinientos i ochenta años ante las puertas de las casas del castillo del ilustrisimo señor conde de Castellar, y señor desta villa mi señor estando presente mucha gente se apregonó la ordenanza retro escrita á altas voces por voz de Andres de Torralva pregonero del concexo desta villa, i estando presentes por testigos Bartholome Martin Redondo, alguacil desta villa, i Xristoval Xinete, e Anton Sanchez Roldan, i Rodrigo Estevan, vecinos desta villa, Bartholome Algarin escribano publico.

En la villa del Viso martes veinte e siete dias del mes de octubre de mil e quinientos y ochenta e siete años se juntaron á cavildo ordinario segun lo han de uso, i de costumbre Diego Suarez alcaide, é Alcalde mayor, i Xristoval Dominguez, i Pedro Miguel Saucedo alcaldes ordinrios, Gaspar Centin alguacil mayor é Juan Franco, e Julian Guillen Rexidores oficiales del concexo desta villa, y ante mi Pedro Buzon escribano publico y de cavildo desta dicha villa ordenaron y mandaron que atento quel conde del Castellar señor desta dicha villa ha mandado poner en el varranco y arroyo del cantidad de alamos, i

chopos, i otros alamos e que para la conservacion dellos importa la guarda, y custodia dellos, i que no se les traten mal por ser para recreacion, é aseo desta dicha villa mandaron que ninguna persona de ningun estado, i condicion que sea corte ninguna rama mayor, ni pie, sopena de quel que cortare la dicha rama mayor incurra en pena de treientos maravedies, i el que cortare pie seiscientos maraveies aplicados la tercia parte para el juez que los sentenciare, i las dos tercias partes para el denunciador, esto por la primera vez, é la segunda doblado i por la tercera que sea tresdoblada la dicha pena, i questo se pregone publicamente porque benga a noticia de todos, lo qual se guarde viulablemente que se saque testimonio desta ordenanza, i se embie a su señoria para que la confirme, y lo firmaron = Diego Suarez = Pedro Miguel = Gaspar Centin = Pedro Buzon escribano publico i de cavildo.

En la villa del Viso miercoles veinte y ocho dias del mes de octubre de mil e quinientos, i ochenta e siete años estando en la plaza desta villa en haz de mucha gente que presente estava por voz de Pedro Agudoregonero del concejo desta villa se pregonó la ordenanza de atras á altas voces siendo presentes Alonso de Vilches Tamaris, y el licenciado Juan Vazquez, presentaronla Martin Alonso Calvo vecinos desta villa, de lo que el presente escrivano doi fee.= Pedro Buzon esscrivano publico y de cavildo.

En la villa del Viso miercoles dos dias del mes de diciembre de mil e quinientos é ochenta y siete años, se juntaron á cavildo ordinario como lo han de uso, e de costumbre Diego Suarez alcalde mayor desta villa, é Xristoval Dominguez, i Pedro Miguel Saucedo alcaldes ordinarios, é Juan Franco, é Julian Guillen rexidores, é Gaspar Centin alguacil mayor todos oficiales del dicho cavildo, y ante mi Pedro Buzon escrivano publico y del dicho cavildo, i estando en el ordenaron, é mandaron lo siguiente.

Ordenamos y mandamos que porque las simenteras que se siembran en los Alcores desta villa son mui tempranas, i se siembran dos meses antes que las demas simenteras de la Vega en las quales ay ordenanzas desta villa que no se puedan pedir daños hasta mediado el mes de febrero, lo qual es en gran daño i perjuicio de los dichos sembrados de los Alcores i dueños dellos, i por esta razon i por la poca pena que los ganados tienen en ellos se los comen a sabiendas i para oviar esto, i poner remedio mandamos que la pena de los dichos panes de los Alcores sea de cada res mayor de noche treinta maravedies y de dia quince maravedies y de las menores tres marvedies de dia, y seis de noche. Y asi mismo sin embargo destas penas se les pueda pedir a los tales ganados el daño desde primero dia de henero de cada año, lo qual paguen conforme a las ordenanzas desta villa que sobre las simenteras ablan, y desta ordenanza se embie testimonio a su señoria el conde del Castellar señor desta dicha villa para que su señoria la confirme, i que se pregone publicamente esta ordenanza por las plazas, é calles publicas desta villa. Y asi lo mandaron, i hicieron se guarde por ordenanza desta dicha villa confirmandola su señoria y lo firmaron de sus nombres.

Ytem hacemos declarazion que declaramos las guertas questan en el termino desta villa ser heredades para ser guardadas conforme a las ordenanzas que tratan de las heredades del termino desta villa, con que el ortelano las tenga

cercadas como es costumbre = Diego Suarez= Pedro Miguel= Gaspar Centin= Pedro Buzon escrivano publico y de cavildo.

Confiriose esta ordenanza por el conde mi señor en Madrid diez y seis de diciembre de mil quinientos y ochenta e siete años, i la confirmacion della sechó en el Archivo del cavildo= Pedro Buzon esscrivano publico i de cavildo.

En la villa del Viso domingo trece dias del mes de diziembre de mil e quinientos i ochenta y siete años por voz de Pedro Agudo pregonero del concexo desta villa, i ante mi el esscrivano del cavildo estando en la plaza desta villa se pregono la ordenanza de atras altas voces estando presentes en ella mucha gente, i fueron testigos presentes Martin Roldan, é Rodrigo Estevan, é Julian Guillen é Francisco Sanchez Roldan vecinos desta villa = Pedro Buzon escrivano publico.

En la villa del Viso savado veinte e seis dias del mes de henero de mil e quinientos, i ochenta e cinco años el ilustre señor Diego Suarez alcaide, é Alcalde mayor desta villa dijo, que su merced ha sido informado que en esta villa ay falta de quien quiera bender aceite por menudo por que las personas que lo tienen de costumbre, é oficio quieren posturas eceivas, que mandava, é mando que todas las personas que bendieren aceite en esta villa, e tienen de costumbre benderlo ansi de su cosecha como comprado, lo bendan conforme a las posturas que les fueren dadas por el reximiento desta villa, é que el que lo dejare de bender incurra en pena de seiscientos maravedies la tercia parte para la camara de su señoria e la otra tercia parte para el denunciador, é la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e ansi mismo incurran en la dicha pena las personas que acedieren de las dichas posturas que le diere el reximiento desta villa, e mando sea pregonado publicamente, e lo firmo de su nombre = Diego Suarez= Ante mi Luis Figueroa esscrivano publico.

En la villa del Viso domingo veinte e siete dias del mes de henero de mil e quinientos i ochenta e cinco años en presencia e por ante mi el dicho esscrivano por voz de Pedro Agudo pregonero de concejo desta villa se apregono el auto de suso como en el se contiene en la plaza publica desta villa estando presente mucha gente, dello doi fee= Luis de Figueroa esscrivano.

En la villa del Viso ===== Otrosi mando que atento que muchas cosas tocantes a las ordenanzas desta villa, é denunciaciones que se podrian hacer, no se hacen respeto de que no lleva de las partes el denunciador, por cuya causa se dexan de penar muchas cosas, que mandava, é mando se pregone publicamente en esta villa, que todas las personas que quisieren denunciar de aquellas personas que no guardaren las dichas ordenanzas, que les da licencia que lo puedan hacer, e de lo que denunciare que pueda llevar la tercia parte, é lo demas repartido entre concexo é juez, é ansi lo mandó e firmó Diego Suarez. Sevastian Lorenzo de Mesa esscrivano publico

Pregonose el auto des otra parte en la plaza desta villa por Marcos Garcia pregonero este dicho dia.

En la villa del Viso martes cinco dias del mes de febrero de mil e quinientos é ochenta, é cinco años el ilustre señor Diego Suarez alcaide é alcalde mayor desta villa por ante mi el dicho esscrivano dijo, que su merced ha sido informado que las personas que traen vino para bender en esta villa por menudo,

lo benden en ella sin postura de ningun rexidor e que mandava, é mando que se apregone publicamente en esTa villa, que ningun vecino della benda vino sin que primero se lo pongan los rexidores desta villa so pena de trecientos maravedies aplicados por tercias partes camara, é denunciador, é juez, é mando se apregone publicamente para que benga a noticia de todos. E ansi lo proveyo, é mandó, é firmo de su nombre Diego Suarez. Por mandado del señor alcalde mayor. Luis de Figueroa esscrivano.

E.ansi mesmo los vinateros tengan cedula de las posturas firmadas de juez, y esscrivano so la dicha pena, fecho ut supra == Luis de Figueroa esscrivano.

En la dicha villa del Viso en diez dias del mes de febrero de mil é quinientos y ochenta é cinco años ante mi el escrivano publico é testigos yuso escriptos por voz de Pedro Agudo pregonero del concexo desta villa se apregon el auto desotra parte en la plaza publica desta villa presente muncha gente, é dello oi fee. Luis de Figueroa escrivano publico.

En la villa del Viso treinta é un dias del mes de marzo de mil e quinientos y ochenta e cinco años el ilustre señor Diego Suarez alcaide é alcalde mayor desta villa por ante mi el dicho escrivano dijo que mandava é mando se apregone en esta villa publicamente que ningun atahonero desta villa sea osado de bender pan amasado en su casa, ni darlo a treceña so pena de trecientos maravedies aplicados por tercias partes é ansi mando se apregone publicamente siendo testigos Pedro Miguel Saucedo, y Hernan Garcia Rexidor vecinos desta villa. Diego Suarez. Ante mi Luis de Figueroa escrivano.

En este dicho dia, mes, é año suso dicho ante mi el dicho esscrivano se apregon el auto de arriva conthenido estando en la plaza publica desta villa, testigos Luis de Figueroa escrivano.

En la villa del Viso viernes quatro dias del mes de marzo de mil e quinientos é ochenta e ocho años Diego Suarez alcayde, é alcalde mayor desta villa dijo, que a su noticia es benido que los vecinos desta villa señores de ganado embian sus criados y hixos con ellos a los olivares, é otras partes con armas y chuzos, espadas para que si las guardas los hallan en pena defenderselos porque no los traigan al corral, e por esta razon salen a las dichas guardas é les quitan sus ganados, lo qual es en gran daño de la republica, mandó se apregone publicamente ninguna persona ande con bueyes ni otros ganados por los olivares del termino desta villa, ni otras partes con los dichos chuzos, ni espadas so pena de perdidas las armas, é mas seiscientos maravedies de pena aplicados por tercias partes camara, juez, denunciador é demas dello se procedera contra ellos á rigor de las Leyes del Reyno, e ansi lo mando e firmo Diego Suarez. Pedro Buzon esscrivano publico. E luego en este dicho dia por voz de Pedro Agudo pregonero se apregon el auto de arriva en la plaza desta villa en faz de mucha gente. Fueron testigos Anton Benites, é Pedro Rodriguez Navarro, é Gonzalo Muñoz vecinos desta villa. Pedro Buzon esscrivano publico.

En la villa del Viso en domingo quince dias del mes de henero de mil y quinientos e noventa e cinco años estando en las casas del cavildo desta villa Pedro de Acevedo alcaide i alcalde mayor desta villa, y Pedro Miguel Salcedo, i

Martin Gonzalez Roldan alcaldes ordinarios, y Andres de la Cueva alguacil mayor y Martin Alonso Calvo y Francisco de Olivar rexidores oficiales del dicho concexo digeron, que son informados que mui de ordinario pasan por el camino de Mingo Juan desta villa ganado de arada de los labradores della, e respeto de llevar muchos bueyes de arada hacen notable daño en las sementeras, que alindan de una parte, i otra con el dicho camino de que resulta mucho daño a las personas que tienen sembrado linde con el dicho camino. Para lo evitar ordenaron, é mandaron que de aqui adelante no se pueda pasar por el dicho camino en tiempo que este sembrado las lindes del, con mas de quatro reses vacunas, i estas sin perjuicio de las dichas sementeras, sopena de un real de dia, i de noche por cada una res, que pasare de mas de las dichas quatro. Y asi lo mandaron, i los que supieron lo firmaron de sus nombres, í los que no, lo señalaron de su señal acostumbrada = Pedro de Acevedo = Pedro Miguel = Francisco de Olivar = Martin Alonso = Por su mandado = Balthasar de Roxas esscrivano publico y de cavildo.

En la dicha villa del Viso en quince dias del dicho mes de henero de mil i quinientos é noventa e cinco años estando en la plaza publica desta villa por voz de Alonso Hernandez pregonero del concexo desta villa se apregonó el auto de antes desto escrito en altas voces estando presentes muchos vecinos della Ante mi = Balthasar de Roxas esscrivano publico del concexo

En la villa del Viso en domingo nueve dias del mes de abril de mil i quinientos, é noventa e cinco años, la justicia, e reximiento desta villa combiene a saver Pedro de Acevedo alcalde mayor della, é Pedro Miguel Salcedo, y Martin Roldan alcaldes ordinarios, i Andres de la Cueva, i Francisco de Oliva rexidores é oficiales del concexo deste año digeron, que atento que muchos vecinos desta villa que tienen ganado diciendo, quel dicho concexo no tiene ordenanza que se guarden los cortinales questan arrededor della sembrados se los comen estando sembrados, i por que cada uno es razon que goce de su hacienda, acordaron é mandaron que los dichos señores de ganado guarden los dichos cortinales de manera que no hagan daño en ellos, so pena quel señor del dicho cortinal, ó cortinales, pueda pedir el daño que en ellos le hicieren, so pena quel señor del ganado le pague todo aquello que averiguare haverlo comido, y mas todas las cosas, é daños, intereses, é menos cavos que se le siguieren é recrecieren al señor del dicho cortinal. Y asi se proveyo, é mando, i los que supieron lo firmaron de sus nombres, y los que no lo señalaron de su señal acostumbrada = Pedro de Acevedo = Por su mandado = Balthasar de Roxas esscrivano publico y del concexo =

En la dicha villa del Viso en el dicho dia, mes, i año dichos estando en la plaza publica desta villa por voz de Alonso Hernandez pregonero della se apregonó el auto antes desto escrito en altas voces estando presentes muchos vecinos desta villa = Balthasar de Roxas esscrivano publico y del concexo.

En la villa del Viso en veinte é nueve dias del mes de octubre de mil é quinientos é noventa é cinco años su merced el señor Pedro de Acevedo alcaide, y alcalde mayor desta villa dixo, que mandava, i mando que se apregoné publicamente que todos los vecinos desta villa, i estantes, i avitantes en ella en ningun

tiempo del año quebranten los domingos i fiestas de guardar sembrando, ni arando, ni en otra manera so color que ay necesidad dello, i quel tiempo es corto, sin licencia de quien poder tenga para poderse la dar so pena de quatrocientos maravedies, i dos dias de carcel por la primera vez, aplicados los dichos quatrocientos maravedies por tercias partes, juex camara, y denunciador, y que se egecutara con todo rrigor. Y asi lo mando i firmo

Otrosi el dicho alcalde mayor mando que todos los vecinos desta villa que tienen yeguas las traigan a la yeguada del concexo con aprecio que pagaran la guarda, como si estuviesen en la dicha yeguada.

Otrosi que ninguna persona pase por la vereda que han echo en las Cuevas para hir á Moscoso, sino que bayan por el camino de la Sangradera e por la Fuente por donde se acostumbra a hir al dicho cortixo = Pedro de Acevedo = Paso ante mi = Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Viso en tres dias del mes de diciembre de mil é quinientos, é noventa é cinco años estando en el Audiencia desta dicha villa Pedro de Acevedo alcaide i alcalde mayor della, i Pedro Miguel Salcedo, i Martin Roldan alcaldes ordinarios, é Martin Alonso Calvo, i Francisco de Oliva rexidores oficiales deste dicho concexo este presente año digeron, que por quanto no consta que en el Quaderno de Ordenanzas desta villa aya alguna que trate del daño, i pena que los ganados han de tener en las sementeras de la Vega, i por que conviene que aya razon dello para que cada uno sepa, i entienda lo que ha de pagar, i cada uno procure de poner cobro en su ganado, los dichos oficiales del dicho concexo por ante mi el escrivano publico yuso escripto ordenaron, é mandaron que se lleve de pena por cada una res vacuna mayor en las sementeras de la Vega, y las Cuevas de dia medio real y uno de noche y esto sentienda desde que se siembre hasta primero dia de ebrero de cada un año, que desde el dicho dia mandaron, que el señor del dicho ganado pague el daño que en la dicha sementera hubiere apreciado por los vedores que para ello por la justicia desta villa fuere nombrado conforme a las ordenanzas della, ó el daño qual mas quisiere el señor de la dicha sementera do fuere allado el dicho ganado vacuno.

Otrosi la dicha justicia é reximiento ordeno, é mando que cada manada de ovexas é puercos tenga de pena en las dichas sementeras mil maravedies de dia y dos mil de noche, i por cada caveza de dia quatro maravedies, é ocho de noche, y mas el daño que hicieren apreciados por los dichos vedores segun dicho es, i por qualquier vestia aznal de dia ocho maravedies, i diez y seis de noche, todo lo qual digeron que aplicavan, i aplicaron para el señor de la sementera, y asi lo proveyeron é mandaron, i los que supieron lo firmaron de sus nombres, y los que no lo señalaron de su señal acostumbrada= Pedro de Acevedo = Balthasar de Roxas esscrivano publico y del concexo.

En la villa del Viso en quinze dias de agosto de mil i quinientos é noventa é nueve años el alcalde Martin Alonso Calvo alcalde ordinario della mando que se apregone publicamente que ningun vecino desta villa ni hixo suyo que no tubiere viñas, é ygueras no bayan a los pagos del termino desta villa donde los ai, salvo si no fueren a travaxar a las dichas heredades so pena de cien maravedies, i los intereses de las partes aplicados para obras publicas, i dos dias de

carcel por la primera vez, y a la segunda doblado. Y asi lo proveyó, é mando = Martin Alonso ==Ante mi Balthasar de Roxas escrivano publico.

En la villa del Viso en el dicho dia, mes, i año dichos por voz de Alonso Hernandez pregonero estando en la plaza publica della se apregonon el dicho auto en altas voces de que doi fe = Balthasar de Roxas escrivano publico

En la villa del Viso en treinta dias del mes de abril de mil y seiscientos años la justicia e regimiento desta villa combiene a saver Martin Roldan, é Juan Rico alcaldes ordinarios, é Xristoval Garcia alguacil mayor, é Juan Martin Peraza, é Alonso Sanchez Bonilla rexidores oficiales del dicho concexo digeron, que son informados que de muchos dias a esta parte de noche, i de dia Francisco de Oliva, i Francisco de Hoces, y Alonso Santos, é Juan Ximenez, y Alonso de Algava, i Pedro Miguel Salcedo, é Xristoval Dominguez vecinos desta villa é Balthasar Rodriguez Menda, é Balthasar Rodriguez, é Juan Lopez hixo de Alonso Gol vecinos de la villa de Mayrena con su ganado vacuno andan haciendo mucho daño en las heredades de viñas y olivares del termino desta villa dañando publicamente en ella, afin de que la pena que tienen conforme a las ordenanzas desta villa es medio real de dia, y uno de noche, y es mui poca prespeto del dicho daño, que atento lo suso dicho mandavan, é mandaron se notifique a los dichos vecinos desta villa so pena de real y medio de dia, i tres reales de noche no entren con sus ganados, y que se les lleve por cada caveza lo suso dicho sin que salgan del corral del concexo == la qual dicha pena les abyan por condenados lo contrario haciendo, las quales aplicaron conforme a las ordenanzas desta villa. asi lo proveyeron, é mandaron = Juan Rico = Juan Marin = Ante mi = Balthasar de Roxas escrivano publico.

En la villa del Viso en el dicho dia treinta de abril del dicho año yo el escrivano notifique el dicho auto a Francisco de Oliva, Francisco de Hoces, y Alonso Santos, é Juan Ximenez, i Alonso de Algava, i Pedro Miguel, é Xristoval Dominguez vecinos desta villa en sus personas de que yo el dicho escrivano doi fee = Balthasar de Roxas escrivano publico en la villa del Viso a veinte y ocho dias del mes de julio de mil y seiscientos e dos años. Pedro Miguel Salcedo y Alonso y Alonso Martin Marchena alcaldes ordinarios, i Diego Gimenez Xiron alguacil mayor, i Alonso de Algava rexidor estando juntos como lo han de costumbre mandaron que para la conservacion de biñas, guertas, i olivares combiene se pregone que ninguna persona lleve, ni embie vestias mayores, ni menores hasta alzar los frutos so pena de medio real por cada caveza de dia, i un real de noche, i que se pregone publicamente == que benga á noticia de todos i lo firmaron Pedro Miguel [...] Martinez por su mandado Alonso Gonzalez de Almansa esscrivano.

El dicho dia se pregonon lo contenido en el auto de arriva en la plaza publica dello doi fee = Alonso Gomez de Almansa escrivano.

En la villa del Viso domingo diez i siete dias de abril de mil i seiscientos e cinco años la justicia e reximiento de la dicha villa Alonso Martinez de Marchena, e Juan Roldan alcaldes ordinarios, é Juan Navarro alguacil mayor oficiales del dicho concexo digeron, que respeto de la grande esterilidad, que de presente ai por falta de agua, son informados que a saviendas meten los ganados

en las viñas del termino desta villa, é panes, y sembrados della para los reparar en gran daño e perjuicio de los labradores, i dueños de las dichas heredades todo lo qual han echo, é hacen respeto de ser poca la pena, é para poner remedio en ello mandavan, é mandaron que por cada res, que fuere allada en las dichas viñas por este año, siendo vacuna pague de dia dos reales y de noche, i en las sementteras de cada res un real de dia, y dos de noche demas de los daños que hicieren apreciados por los veedores, y asi lo proveyeron e mandaron = Alonso Martinez = Ante mi Baltasar de Roxas esscrivano publico i del cavildo.

En la dicha villa del Viso en el dicho dia, mes, y año dichos por voz de Francisco de Torres pregonero del concexo desta villa se pregonó en altas voces el auto antes desto en presencia de muchos vecinos della= Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Viso en domingo veinte e siete dias de noviembre de mil y seiscientos e cinco años la justicia e reximiento desta villa Alonso Martin é Juan Roldal alcaldes ordinarios, é Juan Navarro, Diego Ximenez rexidor oficiales del dicho concexo este presente año digeron que son informados que en los sembrados del termino desta villa se hacen muchos daños respeto de ser la pena de los ganados mui poca por la necesidad de la yerva, y estar los ganados flacos, atento lo qual para que lo suso dicho cese, por ahora mandavan, é mandaron que cada caveza de ganado mayor pague si fuere allada en los sembrados del termino desta villa un real de dia, y dos de noche aplicados la mitad para el dueño de la dicha sementera, y la otra mitad para el meseguero que guardare la dicha sementera, y donde no lo oviere sea todo para el dueño que recibiere el dicho daño, y esto se entiende mientras no hubiere daño, por que en haviendolo se ha de pagar conforme a las ordenanzas desta villa que dello tratan. Y asi lo mandaron Alonso Martin = Juan Roldan = Juan Navarro = An temi = Balthasar de Roxas escrivano publico y del concexo.

En la villa del Viso en el dicho dia, mes, y año dicho, el dicho auto a Francisco de Torres el qual por su voz fue [pre]gonado en altas voces estando en la plaza desta villa, i dello doi fee= Balthasar de Roxas escrivano publico.

En la villa del Viso en nueve dias de septiembre de mil e seiscientos e siete años la justicia e reximiento desta villa Martin Roldan é Juan Rico alcaldes ordinarios, Francisco Martin Palacios alguacil mayor Sevastian Perez é Anton Roldan rexidores mandaron se apregone publicamente que se guarden por ahora mientras las heredades estan con fruto los manchones que estan entre ellas so pena de medio real de dia, y uno de noche aplicados conforme a las ordenanzas desta dicha villa, yasi lo proveyeron, e mandaron firmaron i señalaron de sus señales Juan Rico = Ante mi Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Viso en doce dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y siete años el conde del Castellar señor desta villa y mio dijo, que su señoria es informado, que a causa de ser la pena que los ganados de lavor tiene en las heredades del termino desta villa mui poca, que es medio real de dia, uno de noche, las destruyen de que ha resultado, i resulta mui grave incombeniente a la guarda, i conservacion de las dichas heredades, i para remedio de lo susso dicho, i que de aqui adelante aya el cobro que combiene en ellas, i los vecinos desta villa se

arrimen a plantar heredades de nuevo, y a conservar las que al presente tienen, mandava, e mando, que desde el día de la fecha deste auto y ordenanza, que es su voluntad por las dhas razones se guarden, i cumplan, i executen los capitulos siguientes

Primeramente, que de cada res vacuna que fuere allada en las dichas heredades, de viñas, i olivares del término desta villa siendo de día se lleue de pena un real i de noche dos reales los quales se apliquen segun, i como lo disponen las ordenanzas que de lo suso dicho tratan, con mas el daño que los dichos ganados hicieren que ha de pagar a los dueños de las heredades que el tal daño recivio, y que así mismo se entienda esta dicha pena con las yeguas, i vestias cavallares. Y quiero, y es mi voluntad, que no embargante lo suso dicho con los lugares circumbecinos que tienen pasto común con el término desta villa, no se inove la costumbre que hasta oy se ha tenido en penar con ellos salvo los que quisieren alterar con los vecinos de esta[vi]lla, las penas que hasta oy han acostumbrado a llevar porque entre [...] se procedera con ellos en la misma que ellos [...] hicieren, y mando su señoría que lo suso dicho sepregone publicamente en el primero día de fiesta, para que benga a noticia de todos, i que las justicias que son e fueren desta villa asi lo cumplan i guarden so pena de cinquenta mil maravedís para su cámara= El conde de Castellar. Por mandado de su señoría= Juan de Clerque

En la villa del Viso en veinte e cinco dias del mes de diziembre de mil e seiscientos y siete años, estando en la plaza publica desta villa por voz de Francisco de Torres pregonero se pregonó en altas voces el auto antes desto, en presencia de muchos vecinos desta villa y de Martín Roldan e Juan Rico alcaldes ordinarios, y Anton Roldan rexidor se pregono el auto antes desto, testigos el licenciado Juan Vazquez i Francisco Melgar vecinos desta villa= Balthasar de Roxas escribano publico.

En la villa del Viso ==treinta dias del mes de marzo de mil e seiscientos i nueve años se juntaron en las casas del cavildo desta dicha villa, la justicia, e reximiento della, combiene a sauer Rodrigo Estevan, e Bartolome Martin alcaldes ordinarios, i Francisco Gavira alguacil mayor, Anton Ximenez y Juan de los Reyes rexidores oficiales del dicho concexo este presente año, y de la dicha junta resultó lo siguiente.

Por mi el presente escribano les fue leida una peticion que en veinte i quatro dias deste presente mes de marzo presento ante Bartolome Martin alcalde ordinario desta dha villa Pedro de Aguayo vecino della por si, i en nombre de otros particulares, por la qual dice, que respeto de la poca pena que tienen los ganados de los vecinos desta dicha villa que entran en las heredades della, se las comen con grande eceso, e no se podran conservar si lo suso dicho no se remedia ordenando en las dichas penas se acrecienten para que cese los dichos daños. Y ladicha peticion se remitio para este cauildo, y en razon dello se confirio, e trato en él en razon de lo que dicho es lo siguiente.

El dicho Bartolome Martin alcalde ordinario dijo, que sera bien== las dichas penas se acrecienten porque de otra manera no se podran conservar las dichas heredades del termino de esta dicha villa, i que este es su parecer

Rodrigo Estevan alcalde ordinario dixo, que su parecer es que se acre-

cienten las dichas penas de las heredades del termino desta villa para la conservacion dellas

Francisco Gavira alguacil mayor dixo lo mismo que los dhos alcaldes Anton Ximenez dijo lo mismo que los dichos alcaldes, y que se acrecienten las penas de las dichas heredades para la buena conservacion dellas, porque de otra manera se perderan las plantadas, y los vecinos desta dicha villa se desanimaran a poner otras

El dicho Juan de los Reyes rexidor dijo lo mismo quel dicho Anton Ximenez su compañero

Y en esta conformidad los dichos alguacil mayor e rexidores acrecentaron las dichas penas de las dichas heredades en la manera siguiente

Primeramente que cada res vacuna mayor que fuere allada en las heredades de viñas y olivares del termino desta dicha villa, ora sean de los vecinos della, o de la de Mayrena, paguen de pena por cada una res de día treinta e quatro maravedis, y sesenta y ocho de noche, e mas la estimacion del daño al señor de la tal heredad apreciado por los veedores de daños, y las dichas penas aplicaron para la guarda e reparo de las dichas heredades, y que la misma pena se lleve de pena[de los] demas ganados bacunos del [los] lugares comarcanos, que llevan ala dicha cantidad a sus vecinos.

Ytem que por cada manada de ovexas, cabras, e puercos, o carneros que fuere allado en las dichas heredades del termino desta dicha villa que sintiendo de sesenta reses arriva paguen de pena teniendo esquilmo las dichas heredades dos ducados de día, y quatro de noche. E no teniendo esquilmo un ducado de día, y dos de noche. Y si los dichos ganados no llegaren a manada paguen de pena teniendo esquilmo las dichas heredades por cada caveza un real y dos de noche, e no teniendo esquilmo media real de día, y uno de noche y que la justicia condene en las dichas penas. Y demas de las dichas penas paguen al señor de la tal heredad los daños que recibieren apreciados por los veedores deste concejo.

Ytem por cada vestia asnal, que fuere allado en las viñas del termino desta villa paguen de pena por cada una un real e mas el daño que hicieren al señor de la dicha heredad e medio en las heredades de olivares, excepto en aquellos en que andan las yeguas de los vecinos desta villa, pero questo no sintienda con las vestias de seruicio, que los vecinos desta villa suelen llevar al beneficio de las dichas heredades, i que de la misma manera se guarden los rosales, e parronales como si fueran olivares so la dicha pena, la qual no sintienda con los que tubieren olivares, questos han de poder llevar a ellos las dichas vestias asnales que tubieren, conque si salieren dellos paguen la dicha pena.

Ytem, que por quanto sucede muchas veces que haviendo boyero, o baquero del concexo suelen sin podello re[...]ar acudir al dicho ganado en las dichas====dades, i porque la dicha pena que esta en los capitulos antes desto solo se impone afin de que se guarden las dichas heredades, acordaron, que de semejante descuido de los baqueros, o boyeros no se lleve de cada res mas que tan solamente medio real de día, y uno de noche. Y las dichas penas en la manera que dicha es se paguen yremisiblemente, i las aplicaron para el reparo, i guarda de las dichas heredades, i se cobren antes que los dichos ganados salgan del

corral del concejo donde han de ser trahidas de las dichas heredades. Y atento que al presente esta en esta villa su señoría el conde de Castellar señor della, i deste concejo pidieron, i suplicaron a su señoría mande confirmar lo suso dicho para que se lleve a deuida execucion porque asi combiene ael bien publico desta dicha villa=Rodrigo Estevan=Bartolome Martin Santiago=Juan de los Reyes=

Ante mi=Balthasar de Roxas escrivano publico de cauido

En la villa del Viso en veinte e quatro dias del mes de abril de mil y seiscientos e dieziseis años el señor Bernardo Peñafiel alcalde mayor desta villa huiendo visto las ordenanzas fechas por el concexo del año pasado de mil e seiscientos e nueve años en expecial la [que] trata de la pena que tienen las vestias en las[here]dades, dijo que laprovava i aprovó, dava, e dió por buena e justa, e mandó que se g[uard]e, e cumpla como en ella se contiene sin perjuicio de hermandad que esta villa tiene con los lugares comarcanos, y asi lo mandó, i que se pregone publicamente

Ante mi= Balthasar de Roxas escribano publico

En la villa del Viso en el dicho dia, mes y año dichos estando en la plaza desta Villa se pregonó el auto antes desto, y la ordenanza que en el se hace mincion, que dello doi fee= Balthasar de Roxas escribano público

En la villa del Viso en diez e nueve dias de junio de mil y seiscientos i once años Francisco Cavallon Maldonado alcalde Mayor desta villa dijo, que ha venido a su noticia que los ganados vacunos, e yeguas de los labradores vecinos desta dicha villa de ynbierno, y de verano suben a beber al pilar, que hace el remaniente de la fuente donde beben los vecinos desta dicha villa de que resulta mucho daño al dicho pilar i lavadero, i guerta de su señoría el conde de Castellar señor desta villa, y el dicho ganado tiene para el dicho efeto el pilar de la Muela ques mui grande, y de buen agua el qual se ha de aderezar para queste mas abundante: Para remedio de lo qual mandava, e mandó, que se pregone publicamente, que ningun vecino desta villa acuda con los dichos ganados al pilar desta dicha villa, sino al de la Muela, pena de dos reales por cada una cabeza de los dichos ganados que aplicava y aplico por terciertas juez camara y denumpciador. Y asi mismo mandava é mando, que ninguna persona lave ropa, ni otra cosa en los dichos pilares pena de trecientos maravedies, de que aplico en la misma forma. Y asi lo probeyo é mando = Francisco Cavallon Maldonado = Antemi = Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la dicha villa del Viso en el dicho dia diez é nueve dias de junio del dicho año estando en la plaza publica desta villa por voz de Manuel Perez pregonero se pregonó el auto antes desto de que doi fee = Balthasar de Roxas esscrivano publico.

Don Gaspar Juan de Saabedra conde de Castellar señor de la villa del Viso, alfaque mayor des Paña. Por quanto soi informado, que los alcaldes y los oficiales que son, y han sido del concexo de la dicha mi villa del Viso de las penas que se denuncian por la guarda de las heredades del termino della remiten a quien y como les parece la cantidad de maravedies que deven de las penas que causan sus ganados, no lo pudiendo ni deviendo hacer en quel concexo ha sido i

es damificado, para remedio de lo qual mando se notifique a los alcaldes que al presente son i fueren, y a los demas que sucedieren en los dichos officios de aqui adelante no remitan maravedies algunos con apercivimiento, que lo volveran de sus haciendas al dicho concexo, y en las residencias que se tomaren se les hara cargo dello, i se castigaran como se hallare por derecho.

Otrosi mando se notifique a los dichos [alcal]ades del dicho concexo de aqui adelante por razon de posturas para los mantenimientos no recivan derechos ningunos con apercivimiento que se castigaran como se hallare por derecho. Dada en el Viso a quince de mayo de mil y seiscientos, i trece años= El conde de Castellar = Por mandado de su señoria Juan de Clerque.

En la villa del Viso en diez é nueve de mayo de mil i seiscientos i trece años. Yo el escrivano notifique lo mandado por el conde mi señor desta otra parte contenido a Diego Gonzalez, y Alonso Garcia alcaldes ordinarios, y a Francisco Benitez alguacil mayor, y Andres Ximenez, e Juan Diaz reidores, oficiales del dicho concexo de que doi fee = Balthasar de Roxas escrivano publico.

En la villa del Viso en veinte i tres dias del mes de marzo de mil i seiscientos, é diez y seis años. El señor Bernardo Peñafiel alcalde mayor desta villa dijo, que algunos vecinos della, que tratan en pescado lo trai a esta villa de la ciudad de Sevilla, y otras partes i lo lavan en sus casas, i el agua la echan a la calle de que causa mal olor dañoso para la salud, para remedio de lo qual mandava e mando se pregone publicamente que todos los vecinos desta villa, que en su casa lavaren, ó hicieren lavar el dicho pescado lo consuman en sus casas las aguas que del procediere sin que las echen en la calle pena de tre[cien]tos maravedies, que apli[cados] por tercias partes juez, camara, í denuncia[d]or i de dos dias de carcel por la prime[ra] vez, i por la segunda la pena doblada, que aplico segun dicho es, i con apercivimiento que se procedera contra los que reveldes en lo suso dicho fueren, como contra personas que no ovedescen los mandatos de la justicia. Y asi lo proveyó, e mando, i lo firma= Bernardo Peñafiel= Ante mi Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Viso en veinte e cinco dias del mes de marzo de mil y seiscientos e diez y seis años estando en la plaza publica desta villa por voz de Francisco Sarabia pregonero della sepregono enaltas voces el auto antes desto, i dello doi fe. Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Viso en tres dias del mes de henero del año de nuestro Señor [de mil] y seiscientos e veinte e seis años [se ayun]taron en las casas de cavildo de la dicha villa el señor licenciado Pedro Garcia alcalde mayor [d]esta villa, i governador deste [...] la villa de Castellar, y Thome Estevan, é Juan de Figueroa alcaldes ordinarios digeron, que respecto de no haver daños en los panes e sementeras de trigo, e cevada que se siembran en la Vega del termino desta villa hasta el primero dia del mes de marzo de cada un año, y hasta entonces no tienen mas pena de seis maravedies de dia, y doce de noche cada res mayor, y cada res menor tres maravedies de dia, y seis de noche como mas largo se contiene en las ordenanzas que de lo suso dicho tratan. Y por ser la dicha pena de tan poca consideracion los vecinos desta villa y sus boyeros tienen mucho des-

cuido en la guarda de sus ganados de que ay muchos yncombenientes, y mayores podrian resultar para remedio de lo qual mandaron que desde primero dia de henero de cada un año las dichas sementeras de trigo y cevada de la Vega tengan daño, y el que hicieren los dichos ganados apreciado por los veedores nombrados por el concexo desta villa, se egecute como hasta aqui se ha echo. Y no haviendo daño en los dichos sembrados sea la pena de cada res mayor medio real dia, y uno de noche siendo ganado vacuno. Y de cada res menor que se entiende ovexas, carneros, puercos, ó cabras, se lleve de cada res un quartillo de dia, y medio real de noche y esta pena se lleve mientras las dichas sementeras no se segaren. La qual dicha pena aplicaron por tercias partes una para el dueño de la sementera, y otra para el concexo, y otra para el denunciador, y que el recetor de penas de heredades [co]bre la parte que tocare al dicho concexo se le [haga c]argo della, y que se [...] publicamente para que benga a noticia de to[dos]. Asi lo mandaron =Juan de Figueroa= señal de Thome Estevan alcalde= Ante mi Balthasar de Roxas esscrivaano publico, y del concexo.

En la villa del Viso en quatro de henero del dicho año se pregono por Blas Moreno pregonero de que doi fee

En la villa del Viso en veinte e ocho dias de octubre de mil y seiscientos e diez e siete años, el señor Bernardo Peñafiel alcalde mayor desta villa é Anton Roldan é Pedro Miguel alcaldes ordinarios della, digeron, que ordinariamente algunos vecinos desta villa i sus hixos de noche acuden a la iglesia desta dicha villa, e sacan los cordeles de las campanas, y hacen dobles de suerte que alborotan el lugar, y dello á havido, y ay escandalo, para remedio de lo qual mandaron se pregone publicamente no se hagan los dichos dobles pena de seiscientos maravedies a cada uno que en ellos se hallaren, i tres dias de carcel, i los maravedies aplicados por tercias partes una para el Guin del Santísimo Sacramento, ide[...] de hecho para las obras de Concejo=Otra al juez, i otra al denunciador. Y asi [lo] proveyeron = Bernardo Peñafiel= Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Viso en veinte i ocho de octubre del año de mil i seiscientos e diez e siete años, estando en la plaza desta villa en altas voces se pregono el auto desta otra parte por voz de Francisco Saravia pregonero= Balthasar de Roxas escrivano publico.

En la villa del Viso en veinte i cinco dias del mes de marzo de mil i seiscientos e diez e ocho años Diego Ximenez é Juan Martin Peraca alcaldes ordinarios desta villa digeron que los ganados vacunos de los vecinos della tienen dos pilares donde pueden beber que el uno es el de la Muela, y el otro de la Fuente Lunada cerca ambos desta villa, i pudiendo beber en ellos los dichos ganados los trai, y embian al pilar desta dicha villa y echan a perder las calles della, y quitan el agua a las vestias, y a el alberca, de que resulta mucho daño para cuyo remedio mandaron se pregone publicamente que escusen los dichos ganados del dicho pilar pena de seiscientos maravedies, mitad para el concexo desta villa, y mitad para el denunciador, y esto se entienda desde fin de marzo de cada un año, y asi lo probeyeron é mandaron =Martin= Balthasar de Roxas escrivano publico

Pregonose en el dicho dia en la plaza della, y dello doi fee= Balthasar de Roxas escrivano publico.

En la villa del Viso en seis dias del mes de henero de mil y seiscientos y diez y nueve años Rodrigo Estevan, i Francisco Gavira alcaldes ordinarios desta villa digeron, que mandavan, y mandaron se pregone publicamente que ningun vecino desta villa estante, y avitante en ella no sean osados a traer dagas, ni espadas so pena de perdida, y de seiscientos maravedies y tres dias de carcel. Y asi mismo que guarden i cumplan lo mandado en las ordenanzas desta villa cerca del andar de noche por los cantillos, fuente, y oonos desta villa so las penas en ellas y en los mandatos del conde mi señor contenidas i que se proceda contra ellos por todo rigor de derecho. Y asi lo probeyeron e mandaron =Rodrigo Estevan= Ante mi Balthasar de Roxas escrivano publico.

En la villa del Viso en seis de henero de ==0 en la plaza publica desta villa ===ono el auto antes desto =Balthasar de =ojas esscrivano publico.

En la villa del Viso en dos dias del mes de hebrero de mil y seiscientos e diez e nueve años Rodrigo Estevan é Francisco Gavira alcaldes ordinarios della digeron, que entre los labradores de las tierras del conde mi señor ay contienda sobre la yerva del ganado de lavor donde no puede pastar mas queel que tienen los labradores de las tierras de su señoria. Para escusar lo suso dicho mandaron se pregone publicamente que todos los vecinos desta villa que no fueren arrendadores de la tierras de su señoria saquen, e no traigan en la dicha yerva sus ganaados pena de un real de noche y medio de día que aplicaron para quien lo denunciare siendo de los dichos arrendadores la dicha denunciacion y no de otra persona la tercia parte, y otra tercia para la camara de su señoria y otra parte para el denunciador, y asi lo proveyeron é mandaron Rodrigo Estevan= Ante mi Balthasar de Roxas esscrivano publico del concejo.

En la =o Viso en el dicho dia mes y año dichos est[an]do en la plaza publica desta villa por voz de Benito Gonzalez pregonero se pregono el auto de suso en altas voces ==Blathasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Viso en veinte y siete dias del mes de febrero de mil y seiscientos e diez e nueve años Rodrigo Estevan y Francisco Gavira alcaldes ordinarios digeron, que ordinariamente los hombres casados y solteros se ponen a las puertas de la iglesia mayor del combento desta villa, e junto a la cruz de la puerta de Bartholome de Leon questa a la bajada de la iglesia mayor viendo pasar, empidiendo el paso a las mugeres que van é salen de las dichas iglesias de que resulta muchos yncombinientes, para remedio de los quales mandaron se pregone publicamente que ningun hombre de qualquier estado y condicion que sea de aqui adelante se pare en los dichos sitios a combersacion ni por otros respetos a los tiempos del entrar y salir de las dichas iglesias, ni en el sitio donde esta la dicha cruz ni en otro ninguno ca[b]o de las dichas iglesias a la [misa ma]yor ni visperas, pena cien maravedies [...] dias de carcel aplicados para la cofradia del Santisim[o Sac]ramento, p[or] la primera vez, [è por la seg]unda la pena doblada. Y en ella tambien yncurran el alguacil mayor y menor que biere lo suso dicho e no egecutare este auto aplicado como dicho es= Otrosi mandaron tambien se pregone publicamente, que ninguna persona asi hombre como muger

que fuere por agua a la fuente desta villa se detenga en combersacion, ni corrillo en la dicha fuente, ni camino dello por muchos yncobenientes que dello han resultado e resultan pena del cantaro perdido y un real para la dicha cofradia, en las quales dichas penas les dieron por condenados lo contrario haciendo. Asi lo proveyeron é mandaron =Rodrigo Estevan= Ante mi Balthasar de Roxas esscrivano publico i de concejo.

Don Gaspar Juan de Saavedra conde de la villa de Castellar, alfaqueque mayor de España, señor de la villa del Viso. He sido informado que los alcaldes ordinarios de la dicha mi villa del Viso visitando los campos y terminos della y en la dicha villa hacen causas de denunciaciones, y llevan penas pecunarias para si sin que se escrivan, y se citen para ellas las prataes que las pagan procediendose en esto mal, por no guardar la forma, y orden que por leyes i praegmaticas, y ordenanzas de los señores mis antepasados esta mandado se guarde y cumpla para la buena administracion de justicia. Para cuyo remedio ordeno, y mando a los alcaldes que al presente son, y a los que fueren en los tiempos benideros, que todoas las causas que hicieren se escrivan y las penas que se hicieren y denunciaciones se escrivan por ante el escrivano que es o fuere donde sean llamadas y oydas las partes, pronuncien sentencias, i apliquen las dichas penas a quien le pertenecieren conforme a las ordenanzas desta villa con apercivimiento que lo que de otra manera llevaren lo volve[ra con] el quatro tanto, y embiare persona ==olo egecute. E mando que [se noti]fique lo suso dicho para que benga a noticia de todos en veinte y quatro de junio de mil y seiscientos y [...] Conde de Castellar = Por mandado del conde mi señor. Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Viso en veinte y quatro dias de junio del dicho año de mil y seiscientos e veinte e dos años estando en las Casas del Cavildo desta villa, yo el esscrivano lei y notifique lo mandado por el conde mi señor antes desta a Juan Diaz Peñalosa y a Rodrigo Estevan alcaldes ordinarios desta villa de que doi fee = Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa de El Viso en veinte y quatro dias del mes de mayo de mil y seiscientos i veinte e seis años Juan de Figueroa alcalde ordinario de la dicha villa dixo, que mandava, é mando se notifique a Alonso Cadenas mayordomo del concexo desta villa que todos los domingos y dias de fiesta ponga repeso en la carnereria para repesar la carne que en ella se pesa por el carnicero pena de seis reales cada día y que se procedera contra el como se hallare por derecho, y asi lo proveyo, e mando y firmo = Juan de Figueroa= Antemi= Balthasar de Roxas esscrivano publico.

Este dia lo notifiq== Cadenas mayordomo del concejo ===su persona = Balthasar de Roxas escrivano publico.

En la villa del Viso en diez e nueve dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años su merced el licenciado Pedro Garcia alcalde mayor de la dicha villa y gobernador del estado de Castellar dijo, que en la transacion y concierto que su señoria don Gaspar Juan de Saabedra conde que fue del dicho estado difunto que aya gloria en la escritura de transacion y concierto que hizo con los vecinos desta villa que paso ante el presente esscrivano ay una condicion en que su señoria da licencia para que los vecinos de la dicha villa hagan casas

para tener paxa en los villares y heras donde coxan las mieses, e no para otro efeto. Y ahora ha venido a su noticia que en los dichos sitios de los villares donde estan las casas de paxas, i pesebres de los labradores de las tierras de su señoría y de su estado é mayorazgo entra ganado de cerda de los vecinos de la dicha villa que hacen mucho daño asi en las casas como en las pesebreras, de que resulta mucho daño a los labradores, y combiene se ponga remedio. Y a su merced como tal alcalde mayor, i governador le pertenesce, y al buen gobierno. Por tanto mandava, é mando se pregone publicamente que todos [los] desta villa pongan cobro en que [los g]lanados asi de cerda como cabrios, nos ===no entren en los dichos sitios === villares que son comprendidos en la deesa de su señoría [so pe]na de trecientos [ma]ravedis de día, y s[eiscien]tos de noche [si]endo manada de sesenta re== y si no llegaren a manada ocho maravedies de día, y diez i seis de noche, de mas del daño que hicieren para satisfacion de las partes interesadas y lo demas aplicava i aplico conforme a las ordenanzas desta villa. Y asi lo mando =el licenciado Pedro Garcia = Ante mi Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Viso en veinte y seis dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y dos años el señor Geronimo Camacho y Llama alcalde mayor é juez de residencia en esta villa por su señoría el conde del Castellar mi señor dijo, que attento que en esta villa el principal trato es la lavor y aunque su merced ha mirado los Libros de acuerdos del cavildo, y se ha informado del presente esscrivano y de otras personas que tienen larga noticia de los oficios que se nombran para el buen gobierno desta villa y conservacion de las haciendas ansi por su señoría el conde mi señor como por sus alcaldes mayores y por el concejo, y no ha allado se ayan nombrado veedores i apreciadores de heredades i frutos dellas y de los daños que se hacen en los esquilmos y sembrados de que resulsta notables daños digo incombenientes, y se dexan de cobrar los muchos daños que hacen los ganados mayores y menores por no haver quien los juzgue. Y si se hace por algunas personas biene a ser sin la autoridad que se requiere, ni haver fecho solemnidad de juramento ni tener señalado salario competente, y menos consta se aya nombrado los dichos oficios por el Libro de las ordenanzas desta villa aunque es mui antiguo, atento a lo qual, ya que por algunas personas que sienten bien de las cosas de gobierno desta villa, se ha pedido se nombren los dichos veedores, i apreciadores de heredades i frutos y panes y de todas semillas, en nombre del conde mi señor y como tal alcalde mayor nombra por tales veedores y apreciadores a ===esscrivano, y Alonso Santos Cadenas vecinos desta villa ===mando se notifique lo acepten, i hagan ===ad del juramento necesario, y les señalo por derechos ===facion de su ocupacion i trabajo sesenta y ocho maravedies por == que fueren a juzgar, i ver qualquier daño quier sea cerca o lejos respeto de ser el termino e juridicion desta villa tan cortos. Y ansi lo proveyo, mando i firmo. Y mando a las justicias desta villa que de presente son, e fueren adelante no alteren, ni ynoven en este nombramiento sin particular orden, i provision de su señoría el conde mi señor pena de cinquenta mil maravedies para su camara, y ansi lo m[ando] Gerónimo Camacho = Balthasar de Roxas esscrivano público i del conzejo.-

En la villa del Viso en veinte y seis días de noviembre de mil y seiscientos y treinta y dos años, yo el esscrivano notifique el dicho nombramiento a Alonso Santos Cadenas vecino desta villa, el qual dixo que lo aceptava y acepto, e juro a Dios y a una cruz en forma de derecho de lo hacer bien i fielmente y dello doi fee = Balthasar de Roxas esscrivano publico y del Concexo.

En la villa del Viso en tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y treinta y dos años el señor Gerónimo de Camacho y Llama alcalde mayor, e juez de residencia enesta dicha villa por su señoría el conde de Castellar señor della dijo que al buen cobro de las rentas de alcavalas, sisas, y millones pertenecientes al rey nuestro señor y buen gobierno desta villa y sus vecinos combiene que se pregone en las plazas della, que todos los vecinos que hubieren de vender vino, vinagre, y aceite, ó matar carnes rastreada o en otra forma de qualquier calidad que sean por mayor, o por menor primero que lo haga lo manifiesten y den quenta a los arrendadores i fieles, y a quien de derecho la devan dar so las penas impuestas por leyes destos reynos, y nuevos asientos de la concesión de millones aplicadas conforme a ellas. Y ansi mismo que todos los dichos vecinos, i forasteros no bendan cosa alguna delo suso dicho [...] otra forma sin postura de quien se la deva dar, y sin licencia de su merced pena de seiscientos mrs para la camara de su señoría juez, y denunciador por tercias partes, y ansi lo mando publicar luego i que se ponga por fee, y ansi lo mando y firmo === Camacho = Balthasar de Roxas escrivano publico.

Y luego en este dicho día, mes y año dichos por voz de Blas Moreno pregonero público y del concexo desta villa, se pregonó el dicho auto en la plaza de arriva, y plaza de avaxo desta dicha villa estando [...] mucha gente vecinos desta villa === doi fee dello = Balthasar de Roxas esscrivano público.

En la villa del Viso en diez días del mes de diciembre de mil y seiscientos y treinta y dos años el señor Gerónimo Camacho y LLama alcalde mayor y juez de residencia en ella dijo, que de los papeles que esta visitando consta que en las alquizas, o visitas de pesos, i pesas que se han echo por las justicias desta villa ordinariamente, se hallan pesas faltas de que se sigue mucho daño, i perjuicio ansi al comun como a las prsonas que tienen trato, y de ordinario sucede caerse los anillos de yerro que para ajustarlas se les ponen, y para escusar dichos incombinientes mando que dentro de ocho dias que se [...] desde oy y entreguen a Alonso Santos cada [...] del concexo desta villa a cuyo cargo esta [...] todas las pesas mayor==menores que tubieren todos los vecinos de qualquier estado, i preminencia que sean para que en otros quatro dias las ajuste de manera que queden ajustadas y selladas con el sello y marco desta villa sin anillos, sino en una pieza y todos lo cumplan en este termino pena de seiscientos maravedies que desde [...] tercias partes cámara de su señoría juez y denunciador. Y para que benga a noticia de todos mando se pregone publicamente en las plazas desta dicha villa, y al dicho Alonso Santos Cadenas se le notifique lo cumpla so la misma pena, y asi lo proveyo, i firmo Gerónimo Camacho= Ante mi Diego de Montoya esscrivano.

En la dicha villa del Viso en el dicho dia diez de diciembre del dicho año estando en la plaza de avaxo por voz de Blas Moreno pregonero del concexo

della se pregonó el auto de arriva a altas voces en presencia de muchas personas doi fee dello =Diego de Montoya escrivano.

En el dicho dia notifique [...]nor e el dicho aut[...] a Alonso Santos Cadenas mayordomo del concejo des== como en el se contiene doi fee= Diego de Montoya=

En la dicha villa del Viso en diez i siete== henero de seiscientos i treinta y tres años por mandado del señor Gerónimo Camacho alcalde mayor i juez de residencia ante su merced, e yo el esscrivano parecio Alonso Santos Cadenas mayordomo i almotacen del concexo, y declaro con juramento que hizo en forma de derecho, que en cumplimiento del auto de su merced, i pregon, no han acudido a manifestar, i entregar las pesas ningunas, mas que Juan Gutiérrez javonero, i Martín Gutiérrez tendero su hermano, vecinos desta villa y aunque en esta villa ay otras tiendas, muchos panaderos, i otras personas que tienen pesas con anillos, no los han manifestado.Y asi lo declaro i dio por fee, i no firmo por no saver. Es de hedad de treinta años testigos Francisco Bravo, y Pedro de Miranda estantes en esta villa firmolo su merced = Gerónimo Camacho = Ante mi = Diego de Montoya esscrivano.

En la villa del Viso que es de su señoria el conde de Castellar mi señor en veinte i quatro dias del mes de henero de mil y seiscientos y treinta y tres años, el señor Gerónimo Camacho alcalde mayor, i juez de residencia dixo: Que por no haver cumplido muchos vecinos desta villa con un auto por su merced provehido, i pregonado para que en cierto termino ajustasen con el mayordomo almotacen las pesas y se les quitasen los anillos han sido algunos condenados, y aunque por haver muchos panaderos y otros que tienen tratos de tiendas que consisten en peso, algunos se han escusado de manifestar las pesas diciendo las buscan prestadas, y otros las tienen de piedra de que resultan muchos yncombenientes, y que no se de a el que compra lo que es suyo, ni tener lo que conforme a su oficio, i trato deven, mando se pregone segunda vez, que todas las personas que deven tener peso, i pesas [...] de seis dias corrientes desde oy [...] las pesas que se han allado con[...]llos en una pieza como [...] a sido apercivido [...] y todos [ten]gan las pesas necesarias para su trato é[...]la dicha forma pena de seiscientos maravedies ==desde luego les da por condenados, y que se proceda contra cada uno con mas rigor, y asi lo proveyo y firmo, y la dicha pena aplico camara gastos de justicia, mayordomo ó denunciador =Gerónimo Camacho= Ante mi Diego de Montoya

En la villa del Viso en venticuatro dias del mes [de e]nero de mil y seiscientos i treinta i tres años, estando en la plaza publica de la dicha villa por voz de Blas Moreno pregonero del concexo se apregono el auto desta otra parte conthenida, siendo testigos Sevastian Perez y Alonso Muñoz Matarrabia, y Martín Muñoz, vecinos desta villa- Diego de Montoya.

En la villa del Viso en seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos e treinta e tres años el señor Gerónimo Camacho y Llamas alcalde mayor é juez de residencia en esta villa del Viso dixo, que por quanto al presente son los tres dias ultimos de carnestolendas entre los vecinos desta villa, y de fuera della en tirarse unos a otros naranjas, limas afrechochas y otras cosas de que dello puede

resultar muchas desgracias de muertes, oprovios, i otras cosas para cuyo remedio, i evitar los dichos incombinientes y que todos esten en paz, i en quietud mando, que se pregone publicamente en la plaza publica desta villa y en las demas partes de [...] necesario que ninguna persona de qualqui[er con]dicion que sea, sea osado a [...] dias de carnes [...]endas ningunas naranjas, limas, a[...]ni otra cosa que en semejantes dias se suelen tirar teniendolo por trisca y risa, pena de dos mil maravedies para la camara de su señoria el conde del Castellar mi señor, i gastos de justicia, y desta residencia por mitad demas que se procedera contra ellos con todo rigor, y ansi lo proveyo, mando i firmo =Gerónimo Camacho= Ante mi Diego de Montoya.

En la villa del Viso en diez y ocho dias del mes de febrero de mil y seiscientos i treinta i tres años su merced del señor Gerónimo Camacho y Llamas alcalde mayor y juez de residencia en esta villa dijo, que atento en ella ay muchos vecinos que tiene ganado cabrio con que esquilman los frutos, i gozan de los pastos, i aprovechamientos del termino sin que los vecinos gocen del fruto de cabritos, y leche [...] llevan a bender a la ciudad de Sevilla y [...]reciendo dello mayormente en el tiempo presente de Quaresma i por [...] regalo y sus[...]to, que ay en esta villa y los [...] se quexan ge[neral]mente y si alguna leche se bende es a subido precio y para el remedio dello mando se pregone publicamente que todos los vecinos desta dicha villa que tubieren ganado cabrio no saquen la leche para bender en otras partes asta tanto que [...]desta villa esten bastecidas y que no la benda [...] precio de a veinte i quatro maravedies la azumbre, que [...] a como se bende en la ciudad de Carmona y demas lugares de la comarca, i para ello la saquen por las calles pena de seiscientos maravedies que desde luego aplica para gastos publicos y obras pias. Y so la misma pena a todas las personas que cogen esparragos, criadillas de tierra, cardos, y otras cosas para bender no lleven fuera desta villa los dichos generos sin que primero las saquen a la plaza desta villa, y estando los vecinos della abastecidos conforme a la ordenanza que desto trata antigua, usada, y guardada, lo que sobrare en cada un dia lo podran bender en otras partes teniendo obligacion en cada un dia de traer primero a la plaza los dichos generos como se contiene en la dicha ordenanza, con apercivimiento que seran castigados con mayor rigor. Y asi lo proveyo, mando y firmo =Gerónimo Camacho= Balthasar de Roxas escrivano publico y del concejo.

En la dicha villa del Viso [...]nueve dias del mes de [año] de mil y seiscientos i treinta y tres años, Blas Moreno p[reg]lonero del concexo se pregono en altas voces, e ytelegibles el auto antes desto escrito = Balthasar de Roxas escrivano publico y del concejo.

En la dicha villa del Viso en domingo veinte dias del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y tres años estando en la puerta de la audiencia y plaza de arriva desta villa en presencia de muchas personas por voz de Blas Moreno pregonero del concexo desta villa, se pregono segunda vez el auto de la oxa antes desta, doi fee.

En la villa del Viso en seis dias de henero de mil y seiscientos y treinta y seis años su merced don Juan de Ozaeta i Ayala alcalde mayor desta villa dixo,

que respeto de llevarse poca pena a los ganados que entran en los panes, y sembrados quando estan pequeños que no se manifiesta el daño, andan por ellos comiendoselos de que adelante reciben perjuicio, para cuyo remedio dixo, que mandava, e mando se pregone publicamente en la plaza publica desta villa que todos los vecinos, y forasteros pongan cobro en sus ganados, y no lo degen entrar a pastar en los dichos panes, pena de un real por cada caveza de dia, y de noche, que sea de [...]ae el tiempo que no hubiere daño. Y asi mismo mando [que ninguna pe]rsona estante ni forastero en esta villa cruce, ni pase [...] panes haciendo sendas por ellos pena de dos reales [...] que sea [...] haver pasado, [tod]o lo qual aplico desde [...] tercias partes [...]mara, juez y denunciador, u ansi lo pro[ve]yo, mando, y firmo don Juan de Ozaeta y Ayala= Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En el Viso en seis de henero de seiscientos y treinta y seis años por voz de Antonio Diaz pregonero del concexo desta villa se pregono el auto de arriva a la letra estando en la plaza della, y dello doi fee =Balthasar de Roxas esscrivano publico.

En la villa del Visso en dos dias del mes de diciembre de seiscientos y treinta y quatro años su señoría don Fernando Arias de Saabedra conde de Castellar señor desta villa y mio dixo, que mandava y mando, que todos los vecinos della que labran sus cortixos, tan solamente traigan en su deesa la cantidad de ganado que les cupiere conforme la cantidad de sus cortixos pena de dos reales por cada caveza de los dichos ganados que trugeren de mas, y esta misma pena se lleve a todas y qualesquier personas, y a sus ganados de qualquier genero que sean. Y manda que su alcalde mayor execute esta dicha pena, y en caso que le parezca imponer otra mayor lo pueda hacer, que para ello le dio comisión en vastante forma. Y asi lo mandó i firmó = El conde de Castellar=.

En la [...] en domingo tres de diciembre de mil y seiscientos y treinta y [qu]atro años por mandado de su merced don Juan de Ozaeta [alcalde] mayor desta villa [...] se [...] no por voz de Francisco Ximénez pregonero el a[...] de arriva en la [...] yntelegibles voces para que benga a noticia de todos presentes muchos vecinos della, y dello doi fee =Balthasar de Roxas esscrivano público= enmendado =ales= fh=rend=ars=os= entre renglones =Firmadas =quales=.

Va cierto y verdadero este traslado y concuerda con las ordenanzas originales suso insertas que para este efecto exivió ante mi don Manuel Antonio Brochero a cuio cargo se halla el Archivo de todos los instrumentos y papeles correspondientes a las casas y estados del excelentísimo señor don Antonio de Venavides y de la Cueva duque de Santisteban a quien las volví a entregar y firmo aquí su recibo de que doy fee y a que me refiero con la prebención, que en las partes donde ban puestas unas rayas como estas === es por estar comida las letras y no comprenderse los bocablos que contenian. Y para que así conste donde combenga de pedimento de dicho don Manuel yo Pablo Ortiz de Zeballos, esscrivano del rey nuestro señor de provincia y comisiones en su real Casa y Corte lo hice sacar signo y firmo en la villa de Madrid a treinta dias del mes de diciembre año de mil setecientos quarenta y nueve.

SOLEDAD CABALLERO REY - PILAR VILELA GALLEGO

Recivi estas ordenanzas cuio traslado es este fecho dicho dia Brochero
(Rúbrica)

En testimonio de verdad

Pablo Ortiz de Zeballos